



Universidad
de Alcalá

LA INTERPRETACIÓN ÁRABE-ESPAÑOL EN LOS JUZGADOS DE MADRID

2016-2017

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

Presentado por:

D^a Laila Taouati

Dirigido por:

Dr. Elhassane Benhaddou Handi

Alcalá de Henares, a 1 de SEPTIEMBRE de 2017



Universidad
de Alcalá

الترجمة الشفوية بين اللغة العربية والاسبانية في محاكم مدريد

2016-2017

الماجستير الجامعي في الاتصال الثقافي البيني والترجمة التحريرية والشفوية في مجال الخدمات العامة

مقدم من قبل:
ليلى التعواطي

تحت إشراف:
الحسن بنحدو حندي

ألكالا دي هيناريس 1 سبتمبر 2017

Contenido

1. RESUMEN	4
2. ملخص البحث	5
1. INTRODUCCIÓN	7
2. OBJETIVOS.....	8
3. METODOLOGÍA	8
MARCO TEÓRICO.....	9
CAPÍTULO 1. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN ESPAÑA.....	9
2. الفصل الثاني: الحق في الاستعانة بمترجم شفوي خلال الإجراءات القضائية الجنائية	11
1.2. مقترح قرار الإطار للمجلس الأوروبي بشأن حقوق إجرائية محددته خلال الإجراءات الجنائية التي تعقد داخل الاتحاد الأوروبي.....	11
2.1.2. التشريع الدولي.....	14
2.2. الملائحة الإسبانية	15
1.2.2. الدستور الإسباني لسنة 1978	15
2.2.2. قانون الإجراءات الجنائية لسنة 1882	16
4.2.2. القانون التنظيمي رقم 10 لسنة 1995 الصادر بتاريخ 23 نوفمبر من القانون الجنائي لسنة 1995	19
5.2.2. القانون التنظيمي رقم 6 لسنة 1985، الصادر بتاريخ الأول من يوليو، للسلطة القضائية 1985	20
6.2.2. القانون التنظيمي رقم 4 لسنة 2000، الصادر بتاريخ 11 يناير 2000، بشأن حقوق وحرريات الأجانب في إسبانيا واندماجهم المجتمعي	20
7.2.2. قرار مجلس الاتحاد الأوروبي رقم 64 لسنة 2010	21
2.2. حلول لتحسين خدمة الترجمة التحريرية والشفوية المقدمة خلال الإجراءات القضائية	23
1.2.2. تحليل الحلول	23
CAPÍTULO 3. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN ÁRABE-ESPAÑOL	26
3.1. INTRODUCCIÓN	26
3.1.1 La interpretación del árabe en la península hasta el siglo XVII.....	28
3.1.2. La traducción e interpretación del árabe desde la instauración del Protectorado hasta la actualidad	32
3.2 INTERPRETACIÓN ÁRABE-ESPAÑOL EN LOS JUICIOS DEL 11M.....	37
CAPÍTULO 4. LA FORMACIÓN EN INTERPRETACIÓN EN ESPAÑA	42
4.1. EL ACCESO A LA PROFESIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL	43
4.2. EL PAPEL DEL INTÉRPRETE EN LOS PROCEDIMEINTOS JUDICIALES.....	51
A MODO DE CONCLUSIÓN	58
INVESTIGACIÓN DE CAMPO	63

CAPÍTULO 5. ENTREVISTAS A INTÉRPRETES JUDICIALES, JURADOS Y FREELANCE DE ÁRABE-ESPAÑOL.....	63
5.1. MÉTODO Y MATERIAL.....	63
5.1.2. RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS	63
CAPÍTULO 6. ENTREVISTAS A ABOGADOS QUE HAYAN TRABAJADO CON INTÉRPRETE DE ÁRABE-ESPAÑOL	89
6.1. MÉTODO Y MATERIAL.....	89
6.1.2. RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS	89
A MODO DE CONCLUSIÓN	95
7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	103

1. RESUMEN

En España desde hace varios años se ha producido el llamado fenómeno de inmigración, es decir, España ha pasado de ser un país emigrante a ser un país receptor de inmigrantes de múltiples nacionalidades. La llegada de inmigrantes ha hecho de España un país multilingüístico y multicultural. Sin embargo, ni la sociedad ni las propias autoridades estaban preparadas para hacer frente al nuevo reto que se les presentaba. Uno de los ámbitos en el que era necesario dar respuesta era el ámbito de los servicios públicos: centros educativos, centros sanitarios y hospitalarios, instancias policiales y judiciales, servicios sociales, etc. Por tanto, el presente trabajo pretende ser un reflejo de la realidad de la interpretación judicial, concretamente del caso árabe-español en los juzgados de la Comunidad de Madrid.

La considerable presencia de inmigrantes arabófonos planteó nuevos retos y exigencias para el Estado español, puesto que resultaba imprescindible establecer una comunicación interlingüística e intercultural equilibrada con los extranjeros arabófonos procedentes de fuera. Por esta razón apareció una figura totalmente nueva que surge como consecuencia de dicha inmigración, se trata de la figura del intérprete en los servicios públicos, cuya tarea es interpretar a los inmigrantes. Esta figura será clave para la comunicación entre los proveedores de los servicios públicos y los usuarios arabófonos.

El objetivo principal de esta investigación es analizar la calidad de interpretación que se presta en la actualidad en los juzgados de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, se tendrá en consideración si los intérpretes son profesionales a través de la formación o se han instruido de manera autodidacta.

La hipótesis de partida que se plantea es si la mayoría de los intérpretes de la combinación lingüística árabe-español tienen en cuenta el sistema judicial español y la terminología necesaria para trasladar el mensaje original a la otra lengua a los usuarios, y si poseen algún tipo de formación en la interpretación judicial. Ya que, muchos dan por hecho que al conocer un segundo idioma están capacitados para interpretar, ya sea en el ámbito sanitario, administrativo o judicial, como en nuestro caso. Para confirmar esta hipótesis se llevará a cabo a través de los siguientes puntos: i) se presentará un marco teórico que contextualice la interpretación judicial en España, así como la contextualización de la traducción e interpretación en la combinación árabe-español y ii) se expondrá una investigación de campo formada por entrevistas cuyos datos serán explicados de forma detallada. Por último,

se realizará una conclusión en la que se analizarán los resultados obtenidos, que confirman la hipótesis de que en la actualidad no se presta calidad de interpretación del árabe-español en los juzgados españoles debido a la falta de formación en traducción e interpretación en la combinación de lingüística árabe-español y asimismo muchos interpretes no disponen de formación en la terminología judicial. Unido a ello, la falta de regulación de la disciplina y la precaria remuneración laboral hacen que la profesión no sea valorada como es debido.

PALABRAS CLAVES: Interpretación, interpretación judicial, calidad de interpretación, interpretación árabe-español, papel del intérprete, formación, legislación española.

2. ملخص البحث

ظهر في اسبانيا منذ عدة سنوات ما يسمى بظاهرة الهجرة، أي، أن إسبانيا تحولت من بلد يهاجر مهاجر منها مواطنوها الى بلد يستقبل المهاجرين من جنسيات متعددة. فقد جعل وصول المهاجرين جعل من إسبانيا بلدا متعدد اللغات والثقافات. لكن لم يكن المجتمع الإسباني ولا حتى السلطات الرسمية نفسها على استعداد لمواجهة التحدي الجديد الذي ظهر على الساحة. كان قطاع الخدمات العامة أحد المجالات التي بات من الضروري ان تعطي حلا لهذا الوضع، تلك الخدمات التي تشمل المراكز التعليمية والصحية المستشفيات وأقسام الشرطة والمراكز القضائية والخدمات الاجتماعية وما إلى ذلك. لذا يهدف هذا البحث الى ان يعكس واقع الترجمة الشفوية خلال الإجراءات القضائية، وخصوصا الترجمة بين العربية والاسبانية في محاكم إقليم مدريد.

طرح الحضور الكبير للوافدين الناطقين باللغة العربية تحديا ومطالب على عاتق الدولة الاسبانية، حيث بات من اللازم إقامة التواصل بين اللغات والثقافات على قدم المساواة مع الأجانب الناطقين باللغة العربية والقادمين من الخارج. ولهذا الوفود، ألا وهي شخصية المترجم الشفوي في الخدمات العامة-السبب، ظهرت شخصية جديدة جدا جاءت نتيجة لهذه والذي يقوم بمهام الترجمة للوافدين. تعد هذه المهنة أساسية للتواصل بين القائمين على الخدمات العامة ومستخدميها الناطقين بالعربية.

ان الهدف الرئيس من هذا البحث هو تحليل جودة الترجمة التي تقدم في الوقت الحالي في محاكم مقاطعة مدريد. وعليه، سوف نضع في الاعتبار إذا ما كان المترجمون محترفين من خلال حصولهم على تكوين أو قاموا بتهيئة أنفسهم من خلال التكوين الذاتي.

تكمن الفرضية الابتدائية حول ما إذا كان المترجمين الشفويين بين العربية والاسبانية يأخذون بعين الاعتبار النظام القضائي الاسباني والمصطلحات المتخصصة اللازمة لنقل الرسالة الأصلية للغة المستخدم، وإذا ما كان هؤلاء المترجمين يتمتعون بتكوين في الترجمة الشفوية القضائية. حيث ان الكثيرين يعتقدون بان معرفة لغة ثانية يؤهلهم للترجمة الشفوية، سواء أكان في المجال الصحي او الإداري او القضائي الذي نحن بصدده. ولإثبات هذه الفرضية نتعرض للنقاط التالية: (1) نستعرض الإطار النظري الذي يؤثر الترجمة الشفوية خلال الإجراءات القضائية في اسبانيا، كما نستعرض وضع الترجمة التحريرية والشفوية في كلا اللغتين عربي-اسباني. (2) سوف نقدم بحثا ميدانيا مشكلا من مقابلات شخصية يتم استعراض بياناتها استعراضا تفصيليا. وفي النهاية نقدم الخلاصة التي نحل من خلالها النتائج التي حصلنا عليها و التي تؤكد فرضية انه في الوقت الحالي لا تقدم ترجمة شفوية ذات جودة بين العربية والاسبانية في المحاكم الاسبانية نظرا لعدم وجود تكوين في الترجمة التحريرية والشفوية في اللغتين المذكورتين، وكذلك يتأكد ان الكثير من انعدام النظام وقلة المترجمين الشفويين لم يحصلوا على تكوين في المصطلحات القضائية. بالإضافة الى ذلك يؤثر المردود المادي على ألا تكون المهنة بحيث تصير غير معتبرة و لا مقيمة كما يجب.

كلمات البحث:

الترجمة الشفوية خلال الإجراءات القضائية، جودة الترجمة الشفوية، الترجمة الشفوية بين العربية والإسبانية، دور

المترجم الشفوي، التكوين، التشريع الإسباني

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación gira en torno al objeto de estudio denominado *La Interpretación árabe-español en los Juzgados de Madrid*. El objetivo principal de esta investigación es analizar la calidad de interpretación prestada en los juzgados de Madrid en la combinación lingüística árabe-español.

La hipótesis de partida que se plantea es si la mayoría de los intérpretes de la combinación lingüística árabe-español tienen en cuenta el sistema judicial español y la terminología necesaria para trasladar el mensaje original a la otra lengua a los usuarios, y si poseen algún tipo de formación en la interpretación judicial. Ya que, muchos dan por hecho que al conocer un segundo idioma están capacitados para interpretar, ya sea en el ámbito sanitario, administrativo o judicial, como en nuestro caso. Para confirmar esta hipótesis se llevará a cabo a través de los siguientes puntos: i) se presentará un marco teórico que contextualice la interpretación judicial en España, así como la contextualización de la traducción e interpretación en la combinación árabe-español y ii) se expondrá una investigación de campo formada por entrevistas cuyos datos serán explicados de forma detallada. Finalmente, se realizará una conclusión en la que se analizarán los resultados obtenidos, que confirman la hipótesis de que los intérpretes deben tener una formación en traducción e interpretación en la combinación de lingüística árabe-español y asimismo que sean conocedores de la terminología judicial, ya que solamente de esta manera se podría evitar una situación de caos y errores a la hora de transmitir el mensaje. Al finalizar este trabajo se pretende extraer y presentar una serie de conclusiones sobre la situación de los intérpretes de árabe-español en la España actual.

Son varias las razones que han motivado que se realice un estudio como este:

En primer lugar, la curiosidad científica por conocer cómo se han formado los intérpretes en los juzgados y como llevan a cabo su labor a diario. En segundo lugar, se observa que los inmigrantes arabófonos todavía se encuentran con muchas dificultades comunicativas en muchos servicios. En tercer lugar, la falta de investigación sobre la interpretación árabe-español en los juzgados y tribunales españoles, a pesar de su importancia tanto a nivel social como científica y académica. En cuarto lugar, tras haber realizado muchas lecturas de artículos sobre la Interpretación en los Servicios Públicos y tras conocer la carencia de que la profesión de traductor-intérprete no solamente no está reconocida, sino que llega, en ocasiones, a ser menospreciada. Además de las intensas clases de interpretación judicial y las actividades llevadas a cabo, se ha decidido hacer esta investigación debido a la falta de documentación

sobre la interpretación en la combinación lingüística árabe-español, por lo que son razones más que suficientes para emprender una investigación como esta.

Por lo tanto, este trabajo está motivado por la imprecisa legislación sobre ciertos aspectos de la labor del traductor-intérprete en los Juzgados y la escasa regulación de la profesión en comparación con otras profesiones reguladas. No se debe olvidar que la actuación del intérprete puede llegar a ser crucial, no solamente por el hecho de garantizar un juicio justo, sino también para mantener los derechos de una persona en un procedimiento judicial.

2. OBJETIVOS

El objetivo principal del presente TFM es el análisis de la calidad de interpretación que se presta en la actualidad en los juzgados de la Comunidad de Madrid.

Este objetivo principal se desglosa en los siguientes objetivos específicos:

- Realizar una revisión bibliográfica sobre la interpretación judicial en España
- Contextualizar la interpretación árabe-español en el ámbito de la interpretación judicial
- Analizar los medios de formación de los traductores-intérpretes
- Analizar los problemas y los dilemas con los que se encuentran los intérpretes
- Hacer una propuesta de mejora de la calidad de interpretación prestada en los juzgados.

3. METODOLOGÍA

La metodología de dicha investigación se basa en un análisis teórico a través de fuentes secundarias, dichas fuentes han sido principalmente árabe y anglosajona. El análisis teórico aquí presentado se divide en dos partes. La primera expone el marco teórico de la interpretación judicial en España, así como la formación de los intérpretes. También se expone la contextualización de la interpretación árabe-español, la interpretación en los juicios del 11M. Mientras que la segunda parte, consiste en el marco práctico llevado a cabo a través de varias entrevistas a intérpretes de árabe-español y asimismo a abogados que hayan trabajado con intérpretes y su experiencia personal con los mismos. Es también importante añadir que al tratarse de un trabajo en el que están en juego dos idiomas, la presente investigación tendrá un apartado redactado en árabe, para demostrar la competencia y destreza y capacidad de traducir del alumno.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO 1. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN ESPAÑA

Generalmente se considera que la interpretación judicial forma parte de la interpretación en los servicios públicos, (Abril Martí, 2002; Manson, 1999). Sin embargo, hay autores que aluden que la interpretación judicial es un género en sí misma y hay otros que optan por separar la interpretación judicial de la interpretación de los servicios públicos como la Federación Internacional de Traductores que acuñó el término *Community-based interpreting*, que excluye la interpretación judicial, (Ortega Herráez, 2006: 34).

Como sostiene Ortega Herráez (2011: 1), “a la hora de definir qué es la interpretación judicial es preciso delimitar las relaciones existentes entre esta actividad y otras actividades también caracterizadas por la mediación interlingüística oral. No se trata de una tarea fácil, ya que en el plano académico no existe unanimidad entorno al uso de un único término o a la inclusión o no de la interpretación judicial dentro de un género determinado [...]. Si a esto le añadimos el que todavía existe un gran desconocimiento por parte de las Administraciones Públicas (Admones. Publicas) y de otros colectivos profesionales sobre lo que es exactamente la interpretación judicial, la confusión está servida”. Asimismo, Ortega Herráez afirma que uno de los principales rasgos que diferencian este tipo de interpretación de otros géneros es “la existencia de disposiciones legales que establecen las condiciones de nombramiento de intérprete, el derecho a hacer uso del mismo, entre otros aspectos, (Ortega Herráez, 2006: 44).

Del mismo modo, Ortega Herráez (2006: 90) establece que la interpretación judicial puede considerarse un subgénero de la interpretación judicial entendiéndose ésta como la que tiene lugar en cualquier entorno en el que se llevan a cabo actuaciones de carácter jurídico (tribunales, servicios de inmigración, prisiones, comisarías de policía, etc.). Por lo que “la presencia del intérprete está en todos los casos justificada debido a la necesidad de garantizar el derecho a toda persona a ser informada en una lengua que entienda de los cargos que se le imputan, así como la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados ambos tanto en la legislación internacional como la legislación española”. Por ello, “el objetivo de la interpretación es garantizar la igualdad de condiciones en sus relaciones con la justicia a toda persona que no comparta el idioma del tribunal.

Para Foulquié (2002), la interpretación en la policía estaría a caballo entre la interpretación ante los tribunales y la ISP. Martín (2000: 208) entiende la ISP como la actividad que trata de:

“Responder a una necesidad social de una comunidad de personas que por una razón u otra no hablan el idioma mayoritario, y por tanto se ven perjudicadas en su trato con la Admón., en el ejercicio de sus derechos y deberes a la hora de acceder a los SSPP”

En el caso de Grau (1998:5), propugna el uso del término “interpretación de enlace” y añade que debe “entenderse como válido para cualquier situación de extranjería, la de las comunidades inmigrantes, la de las necesidades derivados del turismo de masas, la de empresa internacionales, el de actividades internacionales, etc.)”.

Abril (2006: 5) plantea la siguiente definición:

“es aquella que facilita la comunicación entre los SSPP nacionales, policiales, judiciales, médicos, administrativos, sociales, educativos, y religiosos, y aquellos usuarios que no hablan la lengua oficial del país y que habitualmente permanecen a minorías lingüísticas y culturales: comunidades indígenas que conservan su propia lengua, inmigrantes políticos, sociales o económicos, turistas y personas sordas”.

Aunque en España (y en otros países) no existe una ley específica que regule la profesión y provisión de intérpretes judiciales, sí existen una serie de preceptos legales y convenios internacionales que conocen el derecho de aquellas personas que hablan de idioma oficial a ser asistidos por intérprete en determinadas circunstancias, como veremos en el apartado siguiente, aunque es preciso informar que el siguiente capítulo se trata “del derecho a intérprete en los procedimientos judiciales” será redactado en árabe, porque se ha visto que es el apartado donde un estudiante puede demostrar su destreza a la hora de traducir la leyes y sabiendo que no es una labor fácil se ha elegido redactarla en árabe. Asimismo, para que se pueda comprender el trabajo en su estado global, se decidido que sea ese capítulo y no otro el que sea traducido.

2. الفصل الثاني: الحق في الاستعانة بمترجم شفوي خلال الإجراءات القضائية الجنائية

طبقاً لقاموس الأكاديمية الملكية الإسبانية، يُعرّف "الحق" على أنه " القدرة على القيام أو المطالبة بكل ما ينص عليه القانون أو تنص عليه السلطة في صالحنا، أو أنه القدرة على التصرف في الشيء بما يسمح لنا مالكة". وإذا ما استندنا إلى هذا التعريف كمرجعية، نجد أنه يتوجب علينا في المقام الأول تحليل الوثائق التي على أساسها يتشكل الحق في الاستعانة بالمترجم الشفوي والتحريري خلال الإجراءات القضائية.

1.2. مقترح قرار الإطار للمجلس الأوروبي بشأن حقوق إجرائية محددة خلال الإجراءات الجنائية التي تعقد داخل الاتحاد الأوروبي.

قُدّم هذا المقترح في أبريل 2004، وهو عبارة عن وثيقة مميزة للركن الثالث الذي يتضمن الشؤون الجنائية في الإطار العام لقانون المنطقة الأوروبية ويستخدم هذا المقترح لتقريب الأحكام التشريعية والتنظيمية للدول الأعضاء. حيث أن ضمان الحق في خضوع المشتبه بهم أو المتهمين الأجانب لمحاكمة عادلة يعد واحداً من أهداف هذا المقترح، وذلك نظراً للحركة المتزايدة للجاليات بين دول الاتحاد الأوروبي ونظراً للوجود المطرد من مواطني دول العالم الثالث بين الحدود مع إسبانيا.

فيما يلي نستعرض مواد هذا المقترح والتي تتعلق تعلقاً مباشراً بالترجمة التحريرية والشفوية.

المادة 6

حق الحصول على خدمة الترجمة الشفوية مجاناً

- 1- تكفل الدول الأعضاء الحق في تقديم خدمة الترجمة الشفوية للشخص المشتبه فيه الذي لا يفهم اللغة التي تسيّر بها الإجراءات وذلك للحفاظ على المساواة أثناء القيام بها.
- 2- تضمن الدول الأعضاء -إذا ما لزم الأمر- حصول الشخص المشتبه فيه على خدمة الترجمة الشفهية المجانية أثناء المساعدة المقدمة من المحامي على مدار سير جميع الإجراءات الجنائية.
- 3- يطبق حق الحصول على خدمة الترجمة إلى لغة الإشارة مجاناً لمن لديهم مشاكل في السمع أو التحدث.

المادة 7

حق الحصول على خدمة الترجمة التحريرية مجاناً للوثائق المتعلقة بالإجراءات القضائية

- 1- تضمن الدول الأعضاء أن تقدم للشخص المشتبه فيه الذي لا يفهم اللغة التي يسيّر بها الإجراءات القضائي خدمة الترجمة التحريرية لجميع الوثائق المتعلقة بذلك حفاظاً على المساواة في سير الإجراءات.

2- تكون للسلطات المختصة الحق في تقرير نوع الوثائق التي تحتاج لترجمة. يجوز لمهامي الشخص المشتبه فيه طلب ترجمة وثائق أخرى.

المادة 8

دقة الترجمة التحريرية والشفوية

- 1- تضمن الدول الأعضاء أن يكون المترجمين التحريريين والشفويين المتعاقد معهم على درجة كافية من الكفاءة لتقديم ترجمة تحريرية وشفوية دقيقة.
- 2- تضمن الدول الأعضاء- في حال الإخبار بعدم دقة الترجمة التحريرية أو الشفهية- أن تكون هناك آلية لإحلال المترجم الشفوي أو التحريري.

المادة 9

تسجيل الإجراءات

تضمن الدول الأعضاء- في حال سير الإجراءات بالاستعانة بمترجم شفوي- أن يتم التسجيل بالصوت أو بالفيديو لضمان مراقبة الجودة. تقدم نسخة مكتوبة من التسجيل للأطراف في حالة النزاع. تستخدم النسخة المكتوبة فقط لأغراض التحقق من دقة الترجمة الشفوية.

المادة 14

وجوب اعلام الشخص المشتبه فيه بحقوقه كتابياً (وثيقة الحقوق)

- 1- تضمن الدول الأعضاء أن يعلم كتابيا كل شخص مشتبه فيه بحقوقه الإجرائية الفورية. يتضمن هذا الإعلام تعريفه بالحقوق المنصوص عليها في هذا المقترح بالإضافة إلى حقوق أخرى.
- 2- تضمن الدول الأعضاء توفير نموذج ترجمة للإخطار المكتوب بجميع اللغات الرسمية للاتحاد الأوروبي. تُعد الترجمات على نطاق مركزي وتُحال للسلطات المختصة بهدف التأكد من أن جميع الدول الأعضاء تستخدم نفس النص.
- 3- تضمن الدول الأعضاء أن يتوفر لدى أقسام الشرطة نص الإخطار المكتوب باللغات الرسمية للاتحاد الأوروبي بهدف القدرة على تقديم نسخة منه للشخص الذي يتم اعتقاله باللغة التي يفهمها.
- 4- تُلزم الدول الأعضاء المسؤول عن الإجراء النظامي التوقيع على وثيقة الحقوق وكذلك الشخص المشتبه فيه- إن رغب في ذلك- وذلك إثباتاً لتسليم المذكرة وتسلمها. تقدم نسختين من وثيقة الحقوق: نسخة (موقعة) يأخذها الموظف القائم على تطبيق القانون والأخرى (موقعة) تعطى للشخص المشتبه فيه. ويسجل كتابيا في الملف أنه تم تقديم وثيقة الحقوق للشخص المشتبه فيه ويكتب إذا ما قد وافق الأخير بالفعل على توقيعها.

ظل هذا المقترح محلاً لمرحلة طويلة ومعقدة من المفاوضات امتدت لثلاث سنوات عانى خلالها محتواه تغييراً جوهرياً إلى درجة أنه ألغيت المادتين 8 و 9 وأعيد صياغة المادة 6، للمحافظة على حق الحصول على خدمة الترجمة التحريرية (Vidal, 2007:231) والشفوية مجاناً، لكن خلت من الإشارة لأي متطلب يتعلق بالجودة) اعتمد مجلس العدل والشؤون الداخلية الأوروبي في 23 أكتوبر 2009 اقتراح الإطار المذكور، حيث رافق هذا الإجراء قرار موجه لتسهيل تطبيق محتوى هذا الاقتراح من قبل الدول الأعضاء. وفيما يتعلق بكفاءة المترجمين التحريريين والشفهيين، نص هذا القرار على ما يلي:

- 5- تعمل الدول الأعضاء على أن يكون لدى المترجمين التحريريين والشفهيين المشاركين في الإجراءات الجنائية قدراً عالياً من الكفاءة بحيث تُضمن المساواة في الإجراءات بفضل توفر المستوى المناسب في الترجمة الشفهوية والترجمة التحريرية. لا بد أن يتمتع المترجمين التحريريين والشفهيين المشار إليهم – بالإضافة إلى المعارف اللغوية العامة- بمعارف متخصصة بالمصطلحات القانونية.
- 6- يجب تحفيز المترجمين الشفهيين والتحريريين على تنمية قدراتهم المهنية من خلال التدريب المتواصل والتنمية المهنية.
- 7- يجب التأكد من كفاءة المترجمين الشفهيين والتحريريين المشاركين في الإجراءات الجنائية كونهم حاصلين على شهادات رسمية أو أي وثيقة أخرى تثبت أهليتهم، على سبيل المثال، من خلال تقديم إثبات أو شهادة باللغة المطلوبة. (Consejo de la Unión Europea 2009^a, 2009^c)

في الوقت الحالي، تعد وثيقة الحقوق الأساسية واحدة من الوثائق القليلة سارية المفعول داخل الاتحاد الأوروبي والتي يُنص فيها نصاً صريحاً على حق الحصول على خدمة الترجمة الشفهوية في المقرات القضائية، وقد نشرت هذه الوثيقة في الجريدة الرسمية للاتحاد الأوروبي بتاريخ 18 ديسمبر 2000.

المادة 21

عدم التمييز

تُحرّم جميع أنواع التمييز وخصوصاً التي تمارس لأسباب النوع أو العرق أو اللون أو الأصول الإثنية أو الاجتماعية أو السمات الوراثية أو اللغة أو الدين أو المعتقدات أو الآراء السياسية أو غيرها من الأنواع أو التمييز الممارس بسبب الانتماء لأقلية قومية أو بسبب الموروث أو المولد أو العجز أو السن أو الميول الجنسي.

المادة 47

حق الحماية القضائية الفعلية ووجود قاض محايد

تحق الحماية القضائية الفعلية لأي شخص اغتصبت حقوقه أو حرياته المكفولة له بموجب قانون الاتحاد الأوروبي، وذلك طبقاً للشروط المنصوص عليها في هذه المادة.

يحق لكل شخص أن يسمع لقضيته علناً وعلى النحو العادل في خلال الفترة الزمنية المعقولة من قبل قاض مستقل ومحايّد، وبما ينص عليه القانون مسبقاً. يجوز لأي شخص أن يطلب الاستشارة أو الدفاع أو من يمثله. تقدم المساعدة القضائية المجانية لكل من لا تتوفر لديه الموارد الكافية طالما أن هذه المساعدة لازمة لضمان فعالية الوصول إلى العدالة.

2.1.2 التشريع الدولي

من الضرورة بمكان الإشارة إلى بعض المعاهدات والاتفاقيات الدولية والقرارات الأوروبية التي تطرقت إلى مسألة الترجمة الشفوية في دور القضاء والتي يجري العمل بها في إسبانيا بموجب الدستور.

تنص اتفاقية حماية حقوق الإنسان والحريات الأساسية التي اعتمدها المجلس الأوروبي بتاريخ 4 نوفمبر 1950 في مادتها الخامسة والسادسة على مايلي:

المادة 5: الحق في الحرية والأمن

1- يجب إبلاغ الشخص المعتقل -في أقصر مدة ممكنة وباللغة التي يفهمها- بأسباب اعتقاله وبأي اتهام مشكل ضده.

المادة 6: الحق في إجراء عادل

1- يحق لكل شخص أن يسمع لقضيته علناً وعلى النحو العادل في خلال الفترة الزمنية المعقولة من قبل قاض مستقل [,,,]

2- يحق لكل متهم مجموعة الحقوق التالية بحد أدنى:

أ) أن يتم إبلاغه -في أقصر مدة ممكنة وباللغة التي يفهمها- بطبيعة الاتهام المشكل ضده وأسبابه [,,,] وأن يحصل على مساعدة المترجم الشفوي مجاناً إذا لم يكن يفهم أو يتحدث اللغة المستخدمة في جلسات المحاكمة.

تؤكد المادتان 5 و 6 على أهمية المدة: حيث يكون للمتهم الحق في معرفة الاتهام المشكل ضده وسبب اعتقاله في مدة لا تزيد عن الحدود المعقولة. تشير هاتين المادتين إلى المترجم الشفوي إشارة مباشرة حيث أنهما توضحان أنه لا بد من إخبار المتهم بكل المعلومات باللغة التي يفهمها كما تشير المادتين إلى حق الاستعانة بمترجم شفوي مجاناً. إلا أنه لم ترد الإشارة

حول من هو الشخص الذي يمكن اعتباره مترجماً شفويًا وهل يتوجب أن يكون حاصلًا على أي نوع من الشهادات الرسمية.

تنص الاتفاقية الدولية للحقوق المدنية والسياسية المعتمدة بتاريخ 16 ديسمبر 1966 في مادتها 14 على ما يلي:

3- يحق لكل شخص متهم جنائياً، الحصول على الضمانات الأساسية -التي سيتم سردها- على قدر من المساواة أثناء الإجراءات القضائية:

- (أ) أن يتم إبلاغه -دون تأخير- بطبيعة الاتهام المشكل ضده وأسبابه.
- (ب) أن يكفل له الوقت و الوسائل المناسبة لإعداد دفاعاته والتواصل مع من يدافع عنه باختياره [,,,]
1. الحصول على مساعدة المترجم الشفوي مجاناً إذا لم يفهم أو يتحدث اللغة المستخدمة في المحكمة؛
- نلاحظ في هذه الاتفاقية اعتبار الحصول على مساعدة المترجم الشفوي مجاناً من الضمانات الأساسية وكذلك الحق في الفهم فهما مفصلاً لكل ما يخبر به المتهم. إلا أنه وعلى غرار الحالات السالفة الذكر لم ترد أي إشارة إلى مؤهلات المترجم الشفوي.

2.2. اللائحة الإسبانية

جاءت اللائحة الإسبانية على غرار اللائحة الدولية، حيث أن وجود المترجم الشفوي أثناء الإجراءات القضائية الجنائية يتعلق تعلقاً وثيقاً بحماية الحقوق الأساسية والخاصة بتوفير حق المحاكمة العادلة والتي ينص عليها الدستور الإسباني في المادتين 17 و 24. وكلا المادتين تتعرض لمبادئ شمولية إلا أنه لم ترد إشارة مباشرة إلى المترجم الشفوي وبالتالي لا تحوي شيء حول كيفية تعيينه أو كفاءته المهنية، إلخ. مع أنه بدون تدخل المترجم الشفوي لن يتسنى ممارسة أي من هذه الحقوق مع شخص لا يفهم اللغة الإسبانية (أو أي لغة أخرى رسمية للدولة).

أثناء قيامنا بجمع المعلومات حول اللائحة الخاصة بالمترجمين الشفويين لاج لنا في الأفق سؤال حول ما الذي قيل بهذا الشأن من قبل الدولة وأيضاً من قبل المهنيين أنفسهم. وفيما يتعلق بالتشريعات، تم البحث في المصادر التالية: دستور 1978 و قانون الإجراءات الجنائية 1882 وقانون الإجراءات المدنية 2000 والقانون الجنائي 1995 والقانون التنظيمي 6 لسنة 1985 الصادر بتاريخ يوليو و قانون السلطة القضائية 1985 و القانون التنظيمي 8 لسنة 2000 الصادر بتاريخ 22 ديسمبر 2000 و لم ننسى البحث في القانون الدولي أيضاً.

1.2.2 الدستور الإسباني لسنة 1978

إن وجود المترجم الشفوي أثناء الإجراءات القضائية الجنائية يتعلق تعلقاً وثيقاً بحماية الحقوق الأساسية و الخاصة بتوفير حق المحاكمة العادلة و التي ينص عليها الدستور الإسباني في المادتين 17 (فقرة 3) و 24. وفيما يلي نستعرض ما تنص عليه الفقرتان:

المادة 17 فقرة 3. يجب أن يتم إبلاغ المعتقل بحقوقه و أسباب اعتقاله على الفور و بالطريقة التي يفهمها دون أن يجبر على الإدلاء بأي تصريح، و يضمن حق المعتقل في أن يؤازره محام خلال تحقيقات الشرطة أو خلال التحقيقات القضائية و ذلك وفق ما ينص عليه القانون.

المادة 24

1- يحق لجميع الأشخاص التمتع بالحماية الفعلية من طرف القضاة و المحاكم في إطار ممارستهم لحقوقهم و مراعاتهم لمصالحهم المشروعة دون أن تقع في أي حال من الأحوال حالة انعدام حق الدفاع
- لجميع الأشخاص أيضا الحق في قاض يعينه القانون مسبقا و الحق في الدفاع و مؤازرة المحامي، و من حقهم كذلك 2 أن يُشعروا بالتهمة الموجهة لهم و أن تقام لهم محاكمة علنية دون أي تأخير غير قانوني و مع كافة الضمانات، و لهم أن يدلوا بجميع الحجج الضرورية للدفاع عن أنفسهم و ألا يعترفوا بأي شيء ضد مصالحهم و ألا يقرروا بالأفعال المنسوبة إليهم كما أن لهم الحق في مبدأ افتراض البراءة.
وينظم القانون الحالات التي لن يكون فيها إجبارياً الإدلاء بالأقوال حول الوقائع التي يفترض أنها إجرامية، نظراً للقرابة أو للحفاظ على سر المهنة.

المادة 96 تصبح المعاهدات الدولية التي تم إبرامها بصفة قانونية جزءاً من النظام الداخلي مباشرة بعد نشرها رسمياً داخل إسبانيا. ولا يمكن أن تلغى أحكامها أو تعدل أو تعلق إلا تماشياً مع ما تنص عليه المعاهدات أو وفقاً للقوانين العامة للقانون الدولي.

في ضوء ما ذكر، يلاحظ أنه في كلتا الحالتين أشير صراحة لمؤازرة المحامي والذي يعين أحياناً بالإنابة للمعتقل، عند الأخذ في الاعتبار عدم توفر الموارد المالية لديه. وعليه، يمكن الاعتقاد بأن هذه المساعدة القضائية المجانية مساوية للمساعدة التي يقدمها المترجم الشفوي فيما يتعلق بالمجال الجنائي حيث يمارس المترجم الشفوي عمله بالإنابة وليس بطلب أحد الأطراف.

2.2.2. قانون الإجراءات الجنائية لسنة 1882

وفي ما يتعلق باختيار الشخص الذي يقوم بمهام الترجمة الشفوية، ينص قانون الإجراءات الجنائية لسنة 1882 على ما يلي:

المادة 398: في حال ما لم يكن الشخص المحاكم يفهم اللغة الإسبانية أو كان أصمّاً أبكماً، يسري العمل بما هو منصوص عليه في المواد 440 و 441 و 442.

المادة 441: يتم اختيار المترجم الشفوي من بين الحاصلين على شهادة في هذا المجال إذا توفر ذلك في المدينة. وفي حال عدم توفر ذلك، يتم تعيين مدرساً مختصاً في هذه اللغة و إذا لم يوجد يعين أي شخص يعرف اللغة. وفي حال لم يتوفر جميع ما ذكر ولم يتوصل إلى الترجمة و كانت التصريحات المنتظرة من الشاهد ذات أهمية، يتم تحرير محضر الأسئلة التي ستوجه له ويحال إلى مكتب المترجمين الشفويين و اللغات التابع لوزارة الخارجية بحيث تعطى له الأولوية عن الأعمال الأخرى للقيام بترجمته إلى اللغة التي يتحدثها الشاهد.

ويُسلم محضر الأسئلة بعد ترجمته إلى الشاهد حتى يطلع على محتواه في حضور القاضي و يكتب بلغته الإجابات اللازمة و التي يتم إحالتها على غرار الأسئلة لمكتب المترجمين الشفويين. يقوم القضاة بهذه الإجراءات بقدر عال من الفاعلية. المادة 785 فقرة 1: في حال ما لم يتحدث أو يفهم المتهم أو الشاهد اللغة الإسبانية، يُعمل بما هو منصوص عليه في المادتين 440 و 41 من هذا القانون دون اشتراط أن يكون المترجم الشفوي المعين حاصلًا على شهادة. المادة 442: إذا كان الشاهد أصمّاً يعين مترجماً للغة الإشارة المناسبة بحيث يتم استجواب الشاهد من خلال مترجم الإشارة.

يؤدي المترجم المعين القسم قبل بدء مهمته وفي حضور الشاهد الأصم.

المادة 520:

2- يتم إبلاغ الشخص المعتقل و المسجون -بالطريقة التي يفهما وعلى الفور- بالوقائع المتهم على أساسها والأسباب الدافعة لحرمانه من حريته، كما يتم إبلاغه بالحقوق التي تؤازر و خصوصاً ما يلي:
هـ) الحق في الحصول على مساعدة المترجم الشفوي مجاناً في حالة الأجانب الذين لا يتحدثون أو يفهمون اللغة القشتالية.

المادة 762: يحرس القضاة و المحاكم خلال الإجراءات الخاصة بالقضايا المشار إليها في هذا الباب (الباب الثاني: حول الإجراءات الناجزة. الفصل الأول: أحكام عامة) على مراعاة القواعد الآتية:

8.أ في حال إذا كان المتهمون أو الشهود لا يفهمون أو لا يتحدثون اللغة الإسبانية، يجري تطبيق ما هو منصوص عليه في المواد 398 و 440 و 441 دون اشتراط كون المترجم الشفوي المعين حاصلًا على شهادة رسمية.

فإنه "أصبح ما يجب أن يكون استثناء قاعدة عامة، عد إلى "el libro blanco" وطبقاً لما يؤكد عليه الكتاب الأبيض المترجمين الموظفين والذين اجتازوا المسابقة و الاختبارات و بعض المترجمين المؤقتين الذين اشترط عليهم إثبات أهليتهم قبل التعاقد معهم، نرى أن الإدارة قلما تراقب المعارف التي يتمتع بها الأشخاص الذين يتم استدعائهم للقيام بمهام

الترجمة الشفوية في دور القضاء و قس على ذلك مراكز الشرطة. حيث أنه يصلح أي شخص لهذه المهمة بمجرد قوله بأنه يعرف لغة معينة). (يلاحظ أيضاً أن "مواد قانون الإجراءات الجنائية قد عفى عليها الزمن، كونها تناسب القرن التاسع عشر ولا تعكس التحول الذي طرأ على المجتمع الإسباني. وليس غريباً أن تلغى الشهادات الحالية فيما يتعلق بالترجمة التحريرية والشفوية أو ما هو على غرارها"

المادة 440: إذا لم يكن الشاهد يتحدث أو يفهم اللغة الإسبانية، يتم تعيين مترجماً شفويّاً بحيث يؤدي في حضور الشاهد القسم بأداء مهمته على النحو الصحيح و الصادق. و تطرح الأسئلة على الشاهد و تلقى الإجابات من خلال المترجم الشفوي. وفي هذه الحالة يجب حفظ التصريحات خلال الإجراءات باللغة التي يستخدمها الشاهد و ترجمتها بعد ذلك إلى الإسبانية.

وبموجب هذا القانون نرى أن القاعدة القانونية تبرز في مادتها 441 و 785 (فقرة 1) أن المترجم يمكن أن يكون فعلياً أي شخص لديه فكره عن اللغة المطلوبة، كما تؤكد على أنه ليس من الضروري أن يكن حاصلاً على المؤهلات اللازمة لذلك. لا بد أن نضع في الاعتبار أيضاً أن قانون الإجراءات الجنائية يرجع إلى 1882 ما يعني أنه من الطبيعي ألا يكون متمشياً مع الاحتياجات التي يتطلبها مجتمع متعدد الثقافات في ظل القرن الحادي والعشرين. تصر المادة 44 على أن المترجم الشفوي يجب أن يمارس مهام عمله على النحو الصحيح و يقوم بترجمة التصريحات فقط، الأمر الذي يعني أنه لا يترجم كل ما يدور في المحاكمة. إلا أنه، يبدو من الصعوبة بمكان أن يقوم المترجم الشفوي بعمله على النحو الملائم في حين أنه بالكاد يطلب منه أن يكون مؤهلاً لذلك.

وأخيراً، و فيما يتعلق بحق الاستعانة بخدمة المترجم الشفوي المجانية، ينص قانون الإجراءات الجنائية لسنة 1882 على ما يلي:

المادة 502.2 (هـ) [...] الحق في الحصول على خدمة المترجم لشفوي مجاناً في حالة الأجنبي الذي لا يتحدث أو يفهم اللغة القشتالية.

تؤكد المادة 52 (الفقرة 2) على حق المتهم في الحصول على خدمة المترجم الشفوي لذا يعتبر عدم تقديمها خرقاً للضمانات المتعلقة بإجراءات المحاكمات و كذلك إذا لم يكن المترجم قادراً على تقديم خدمة ذات جودة.

2.2.3. قانون الإجراءات المدنية رقم 1 لسنة 2000 الصادر بتاريخ الأول من يناير (جرى العمل به حتى 22 يوليو 2014) ينص قانون الإجراءات المدنية على ما يلي:

المادة 143. مداخلة المترجم الشفوي

1- في حال ما إذا كان الشخص لا يعرف القشتالية أو -حسب الحالة- اللغة الرسمية الخاصة بأحد الأقاليم ويتم استجوابه أو يقوم بالإدلاء بتصريحاته أو كان من الضروري اطلاعه على أحد القرارات، يعين السكرتير

القضائي بموجب القانون أي شخص كمترجم شفوي يعرف اللغة المطلوبة و يطلب منه أداء القسم أو التعهد بأداء ترجمة صادقة.

دون المساس بما هو مذكور آنفاً، يكفل في كل الأحوال تقديم خدمة الترجمة الشفوية في النزاعات الحدودية للأشخاص الذين لا يعرفون القشتالية أو -حسب الأمر- اللغة الرسمية للإقليم المستقل ذاتياً وذلك وفقاً للأحكام الواردة في القانون 1 لسنة 1996 الصادر بتاريخ 10 يناير و المنظم للخدمات القضائية المجانية. لا بد من إعداد محضر بالإجراءات التي تمارس في هذه الحالات، بحيث تتضمن النصوص باللغة الأصلية وترجمتها إلى اللغة الرسمية و تكون موقعة من قبل المترجم الشفوي.

في هذه الحالة، تؤكد المادة 143 -تماشياً مع المواد سالفة الذكر- أنه إذا تحتمت الضرورة استجواب الشخص الذي لا يتحدث اللغة القشتالية أو اطلعاه على قرار أو في حال ما إذا توجب عليه الإدلاء بتصريحات، يجوز بموجب الحق، أن يعين "أي شخص" للقيام بأعمال الترجمة الشفوية. حيث أنه لا يطلب منه أن يكون حاصلًا على شهادة، فقط عليه أداء القسم أو التعهد، الأمر الذي يظهر جلياً عدم دقة القاعدة القانونية فيما يتعلق بهية الشخص الذي سيتم إسناد الأمر إليه كمترجم شفوي.

4.2.2. القانون التنظيمي رقم 10 لسنة 1995 الصادر بتاريخ 23 نوفمبر من القانون الجنائي لسنة 1995

بالنسبة للمسؤولية التي تقع على عاتق المترجم الشفوي، ينص القانون الجنائي لسنة 1995 على ما يلي:

- المادة 459.

تطبق العقوبات المذكورة في المواد السابقة بقدر النصف الأكبر على الخبراء و المترجمين الشفويين إن حادوا عن الحقيقة جوراً في محتوى تقاريرهم أو ترجمتهم، و علاوة على ذلك تتم معاقبتهم بالتوقف الخاص عن مزاولة المهنة أو الوظيفة أو المنصب الحكومي لمدة زمنية تمتد من ستة إلى اثني عشر سنة.

- المادة 460.

في حال ما لم يخطأ الخبير أو المترجم خطأ جوهرياً في نقل الحقيقة لكنه ألحق بها تغييراً بتحفظه على أمر أو بسبب عدم الدقة أو بسكوته عن وقائع أو بيانات، يعاقب بغرامة تمتد من ستة إلى اثني عشر شهراً، وفي هذه الحالة، بالتوقف عن العمل أو المنصب الحكومي أو المهنة أو الوظيفة لمدة تمتد من ستة أشهر إلى ثلاث سنوات.

- المادة 461، فقرة 1

يعاقب كل من أدلى بشهادة زوراً عالماً بذلك أو قدم خبراء أو مترجمين كاذبين بنفس العقوبات التي نصت تجاههم في المواد سالفة الذكر.
يكشف لنا هذان القانونان بكل دقة عن العقوبات التي يمكن تطبيقها على المترجم في حال الإدلاء ببيانات أو شهادة مزيفة. و تطبق أيضا نفس العقوبات على من يقدم عن علم مترجماً شفويًا قد يرتكب المخالفات المذكورة.

**5.2.2. القانون التنظيمي رقم 6 لسنة 1985، الصادر بتاريخ الأول من يوليو، للسلطة القضائية
1985**

كما رأينا من قبل -في الحالة التي ينظم فيها قانون الإجراءات الجنائية الإجراءات الناجزة- يمنح القضاة السلطة لتعيين مترجماً شفويًا لأي شخص. ترد أيضاً الإشارة إلى هذه الميزة التي تمنح للقضاة و المستشارين لتعيين المترجم الشفوي في القانون التنظيمي للسلطة القضائية في مادته 231 (فقرة 5) و التي تنظم استخدام اللغة القشتالية واللغات الرسمية الأخرى للأقاليم المستقلة ذاتياً، حيث ورد فيها ما يلي:

- المادة 231 (فقرة 5)

يجوز في جلسات الاستماع تعيين أي شخص يعرف اللغة المستخدمة مترجماً شفويًا أو التعهد.
" في الممارسات العملية خلال الإجراءات التي تسير في المحاكم، يطلب El libro blanco, 2011 ويذكر الكتاب الأبيض " القاضي من المترجم الشفوي أداء القسم أو التعهد بالقيام بمهمته على النحو المضبوط والصادق. يكفي بقوله «أتعهد بأداء عملي على النحو السليم والصادق» حتى يفي بكل المتطلبات القانونية.

الأمر الذي يتضح لنا جلياً هو أنه يرد أيضاً في هذا القانون إشارة لإمكانية تعيين أي شخص مترجماً شفويًا بمجرد معرفته للغة، دون الحاجة لخضوعه لاختبار سواء أكان شفهيًا أو تحريريًا يثبت تلك المعرفة باللغة او إتقانه بطلاقة لها. و عليه، فأى شخص يعرف لغة ما يمكنه مواولة الترجمة الشفوية دون حصوله على تكوين أو شهادة رسمية.

**6.2.2. القانون التنظيمي رقم 4 لسنة 2000، الصادر بتاريخ 11 يناير 2000، بشأن حقوق
وحرريات الأجانب في إسبانيا واندماجهم المجتمعي**

تنص هذه المادة على:

- الفصل الثاني

المادة 22، الحق في المساعدة القضائية المجانية

2- طبقاً للمعايير المنصوص عليها في اللائحة الخاصة بالمساعدة القضائية، يحق للأجانب الموجدين على التراب الإسباني و المفتقرين للموارد الاقتصادية الحصول على المساعدة القانونية المجانية أثناء الإجراءات الإدارية و القضائية التي يمكن أن تقضي بعدم دخولهم البلاد أو إرجاعهم أو طردهم من الأراضي الإسبانية و ذلك في جميع الإجراءات التي تتعلق باللجوء. و كذلك لهم الحق في الحصول على مساعدة المترجم الشفوي في حال ما لم يفهموا او يتحدثوا اللغة الرسمية المستخدمة. تكون هذه المساعدات مجانية في حال عدم امتلاكهم للموارد الاقتصادية الكافية و وفقاً لما تنص عليه المعايير الواردة في اللائحة المنظمة لحق الحصول على المساعدة المجانية.

في ضوء ما ورد في هذا القانون، نجد أن الأجانب الموجودين على التراب الإسباني و المحتاجين للمساعدة القضائية المجانية خلال الإجراءات المتعلقة بدخولهم و خروجهم من البلاد، يحق لهم الحصول على مساعدة المترجم الشفوي في حال عدم تحديثهم للغة الرسمية. من الضروري أن نوضح أنه في هذه الحالة و في حالات أخرى كثيرة يجب أن تكون الترجمة الشفوية المقدمة ذات جودة حيث أن الخطأ في الترجمة قد يؤدي إلى طرد الأجنبي الأمر الذي يعد مخالفاً للقانون.

7.2.2. قرار مجلس الاتحاد الأوروبي رقم 64 لسنة 2010

من الإسهامات بالغة الأهمية في هذا الشأن القرار الذي صدر حديثاً عن البرلمان الأوروبي و مجلس الاتحاد بتاريخ 20 أكتوبر 2010 بشأن الحق في الترجمة الشفوية و التحريرية خلال الإجراءات الجنائية. يعد الإجراء الأول من نوعه والذي اعتمده الاتحاد الأوروبي حيث نص على الحد الأدنى من القواعد المشتركة المتعلقة بحق الدفاع في القضايا الجنائية. تكفل هذه القواعد تمتع المواطنين بخدمة الترجمة التحريرية لجميع الوثائق الأساسية و كذلك لمحضر الاتهام، كما تكفل لهم الحق في خدمة الترجمة الشفهية أثناء جميع جلسات الاستماع و الاستجابات و أيضاً خلال الاجتماعات مع (El libro blanco, 2011:25-26) المحامي)

ينص هذا القرار الذي صدر عن البرلمان الأوروبي و مجلس الاتحاد بتاريخ 20 أكتوبر 2010 بشأن الحق في الترجمة الشفوية و التحريرية خلال الإجراءات الجنائية على ما يلي:

يجب على الدول الأعضاء الحرص على أن تكون جودة الترجمة التحريرية و الشفهية كافية بما يسمح للأفراد المنخرطين بمعرفة الاتهامات الموجهة ضدهم و بما يسمح لهم أيضاً بممارسة حقهم في الدفاع عن

أنفسهم. لذا يجب على الدول الأعضاء اعتماد الإجراءات المحددة، لاسيما إنشاء سجل بالترجمين التحريرين و الشفهيين المستقلين ذوي الكفاءات اللازمة لذلك.

نجد أنه و لأول مرة يشترط أحد القوانين على المهنيين أن يقدموا ترجمة شفوية تتمتع بالجودة و ذلك لإقامة محاكمة عادلة. يهدف هذا إلى ضمان أن يكون العمل ذو جودة و يخدم أيضا في حماية حقوق المتهم أو الشاهد ويساهم في نفس الوقت في إجراء محاكمة عادلة. يختلف هذا القرار عن كافة القوانين التي سردناها سابقاً، حيث أنه يؤكد على الإشراف على جودة الترجمة الشفهية.

وأخيراً، فإن القرار رقم 13 لسنة و الصادر عن البرلمان الأوروبي و المجلس بتاريخ 22 مايو 2012، بشأن الحق في الحصول على المعلومات خلال الإجراءات الجنائية، ينص في الفقرة ج من الملحق الأول على ما يلي:

ج) الترجمة الشفهية و التحريرية

إذالم يكن يتحدث أو يفهم لغة الشرطة أو الجهة المختصة، يحق له الحصول على خدمة الترجمة الشفهية مجاناً. يمكن أن يقوم المترجم الشفوي بمساعدته للتحدث إلى محاميه و يكون ملزماً بحفظ سرية محتوى المحادثة. و له الحق في الحصول على خدمة الترجمة التحريرية، على الأقل فيما يختص بالفقرات المتعلقة بالوثائق الأساسية بما في ذلك قرارات القاضي التي تقضي بحبسه أو حرمانه من الحرية و أيضا الاتهامات أو قرارات الإجراءات و جميع الأحكام الصادرة. و في ظل ظروف معينة، يجوز أن يتسلم ترجمة تحريرية أو موجزا شفهيّاً.

في ضوء هذا القرار، نرى أن الهدف من ورائه هو تزويد المتهم بخدمة المترجم الشفوي مجاناً، و في الوقت ذاته يهدف إلى إقامة التواصل بين المتهم و المحامي. و بهذا، يؤكد القرار على أنه يجب أن يحترم المترجم الشفوي سرية ما يترجمه وأنه لا بد من ترجمة "على الأقل" الأجزاء الرئيسية (القرارات، الأحكام). لذا نجد أن هذا القانون يرمي إلى تقديم خدمة ترجمة كاملة.

ولإنهاء هذا المبحث الذي يستعرض اللائحة الإسبانية بشأن الترجمة الشفهية لدى القضاء، يمكننا أن نخلص إلى أن التشريع الإسباني يشير إشارة مباشرة و غير مباشرة إلى المترجم الشفوي، دون ان يحدد تفصيلاً من يستطيع أن يكون مترجماً شفويا من عدمه، ودون أن يحدد الكيفية أو الطبيعة التي يقوم من خلالها بعمله. لذا نرى أن التشريع يعلم المتهم بحقه في أن يتم إخباره بالتهمة الموجهة إليه و حقه في الحصول على خدمة المترجم الشفوي عند عدم قدرته على التحدث أو فهم اللغة الرسمية. و باعتبار ما ذكر، نستطيع أن نقول بأنه يقل جداً احتمالية ضمان محاكمة عادلة في حالة عدم تقديم خدمة ترجمة شفوية ذات جودة تسمح للمتهم بفهم الإجراءات القضائي و خصوصا ألا يهدر حقه في الحصول على محاكمة عادلة. إلا أنه، وجدنا بالفعل تحديداً للعقوبات التي يخضع لها المترجمين الشفهيين حيال

تقديمهم بيانات زائفة أو شهادة زور أو بإلحاقهم تغييرا في الوقائع. في حين أنه يجب أن يكون الهدف الرئيس هو تحديد الممارسة المناسبة للمهنة.

ووفقاً لما يشير إليه "الكتاب الابيض" إن إحصاء القواعد المحلية والدولية التي يتضمنها هذا الفصل يعد امراً مضمناً، لكنه يمنح فكرة عن الأطر التي يجب أن تستعين فيها الإدارة الإسبانية على خدمات المترجمين التحريريين والشفويين للقيام بالمهام التي توكل إليها لكي تقدم للمواطنين الخدمات التي لهم الحق فيها. إن معرفة الاحتياجات وما يفتقر إليه يعد الخطوة الأولى التي يجب على الإدارة القيام بها كي تستجيب استجابة ملائمة تضمن المعاملة المنصفة والقيمة للمواطنين و المهنيين من المترجمين التحريريين و الشفويين.

2.2. حلول لتحسين خدمة الترجمة التحريرية والشفوية المقدمة خلال الإجراءات القضائية

يعد من الأمور الهامة ما قرره محكمة العدل العليا في مدريد بتاريخ 16 أبريل 2012 بشأن إعداد وثيقة (حلول لتحسين خدمة الترجمة التحريرية و الشفوية المقدمة خلال الإجراءات القضائية)، " بناء على شكوى قدمت إلى محكمة العاصمة و التي على ما يبدو أن الشركة الحائزة على حق تقديم خدمات الترجمة لم تختار الأشخاص المناسبين للقيام بالترجمات (Poder Judicial España, 2013:1). (بعض اللغات الأفريقية"

وقد عللت المحكمة القيام بمثل هذه الحلول بما يلي:

استناداً إلى ما ينصح به القرار المذكور [قرار الاتحاد الأوروبي رقم 64 لسنة 2010] بأنه على القضاة و النواب العموميين و الموظفين القضائيين تقديم العناية ذات الشأن لخصوصيات التواصل بالاستعانة بالمترجم الشفوي، يكون من المناسب صياغة حلول موجهة إلى تحسين مداخلات المترجمين التحريريين و الشفويين في الهيئات القضائية بمدريد و ذلك في الحالات التي يكون من الضروري معها اللجوء إلى خدماتهم، ونأمل حيال هذا حدوث التطور اللازم في اللائحة التي تلزم العمل بالقرار المذكور.

1.2.2. تحليل الحلول

من خلال هذه الوثيقة نلاحظ بما أنه أعطي اهتماماً قليلاً لمهمة المترجم الشفوي لدى المحاكم، أرادت محكمة العدل العليا في مدريد بأن تدلي بدلوها في هذا الصدد، الأمر الذي يعد إيجابياً، حيث أنه لم يصبح فقط أصحاب المهنة هم من يناشدون بالاعتبارات التي يجب وضعها في الحسبان لكن رجال العدالة أنفسهم يرددون بضرورة تحسين وضع هذه المهنة. تتألف هذه الحلول من تسع نقاط تهدف إلى تحسين خدمة الترجمة التحريرية والشفوية المقدمة خلال الإجراءات القضائية:

1- يجب إبلاغ المترجمين الشفهيين مسبقاً بمحتوى الإجراءات التي سوف يحتاج إلى مداخلتهم أثناءها.

في الكثير من الأحيان، يلح العديد من المترجمين المحترفين على الأهمية الكبيرة بأن يتم إبلاغ المترجم الشفوي حول محتوى ملف القضية، حيث أن الكثير منهم اضطر إلى حضور محاكمات دون معرفة الموضوع الذي ستدور حوله تلك المحاكمات و تكون المفاجئة عند وجودهم بصالة المحكمة و يتوجب عليهم القيام بالترجمة الشفوية. للأسف، ما يزال الوضع في إسبانيا يسير على هذا النحو دون إمكانية الوصول إلى ملف القضية و هذا يؤدي إلى أن تصبح حقوق الأطراف المنخرطة في خطر.

2- في حال ما إذا أدى المترجم القسم أو التعهد، يجب عليه الالتزام بحفظ سرية كافة المعلومات التي حصل عليها خلال مزاولته لأعماله كمترجم شفوي ويمتنع عن استخدامها سواء للانتفاع بها لنفسه أو لطرف آخر.

تعد السرية واحدة من القواعد الأخلاقية التي لا بد أن يلتزم بها المترجم الشفوي عند أداء مهمته، حيث أنه يتعامل مع موضوعات على قدر عال من الجدية لا يمكن إفشاءها. ينبغي أن لا ننسى أن الحقوق التي تنبئ عليها هذه المحاكمات مملوكة لأشخاص لذا يصبح من اللازم احترام المعلومات الخاص بهؤلاء الأشخاص.

3- يجب أن يتوفر لدى المترجم الشفوي مسبقاً و بقدر كافي من الوقت معلومات مكتوبة –يتم إيصالها إليه من خلال السكرتير القضائي- حول إشارات ممكنة لمفاهيم قضائية أو أحكام صدرت خلال الإجراءات القضائية أو أي معاملات من الممكن أن يرد ذكرها خلال أداء مهمته كمترجم طالما أن هذه الإجراءات خارجة عن كونها سرّاً منصوص عليه قضائياً أو خاضع لنظام التحفظ. بهذا الشكل، بالإضافة إلى أننا نتجنب عدم الدقة أو حدوث أخطاء في الترجمة، يتم تسهيل وصول المعلومات للمدّنب أو المتهم المتضمنه في الوثائق الأساسية و التي يحث القرار رقم 64 لسنة 2010 للبرلمان الأوروبي و المجلس و الصادر بتاريخ 20 أكتوبر 2010 على ان تولى لها عناية خاصة، و يقصد بهذه الوثائق: أي قرار يحرم الشخص من حريته أو محضر اتهام أو حكم محكمة أو الوثائق التي يمكن أن تتضمنها موجز شفوي لوثائق أساسية (المادة 3، فقرة 2 و 7 من القرار المذكور) إذا ما أمر بذلك السكرتير القضائي.

ومن خلال هذه النقطة يظل التأكيد على أنه يجب أن يوفر للمترجم الشفوي المعلومات التشريعية لتحسين جودة الترجمة التحريرية و الشفوية، حيث أنه بهذه الطريقة يمكن "تجنب عدم الدقة أو الخطأ في الترجمة"

4- يتم الحرص على أن يتحدث كلا من الشخص الذي يدلي بأقواله -والتي تتم ترجمتها- والمترجم الشفوي بطريقة هادئة وبشكل مفهوم.

في الوقت الحالي، نجد الكثير من المترجمين الشفويين غير الحاصلين على شهادة رسمية ويعتادون الذهاب "لمساعدة مواطنهم" لا يقومون بالترجمة على نحو مفهوم، حيث ان القضية أنفسهم لا يفهمون غالباً ما يقوم المترجم الشفوي بنقله و أحياناً يشكون في قدرتهم على تحدث القشتالية.

- 5- يجب الحرص ايضاً أثناء الإدلاء بالأقوال أن يتم التوقف لفترات قصيرة، بإشارة من المترجم الشفوي.
- 6- يجب تجنب أن يقوم شخصان أو أكثر من المشاركين في الجلسة بالتحدث -سواء بلغة واحدة أو أكثر- في نفس الوقت. لأنه إذا تحدث شخصان أو أكثر في نفس الوقت، يصعب على المترجم الشفوي فهم التصريحات التي يقوم بنقلها.

7- إذا طال الإجراء القضائي بشكل زائد عن الحد، يجب – إذا أمكن ذلك- استبدال المترجم الأول بأخر بهدف الحفاظ على جودة الترجمة.

تعد هذه النقطة بالغة الأهمية، حيث أن حالة الترجمان الصحية يمكن أن تؤثر على الترجمة و تحمله على الخطأ، لأنه عندما يظل المترجم المحلف في حالة يقظة يجب أن يحافظ على مستوى عال من التركيز لفترة زمنية طويلة. وفي حال امتدد دوام العمل بشكل زائد عن الحد، يمكن أن تتأثر سلبياً جودة الترجمة، و كذلك الأمر الحالة الصحية للمترجم الشفوي بمرور الوقت.

8- من المناسب جداً أن يسجل الإجراء القضائي في حالة مداخلة المترجم الشفوي، حيث يمكن بهذا الشكل التأكد من صدق الترجمة ومن أن جودة الترجمة كانت كافية لضمان الإنصاف خلال الإجراء القضائي.

9- يجب توفر مكان مناسب للمترجمين الشفويين داخل المبني القضائي الذي سوف يقوم فيه بأعمال الترجمة. – إذا ما أمكن ذلك- حتى يتمكن من تحليل الوثائق التي تصل إليه و يقوم بأخذ الملاحظات اللازمة.

تشكل كل هذه الحلول التي ساهمت بها محكمة العدل العليا بمدريد تقدماً مذهلاً في تحسين وضعية المهنة، حيث تدعم بشكل متبادل العدالة و قطاع المترجمين التحريين و الشفويين العاملين لدى المحاكم. لذا ينتظر أن تأخذ هذه الحلول في الاعتبار في مستقبل ليس ببعيد. و من ناحية أخرى، فإن كل هذه الحلول مجتمعة و منفردة يهدف إلى تحسين خدمات الترجمة التحريية و الشفهية خلال الإجراءات القضائية، لأن هذه الحلول جاءت استناداً على واقع مهني يواجهه المهنيون في هذا المجال. لذا، نؤكد أنه في هذه الأيام، يوجد وعي من قبل إدارة العدل حول الظروف التي يعمل في ظلها المترجمين التحريين و الشفويين في دور القضاء.

CAPÍTULO 3. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN ÁRABE-ESPAÑOL

3.1. INTRODUCCIÓN

Si bien la traducción (escrita) y la interpretación (oral) son quehaceres antiquísimos de la humanidad, las profesiones de traductor e intérprete datan de menos de un siglo. (Libro Blanco, 2011: 5). Con esta idea está también de acuerdo Carmen Valdivia, la cual indica que la interpretación es una actividad humana tan antigua como la traducción; se puede afirmar que existe desde que el género humano tuvo uso de la palabra, puesto que siempre fueron necesarios los intermediarios entre pueblos de culturas e idiomas distintos para facilitar la comunicación a todos los niveles. Con el desarrollo de los intercambios internacionales en todos los aspectos, en nuestra época la interpretación ha llegado a ser una profesión que deben desempeñar especialistas para asegurar la transmisión fidedigna de la información entre el orador y el auditorio.

Añade que, para el profano, la interpretación aparece como una sucesión de operaciones mecánicas de codificación y decodificación; según este concepto de la interpretación, el intérprete se limitaría a sustituir los signos lingüísticos de la lengua original (L.O.) por la lengua terminal (L.T.). Añade que, en realidad la interpretación no es la traducción de las palabras; para interpretar como para traducir es necesario extraer el significado del discurso del orador y retomarlos para que sea explícito para el receptor del discurso. La interpretación es una traducción oral instantánea por oposición a la traducción. Se puede definir como una operación sobre el discurso mediante el cual el intérprete efectúa una transmisión del sentido del discurso de la lengua original formulándolo en la lengua terminal. Tanto la traducción como la interpretación consisten en una operación de comprensión y de reformulación como lo señala D. Saleskovitch:

Il s'agit toujours d'une opération de compréhension et restitution de ce que l'on dit pour le moyen de la langue et non d'une opération de transcodage de ce que dit la langue en soi¹... (LEDERER, S. 1981: 11)

Añade refiriéndose siempre a la naturaleza de la interpretación:

Elle dégage un sens et le rend explicite pour autrui; c'est une exégèse et une explication², (SALESKOVITCH, 1968: 34)

¹ La traducción nuestra: "Es siempre una operación de comprensión y restitución de lo que se dice de los medios del lenguaje y no de una operación de transcodificación lo que el propio lenguaje dice".

² Traducción nuestra: Tiene sentido y lo hace explícito para los demás; Es una exégesis y una explicación,

Asimismo, muchos estudiosos sostienen que la práctica de la Interpretación “es una de las profesiones más antiguas y su existencia se remonta a la confluencia de dos o más pueblos que no se comunican con el mismo código”. Buena parte de los historiadores de Traducción e Interpretación (*cf.* Herber, 1978; Baigorri, 2000 y Hermann, 1956/2002, entre otros)³ concluyen que el oficio de intérprete se remonta a los albores de la humanidad, que se trata de una de las profesiones más antiguas, y que es más antiguo que el oficio del traductor, ya que la palabra es anterior a la escritura (Haench, 1965: 3 *ápu*d Baigorri, 2000). Por ello, como sostiene Mahyub Rayaa (2010: 33) en su tesis, “si la Interpretación se remonta a los albores de la humanidad, la interpretación entre la lengua árabe y el español en su variedad romance habría que buscarlo a partir de la relación entre los pueblos árabes y el castellano, presumiblemente en la Península Ibérica”. Puesto que, “buena parte de las fuentes que manejamos indican que la relación entre las lengua árabe y española remontan sus orígenes al establecimiento de Al-Ándalus en la Península Ibérica”.

Según Feria en general la historia de la traducción e interpretación del árabe al castellano está muy insuficientemente estudiada. Esto supone un gran obstáculo al llevar a cabo este análisis de detalle. No será de extrañar que, si nos referimos al período comprendido entre la Baja Edad Media y los albores de la Edad Moderna, los estudios propiamente dedicados a la traducción jurídica del árabe sean casi inexistentes. Feria añade que en lo que respecta a la traducción e interpretación fehacientes⁴ del árabe existen varios artículos dedicados monográficamente a la traducción jurada en España⁵ añade que, por otra parte, la escasez de estudios previos de corte histórico interesados en estos temas supone un gran inconveniente metodológico para cualquier intento de sistematización de los modos de traducción fehaciente al castellano. No es de extrañar, por tanto, que los estudios sobre traducción jurídica pequen de cierta falta de perspectiva histórica.

³ Véase la tesis de MAHYUB RAYAA, B. 2010. La interpretación simultánea árabe-español y sus peculiaridades: docencia y profesión. Estudio piloto. Proyecto de Investigación tutelada. Universidad de Granada.

⁴ FERIA, GARCÍA, M. 2001 entiende por traducción e interpretación fehaciente, como la traducción e interpretación autorizadas administrativamente cuya función es crea efectos jurídicos inmediatos. Se caracteriza por ser remunerad y por estar sujeta a régimen disciplinario establecido por el Estado. Es, por tanto, un concepto más amplio y globalizador que el de “traducción jurada” u “oficial”, en el sentido de que también incluye traducciones e interpretaciones que son llevadas a cabo por traductores fehacientes que no tienen necesariamente que estar en posesión del nombramiento de traductor jurado, o de sus equivalentes históricos.

⁵ Cita a varios autores que han escrito sobre este tema.

Feria (2001:468) en su libro⁶ traza una línea cronológica por la que se ha ido desarrollando la traducción e interpretación fehaciente del árabe. Sostiene que la evolución histórica general de la línea de traducción e interpretación fehacientes del árabe se distinguen las siguientes etapas: la primera, hasta la expulsión de los moriscos a principios del siglo XVII; la segunda, desde esas fechas hasta la firma del Tratado de Amistad Hispano-Marroquí en el año 1767; la tercera, desde esa fecha hasta la instauración del Protectorado español en Marruecos en el año 1912; la cuarta, desde esa fecha hasta la declaración de independencia de Marruecos en el año 1956; la quinta, desde esa fecha hasta los años ochenta del siglo XIX, y, por último, la sexta, el momento actual, definido por la afluencia masiva de inmigrantes norteafricanos a España, (*idem*:467).

Afirma que en esta evolución se observan tres momentos de especial florecimiento, en los que el papel de la traducción e interpretación fehacientes del árabe de cara a los intereses del Estado ha sido muy destacado: el siglo XVI, la etapa del Protectorado español en Marruecos y el momento actual. Añade que, atendiendo al ámbito geográfico, y no a la evolución cronológica, la Península Ibérica es la protagonista de esta línea de traducción hasta la expulsión de los moriscos; el Norte de África, desde esas fechas hasta, cuando menos, los años sesenta del siglo XX y desde los años ochenta del siglo XX, el protagonismo profesional se reparte entre España y Marruecos, aun cuando las instancias oficiales receptoras de los traslados son casi siempre las españolas, (*idem*: 469).

Feria (2001: 469) sostiene que uno de los aspectos definitorios de la historia de la traducción e interpretación del árabe al castellano radica en la existencia de tres grandes líneas de traducción: la islámica, la académica y la fehaciente. La línea de traducción e interpretación fehaciente del árabe puede distinguirse por estar sujeta a régimen disciplinario y por ser remunerada, lo que ha conducido a una mayor profesionalización.

3.1.1 La interpretación del árabe en la península hasta el siglo XVII

Feria (2001: 169) sostiene que los comienzos de la Edad Moderna constituyen en España, sin lugar a duda, un momento de florecimiento de la interpretación fehaciente del árabe. Se conocen diversos casos de trujimanes de algarabía de diferentes zonas de la Península en la Edad Media, especialmente del Reino de Murcia y del Reino de Valencia. Hinojosa Montalvo (1995: 81-82) sinteriza las noticias conservadas respecto al Reino de Valencia con las siguientes palabras:

⁶ FERIA, GARCÍA. M. C. 2001. *La traducción fehaciente del árabe: fundamentos históricos, jurídicos y metodológicos*. [Tesis doctoral], Málaga: Universidad de Málaga

Los moros trujimanes, cuyo conocimiento del árabe, en sus diferentes dialectos, y del catalán, les permitió realizar la labor de traductores al servicio de la Corona o de la administración en ocasiones muy variadas, desde la rendición de diversas plazas en tierras valencianas durante la conquista del siglo XII a diversas misiones diplomáticas en tierras granadinas o norteafricanas, sin olvidar la labor de intérprete de la bailía general del reino cuando se tomaba declaración a los cautivos foráneos que se presentaban ante el baile general antes de ser considerados como de *bona guerra* y entregados a sus dueños [...]. Entre 1410 y 1424 aparecen dieciocho traductores trabajando para la bailía, de los cuales diez son mudéjares de la morería de Valencia, algunos personajes tan destacados como Alí de Bellvís, alcaquí, o Alí Xupió.

Por lo que, en aquella época, dieciocho intérpretes trabajaron para la bailía en apenas quince años; figuras, además de gran consideración social. Feria compara la cantidad de intérpretes que trabajaron en la bailía y en el caso de la España actual y concluye diciendo que, en la España actual para encontrar a dieciocho intérpretes de árabe con capacidad fehaciente, y dispuestos a trabajar como intérpretes, no quedaría más remedio que acudir a Madrid, y aun en ese caso, no resultaría nada fácil. Asimismo, este autor afirma que teniendo en cuenta lo anterior, no cabe la menor duda de que el punto culminante de la interpretación árabe al castellano se encuentra en el siglo XVI, gracias a la información que ha ido reuniendo. Este florecimiento de la interpretación del árabe se explica a la luz de la situación lingüística de la Península Ibérica en ese período. Asimismo, Vincent (1994) sostiene que pese a todas las prohibiciones que se van sucediendo en la región granadina y en la valenciana, al momento de la expulsión, e incluso con posterioridad a ella, una buena parte de la población apenas comprendía una palabra del castellano (o valenciano, en su caso). Este es un extremo perfectamente demostrado y documentado. No obstante, se ha extraído la conclusión de que, frente a la “pareja granadina-valenciana se opondría, desde el punto de vista lingüístico, una pareja castellano-aragonesa” (*idem*: 733), regiones estas últimas en las que el uso del árabe había desaparecido casi completamente.

Feria (2001: 170-171) argumenta que:

Cuando una comunidad lingüística se ve superada política, económica y culturalmente por otra, de modo que sus miembros se ven obligados a utilizar esta segunda lengua para sus negocios, económicos o jurídicos, únicamente en

caso de absoluta incapacidad de éstos en dicha segunda lengua se llegará a utilizar intérprete, y la mayor parte de las veces serán intérpretes de la comunidad lingüística *vencida* sin grandes conocimientos de la lengua *vencedora*.

Con el paso del tiempo, daba la impresión de que la necesidad de intérpretes empieza a sentirse más en las zonas rurales que en las urbanas y, naturalmente, en mayor medida entre las personas de cierta edad que entre los jóvenes, (*idem*: 172). Cabrillana (1989 citado en Feria, 2001) observa que llega cierto momento en que los miembros más jóvenes de la familia son aljamiados, y empiezan a hacer de intérpretes para sus mayores. Ello se debió en palabras de Feria (2001) a la progresiva castellanización de los jóvenes y, en especial, de los moradores de las localidades mayores viene asociada a un proceso de aculturación y alfabetismo generalizado que también se evidencia en las actuaciones de los intérpretes. De nuevo, según Cabrillana (*idem*: 43), llegada la década de los cincuenta del siglo XVI, añade: “apenas si encontramos moriscos que sepan firmar en árabe, ni en caracteres latinos; el alfabetismo era casi general”.

Feria sostiene que entre finales del siglo XV y primeras décadas del siglo XVII existió una demanda muy crecida de servicios de traducción e interpretación del árabe en la Península Ibérica. El número de traductores e intérpretes de árabe variaba muy sustancialmente de unas regiones a otras en función, sobre todo, de la concentración de musulmanes y de su situación lingüística. Las mayores necesidades se concentraban en los reinos de Granada y Valencia, así como en menor cantidad, a lo que parece, en el de Murcia o en Extremadura. Los mudéjares castellanos de otras regiones españolas no precisaban intérpretes, ya que conocían el castellano, e incluso, llegado un cierto momento, levantaban su documentación personal directamente en aljamía. La mayor parte de los traductores de esta época era de origen andalusí. Esta es una constante que se repite en todas las categorías profesionales de la época en la Península: desde los intérpretes del Rey hasta el barbero que presta una sola actuación, (*idem*: 229-230).

No obstante, se observa una cierta evolución en el origen y condición de los traductores e intérpretes. Hasta finales del siglo XV dominan los traductores judíos. Más tarde, los mudéjares castellanos y murcianos. Finalmente, los moriscos granadinos, que, por su profesionalidad, número y responsabilidad de sus competencias, constituyen lo que ha llamado “el círculo de intérpretes granadinos del siglo XVI”. También se observaba una clara evolución en el volumen de interpretaciones. La mayor necesidad de intérpretes se concentraba, en términos generales, en los primeros cincuenta años del siglo XVI y disminuye con rapidez a medida que

se acerca el siglo XVII. Desde mediados del siglo XVI la necesidad de intérpretes empieza a concentrarse en las zonas rurales. Las necesidades de traducción e interpretación del árabe eran generadas en su mayor parte por la Casa Real, los tribunales de justicia, seculares o eclesiásticos, las notarías y los órganos profesionales, o semiprofessionalizados: por personas que ocupaban puestos de confianza y reunían suficientes conocimientos de algarabía, o por simples particulares, (*idem*: 229-230).

La precaria situación económica de los traductores e intérpretes profesionales de aquellos tiempos hace pensar en la absoluta imposibilidad de vivir únicamente de la traducción en casos de menor “profesionalización”. Aunque, estrictamente hablando, la de traductor no fuera una profesión que proporciona pingües beneficios económicos directos, sí que proporcionaba muy buenas oportunidades de promoción económica y social indirectas. Esto resulta especialmente claro entre los traductores de la etapa inmediatamente posterior a la conquista, algunos de los cuales llegaron a ocupar posteriormente posiciones muy importantes en la nueva administración. Más tarde, las posibilidades de hacer carrera administrativa disminuyeron, pero, en compensación, aumentó el prestigio social. Teniendo en cuenta que casi todos los traductores eran moriscos, esto resultaba una ventaja nada despreciable en aquella sociedad dividida. Por ello, la traducción, junto a la Iglesia, la medicina, la botica o el alarifazgo, se convirtió en una de las principales vías de integración social de los cristianos nuevos. Además, buena parte de los traductores e intérpretes de la época compaginaban este oficio con el comercio, (*idem*: 231).

Con el Tratado Hispano-Marroquí de 1767 se inició una etapa de gran desarrollo de la traducción e interpretación fehacientes del árabe en el ámbito diplomático en todo el mundo islámico, y muy especialmente en Marruecos. Tánger será el centro neurálgico de este movimiento hasta la instauración del Protectorado en 1912. Desde finales del siglo XVIII hasta finales del XIX la traducción e interpretación del árabe en Berbería fue, progresivamente, desvinculado del ámbito eclesiástico y militar, así como del fenómeno del cautiverio, por una parte; y cómo, por otra, fue formando un grupo de intérpretes cada vez mejor formados y más profesionalizados, (*idem*: 392).

Durante el siglo XIX, las academias militares siguieron formando a intérpretes de árabe cuya labor fue trascendental durante los sucesivos momentos de crisis bélica que surgió entre España y Marruecos hasta la instauración del Protectorado. Una mención especial merecen los intérpretes de la tropa indígena, quienes llevaron sobre sus espaldas la mayor parte de las

responsabilidades en este sentido y construirán en muchos momentos un cuerpo de intérpretes sin funciones de campaña. Por último, los traductores e intérpretes al servicio de los sultanes marroquíes dejaron, a partir de principios del siglo XIX, de tener un papel destacado, lo que constituye un reflejo de la pérdida de influencias que el Majzén sufre desde esas fechas hasta la definitiva instauración del Protectorado, (*idem*: 393).

3.1.2. La traducción e interpretación del árabe desde la instauración del Protectorado hasta la actualidad

A partir de los años sesenta del siglo XIX, el mercado de la traducción e interpretación fehacientes del árabe al español dio un giro de ciento ochenta grados, pasando de ser casi inexistente, a tener una vitalidad como no se le conocía desde el siglo XVI. Esta revitalización se dejó ver en la creación de diversas instituciones dedicadas a la enseñanza de la lengua árabe, y cuyo objetivo prioritario era la formación de intérpretes: instituciones entre las que destacó la escuela de árabe de los franciscanos en Tetuán. Se aprendía también árabe en el Gobierno Militar de Ceuta desde 1888, a lo que siguió la creación de la Academia de Árabe Vulgar de Melilla (1904), de árabe de Ceuta y Melilla (1906), de Larrache, Alcazarquivir y Arcila (1913) y de Tetuán (1924), todas ellas dependientes del Jefe de Negociados de Asuntos Indígenas del Gobierno Militar. Todos estos centros se unificaron a partir de 1929, con la creación de la Academia Árabe y Bereber, que, desde 1938, se convertiría en el Centro de Estudios Marroquíes, dependiente de la Real Academia de Jurisprudencia, (*idem*: 396)

En torno a estos grupos se formó la llamada “escuela africanista”, ligada íntimamente al mundo de la traducción y la interpretación fehacientes del árabe. Los estudios del árabe dialectal andalusí vieron luz con los estudios del árabe de Federico Corriente, ya que antes de dichos estudios en España no se podía hablar realmente de la existencia de la lingüística árabe. De hecho, el interés por el dialecto marroquí de los africanistas nunca fue, en general, propiamente filológico o lingüístico, sino que estaba motivado por la necesidad de formar a nuevos intérpretes. En suma, esta diferencia fundamental ante la lengua separó de manera irremediable el africanismo y el arabismo universitario, como han mostrado Gómez Font (2000) y López García (1990), quien sitúa en el año 1916 la definitiva ruptura entre ambas corrientes, esto es,

en los años en los que la demanda de traductores e intérpretes de árabe era más intensa. Así pues, la traducción e interpretación del árabe actuales en España deben buscar sus raíces inmediatas, no en el mundo del arabismo, sino el de la escuela africanista. El interés por la lengua árabe y el dialecto marroquí, que se venía observando principalmente desde principios del siglo XIX, culmina tras la instauración del Protectorado en 1912. Los musulmanes marroquíes se convierten, de la noche a la mañana, en “protegidos”, “administrados” y “clientes”, (*idem*: 397).

En definitiva, al momento de declararse la independencia de Marruecos en el año 1956, el apartado de traducción e interpretación fehacientes del árabe montado en los años anteriores era verdaderamente complejo y se hallaba compuesto por más de ochenta traductores del árabe de carrera. Innumerables debieron de ser los *freelancers*. A ello es preciso añadir, para estas fechas, los intérpretes de las legaciones consulares españolas en el mundo árabe, así como los casos de traductores e intérpretes que debieron de desarrollar sus actividades en la Península, bien como traductores jurados, bien como traductores del Ministerio de Asuntos Exteriores en Madrid. Los traductores de la Zona Jalifiana, por otro lado, eran a un tiempo intérpretes de árabe -o de chelja- y de francés, lo que es perfectamente natural, puesto que el francés era a la sazón la lengua del mundo diplomático, y sobre todo la zona Jalifiana estaba rodeada por un mar de territorios de administración francesa. Aunque ya desde época pre-colonial el francés se había ido introduciendo como lengua intermediaria entre el castellano y el árabe, esta función se disparó a partir de la instauración del Protectorado, y en mucha mayor medida aun, a partir de la declaración de independencia. Este hecho se debe de tomar en consideración, ya que el ejercicio de la traducción y la interpretación del árabe ha seguido hasta la fecha íntimamente en contacto en España, por sus relaciones prioritarias con el Norte de África- con la lengua francesa. (*idem*: 400)

La apertura hacia el exterior de la nueva España democrática, así como la llegada masiva de extranjeros, revolucionó, y sigue revolucionando, el ejercicio profesional de la traducción y la interpretación fehacientes en una España encerrada en sí misma durante demasiado tiempo. Aunque esto afectó al ejercicio profesional de otros colectivos, como podía ser el de los abogados o los asistentes sociales, se puede considerar que es en el mundo de la traducción y la interpretación fehacientes en el que las circunstancias fueron directas y visibles. En el ámbito de la traducción e interpretación del árabe es principalmente la masiva afluencia de inmigrantes económicos la que cambió las perspectivas laborales para los arabistas españoles. Esta llegada supone grandes demandas de traducción e interpretación. Dichos inmigrantes económicos

provinieron principalmente del ejercicio del derecho a la reagrupación familiar, a la sanidad, a la adaptación lingüística en la educación, a la tutela judicial efectiva y a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos judiciales o administrativos que pueden conducir a la denegación de entrada o expulsión del territorio nacional español. La mayor parte de las traducciones e interpretaciones fehacientes del árabe serán desde ese momento destinadas a las autoridades españolas, aunque se estuvieran realizadas en Marruecos, por traductores jurados marroquíes. (*idem*: 442).

La llegada masiva de extranjeros revolucionó el ejercicio de la profesión en España, y esto es igualmente cierto para otras lenguas. Sin embargo, desde el punto de vista de la inmigración económica, y teniendo en cuenta que la mayor parte de los inmigrantes afincados en España proceden de zonas arabófonas, no será de extrañar que la revolución sea considerablemente mayor para los traductores e intérpretes fehacientes del árabe. De estar el Cuerpo de Traducción e Interpretación de árabe y Bereber en extinción desde 1956, del desánimo en las instituciones universitarias respecto a la traducción, y, sobre todo, a la interpretación del árabe (incluso respecto a su posible aprendizaje), y del alejamiento de la vida cotidiana de la Administración, la traducción e interpretación del árabe, en su línea de un movimiento en alza- se convierte en un elemento natural e imprescindible para el Estado español. El traductor-intérprete de árabe, más o menos profesionalizado, con capacidad fehaciente o sin ella, de plantilla o profesional libre, llevando a cabo exclusivamente funciones de traductor-intérprete o siendo éstas sólo un complemento- aunque imprescindible de su trabajo, el traductor-intérprete de árabe, se encuentra hoy presente en aduanas, aeropuertos, comisarias, juzgados, hospitales, casa de acogida de mujeres, menores desamparados o extranjeros en situación irregular; organizaciones no gubernamentales, instituciones benéficas, sindicatos, despachos de abogado, empresas de importación y exportación, gestorías, notarías, registros de la propiedad, registros civiles, consejerías de educación o inmobiliarias. También el Ministerio de Exteriores se vio desbordado en los últimos años por este fenómeno, (*idem*: 445).

Por otra parte, en las legaciones consulares, especialmente en Marruecos, se han multiplicado las necesidades de traducción debido al aumento de las relaciones comerciales y humanas entre españoles y marroquíes. Tampoco es ajeno a ello el que haya surgido la necesidad de revisar todos y cada uno de los traslados realizados por traductores jurados marroquíes que hayan de generar efectos ante las autoridades españolas en la Península. Por último, la Oficina de Interpretación de Lenguas vio aumentar considerablemente el número de servicios de árabe

debido al incremento en el número de convenios internacionales con países árabes y de relaciones diplomáticas y judiciales de todo tipo, (*idem*: 445).

Teniendo en cuenta toda la línea cronológica que desarrolla Feria (2001), este autor concluye diciendo que primero la lengua árabe cobró gran importancia en el ámbito de la interpretación fehaciente. Segundo que, para ser intérprete de árabe en España, en el marco de la Administración de Justicia, como en el de los Cuerpos de Seguridad del Estado es absolutamente imprescindible el dominio del dialecto marroquí. Tercero que, aunque la temática concreta sobre la que versan las declaraciones es en la realidad prácticamente infinita, y por tanto también es infinito, por ejemplo, el léxico que puede ser preciso dominar en cada caso, casi todas las actuaciones giran en torno a una serie de temas muy concretos y recurrentes: la identificación, la situación administrativa, las circunstancias y modos de atentar contra la propiedad, las circunstancias y modos de atentar contra las personas, generalmente asociados al atentado contra la propiedad, y el transporte – en mucha mayor medida que la venta- de hachís. Todo ello es fundamental a la hora de plantear la enseñanza de la interpretación del árabe en los estudios de traducción e interpretación en España. Además, no hay que olvidar el considerable aumento de arabófonos residentes en España, como también el nivel socioeconómico de la mayoría de estos inmigrantes y de sus principales problemas en España, (*idem*: 452).

El árabe, en resumidas cuentas, se convirtió en una segunda lengua para la Administración de Justicia y los Cuerpos de Seguridad del Estado en España. Esto se debe al aumento del interés del Ejército español en la lengua árabe -a tenor del número de traductores contratados, o que de una u otra forma trabajan para los servicios de inteligencia; e incluso a tenor de los medios humanos puestos a disposición de la oficialidad para aprender árabe – es toda una tradición. Esto por no hablar del papel fundamental que desempeñan principalmente en Algeciras, Málaga y Almería, los intérpretes de árabe durante el tránsito veraniego de los inmigrantes norteafricanos radicados en Europa hacia y desde sus países de origen, labor que fue elaborada en muy diversas ocasiones desde las más altas instancias. Feria (2001) añade, parece que, en ocasiones, en los ámbitos universitarios de cierto reparo aceptar o siquiera enunciar, la existencia de esta realidad: fenómeno psicológico curioso que, desde luego, es desconocido entre los docentes de otras lenguas. Los estudios de traducción e interpretación del árabe se encuentran aún en período de formación, y el arabismo universitario parece demasiado hundido en sus propias raíces para aceptar una renovación tan radical de objetivos. López García (1974) finaliza el resumen de su tesis doctoral a mediados de los setenta con estas palabras:

En las últimas décadas de nuestro presente, el arabismo, desprovisto asimismo del basamento estructural que llevara a la creación en 1944 de las Secciones de Filología Semítica en las Universidades de Madrid, Granada y Barcelona (basamento constituido por el Protectorado español en Marruecos, que dejaría de existir a partir de la independencia de este país en 1956), se encuentra, más que nunca, desorientado y en uno de los momentos más críticos de su historia. El futuro inmediato nos dirá si ciertas perspectivas que hoy pueden abrirse por romper las barreras del aislamiento de los estudios arábigos en nuestro país.

Ante esta situación, se observa que no abundan los licenciados en filología o en traducción con titulación española que atiendan al volumen de trabajo generado en estos últimos años, especialmente lo que se refiere a la interpretación. En realidad, son muy pocos los españoles de origen, sean cuales sean sus circunstancias y su formación, que realicen labores de interpretación del árabe. Simplemente a modo aproximativo, según el listado de traductores e intérpretes adscritos a la Administración de Justicia, de los treinta y seis profesionales en cuya combinación lingüística aparece el árabe, solo dos portan nombre español; del resto, es decir, de los que portan siempre nombre y apellidos árabes, (Feria, 2011: 462).

Teniendo a la vista un panorama más amplio de la cuestión, es preciso comenzar aclarando que la responsabilidad de este fenómeno solo es parcialmente imputable a la Universidad española. De hecho, es una constante histórica que los traductores e intérpretes surjan de las filas de la comunidad económica y políticamente más débil de las dos que entran en contacto en la operación de traducir. El caso de la traducción e interpretación del árabe en la Península Ibérica, como se vio, era bastante claro. En la época califal eran mozárabes quienes actuaban como intérpretes de árabe a las lenguas romances. Durante los siglos XIII, XIV y XV, los intérpretes y traductores de algarabía salieron sistemáticamente de las filas de judíos y mudéjares. En el siglo XVI y principios del XVII, casi todos los trujimanes y romanceadores fueron moriscos. Más tarde, ya en territorio marroquí, y aunque las autoridades españolas adoptaron una actitud bastante singular en este punto, los intérpretes de la época pre-colonial y colonial salieron principalmente de las filas de la tropa indígena o de los *tolba* al servicio de las autoridades españolas, e incluso de las filas de los judíos: en una palabra, de los protegidos no de los protectores. Era de esperar, por tanto, que la mayor parte de los traductores e intérpretes de árabe cubrieran las necesidades profesionales derivadas del fenómeno de la inmigración económica fueran inmigrantes económicos. Y es lógico y natural: ellos se ven obligados a asimilar la lengua y la cultura del país receptor con gran celeridad, incluso antes de su llegada.

El simple hecho de sentir las como lengua y cultura de prestigio hace que resulten muy atractivas, mientras que, por el contrario, los ciudadanos del país receptor no sienten generalmente esa necesidad, ni consideran las lenguas de los inmigrantes como lenguas de prestigio, (*idem*: 462).

Feria (2001: 466) concluye diciendo que en la actualidad, en ocasiones se contrata al *profesional*, no más cualificado, aunque éste sea accesible, sino más adaptable a las necesidades de la instancia contratante, es decir, aquel que domina medianamente el castellano y el árabe a un nivel muy coloquial y acepta, por ejemplo, el chantaje laboral de comprometerse, para obtener o mantener un contrato temporal de trabajo, a realizar peritajes que aseguren el país de origen del inmigrante ilegal; peritajes que se fundan, por ejemplo, en el lugar en el que ha quedado impresa la huella de una vacuna infantil en la carne de la víctima del intérprete, o en otros peor que dudosos interrogatorios. Todo ello, muestra, por un lado, la importancia de que el traductor-intérprete adquiera durante sus años preparatorios, además de la formación lingüística o de otro género normalmente aceptada, los conceptos éticos fundamentales que le permitirán enfrentarse con garantías de éxito al desarrollo práctico de sus futuras labores profesionales; y por otro, la necesidad de hacer un enorme y diario esfuerzo de concienciación de las instancias oficiales españolas. Desgracias de este tipo, aun no siendo nuevas en España, son ya inadmisibles tanto por la importancia y número de las interpretaciones de árabe, como por el desarrollo en España de los estudios de traducción e interpretación.

Teniendo en cuenta toda la trayectoria de la traducción e interpretación del árabe, queda más que claro que la disciplina de árabe-español comienza con la inauguración del siglo XX, precisamente con la instauración del Protectorado español en Marruecos en el año 1912.

3.2 INTERPRETACIÓN ÁRABE-ESPAÑOL EN LOS JUICIOS DEL 11M

El ataque terrorista del 11 de marzo de 2004 en la estación central de trenes de Madrid llevó a uno de los mayores juicios penales de cualquier país europeo. El ataque, conocido como 11M, tuvo repercusiones nacionales e internacionales. Ciento noventa y dos personas murieron y más de mil resultaron heridas según informó el Ministerio del Interior de España. Dos de los estallidos se produjeron en la estación central de Atocha, mientras que, casi al mismo tiempo, ocurrieron dos detonaciones más en otras dos estaciones (El Pozo y Santa Eugenia). Minuto a minuto los medios de comunicación se alimentaron de la cronología de los hechos, los cuales

acapararon portadas, editoriales, tanto en televisión como en radio o la prensa. Las imágenes de los atentados se convirtieron en la jornada más sangrienta dentro de las acciones terroristas que se hubiesen producido hasta entonces en la capital española. Por ello, la explosión de los cuatro vagones de trenes se asimiló al ataque en EE.UU., y se acreditó en primera instancia la autoría del desastre al grupo separatista vasco (ETA). Finalmente, los medios de comunicación confirmaron que Al Qaeda nuevamente cubría las ciento noventa muertes y más de mil heridos. El juicio fue complicado debido al gran número de acusados, testigos laicos y expertos, y otros que participaron en los procedimientos, Valero-Garcés and Abkari. 2010).

Nuestro objetivo aquí es resaltar y analizar ciertas dificultades lingüísticas, culturales y otras dificultades extra-lingüísticas experimentadas por los traductores e intérpretes involucrados en los juicios del 11 M. Estas dificultades incluyeron la influencia de los medios de comunicación, las intensas emociones provocadas por el ataque y sus consecuencias, y las dificultades técnicas particulares en la sala de audiencias.

La escala del ataque terrorista 11 M horrorizó a los españoles y a otros en todo el mundo, debido al asombroso número de víctimas. Más tarde, en el juicio, el número de acusados, abogados y testigos que participaron en el proceso probaría tener un efecto abrumador similar. Otras características específicas (y dificultades) que se pueden destacar de este ataque incluyen los antecedentes lingüísticos y socioculturales de la mayoría de los acusados involucrados, así como la politización del juicio propiamente dicho. La elección nacional que tuvo lugar poco después del ataque fue influenciada decisivamente por las consecuencias del evento, provocando un cambio de gobierno. Es en ese momento donde Europa ha sido testigo del papel decisivo de los traductores e intérpretes de árabe-español que en cualquier otro momento. Ya que se podría considerar desde entonces uno de los puntos de inflexión en la interpretación árabe-español.

Los sospechosos de estos ataques serán llevados ante la justicia el 15 de febrero de 2007. Al no contar con personal en plantilla adscrito a la Audiencia Nacional, fue el Ministerio de Justicia el que decidió buscar una solución al problema y, dada la importancia del caso, tanto en términos jurídicos, como también políticos y mediáticos, encomendó la tarea de selección del equipo de intérpretes a la OIL del MAE, concretamente, a su intérprete-traductor de árabe, quien ejerció de coordinador de intérpretes del 11 M hasta el final del proceso. Dadas las diferentes necesidades de interpretación se decidió establecer dos equipos diferenciados de

intérpretes. De un lado, se consideró oportuno formar un equipo de intérpretes de enlace cuyo principal cometido sería garantizar la interpretación en las entrevistas privadas entre abogados y acusados, tanto en los centros penitenciarios como en la sede judicial durante la celebración del juicio. De otro lado, dado el elevado número de encuestados, situación que desaconsejaba el uso de la consecutiva en todas las fases del plenario, se procedió a establecer un equipo de intérpretes de conferencia que asegurase interpretación simultánea durante la totalidad de las sesiones del juicio, (Ortega Herráez, 2011: 143).

Habida cuenta de que el total de procesados 104 eran originarios de distintos países arabófonos, el Ministerio de Justicia y el coordinador de intérpretes del 11 M elaboraron unas fichas, que remitieron a los centros penitenciarios en los que se encontraban recluidos los acusados, al objeto de identificar exactamente el perfil lingüístico de los mismos⁷. En junio de 2006 quedó configurado el equipo de intérpretes de enlace, integrado por un total de 17 profesionales. Posteriormente se configuró el equipo de 6 intérpretes de conferencia que intervendría en las sesiones plenarias del juicio. Cabe destacar que desde el primer momento se intentó que entre ambos equipos se cubriesen la totalidad de variantes del árabe y otras lenguas en las que se expresaban los acusados, a saber: árabe clásico y árabe estándar moderno, árabe dialectal magrebí, árabe dialectal egipcio, árabe dialectal del Golfo Pérsico, árabe dialectal sirio-libanés, tarifit, tachelhit souss, tachelhit atlas y kbailya, (Ministerio de Justicia, 2007 citado en Ortega Herráez, 2011: 144).

En lo que a la cualificación académica y profesional de los profesionales de ambos equipos se refiere se puede señalar que, en la mayoría de los casos, se trataba de profesionales altamente cualificados (muchos de ellos contaban con estudios de doctorado), de la lengua materna árabe y con una amplia experiencia profesional como intérpretes (en torno a los 14 años). Podemos comprobar cómo en este caso la Administración ha mostrado una extrema diligencia en la selección de intérpretes cualificados que intervendrían en este proceso. Para ello el Ministerio de Justicia llegó incluso a replantearse su sistema de retribución, quizá una vez comprobó que las tarifas que manejaban no se correspondían con la realidad profesional de la interpretación de conferencias. Así, estableció una tarifa para los intérpretes de conferencia de 300 euros/jornada de 8 horas. Hay que tener en cuenta que el juicio se prolongó durante 57 días (el juicio dio comienzo el 15 de febrero de 2007 y quedó visto para sentencia el 2 de julio de 2007).

⁷ Además del árabe, durante determinados momentos del juicio fueron necesarios intérpretes de francés e italiano, si bien no formaban parte del equipo de intérpretes de árabe y eran requeridos directamente por el Tribunal a través de sus cauces habituales.

La lectura pública de la sentencia tuvo lugar el 31 de octubre de 2007). Por su parte, para los intérpretes de enlace se estableció una tarifa de 90 euros/intervención (independientemente del tiempo de cada intervención), (*idem*: 145).

Además del esfuerzo en medios personales realizado, la Administración no ha tenido reparos en realizar una importante inversión en medios materiales (compra de equipos completos de interpretación simultánea, medios electrónicos e informáticos de todo tipo, etc.), habida cuenta del enorme mediático que el proceso suscitó, amén de cualquier otra consideración de índole jurídica. Así, en una nota de prensa difundida en junio de 2007 el Ministerio de Justicia reconocía que:

“la especial complejidad, las peculiaridades y circunstancias que rodean este proceso, la necesidad de dotarle de todos los medios materiales, humanos, técnicos y económicos que sean precisos para garantizar el rigor y la tutela judicial efectiva constitucionalmente así lo exigían”.

Quizá sí convendría hacer referencia, aunque sea de pasada, a los supuestos fallos de la interpretación durante las primeras sesiones del juicio, motivo por el cual los intérpretes fueron objeto de la crítica pública (e incluso sorna) del presidente de la Sala, hecho del que todos los medios de comunicación (tanto la prensa, como la radio y televisión) se hicieron eco. Posteriormente se pudo demostrar que tales fallos no eran atribuibles directamente a los intérpretes, sino al propio sistema técnico de interpretación y a cómo se gestionaron algunas cuestiones técnicas. Téngase en cuenta que, a pesar de hacerse un uso extensivo de la interpretación simultánea, sólo los acusados portaban los auriculares, por lo que la versión interpretada al español era recibida por el tribunal, las defensas, las acusaciones y, en definitiva, por todos los presentes en la sala, a través de altavoces ambientales. Por esta situación, cuando los acusados hubieron de prestar declaración, los intérpretes recibían por sus auriculares tanto las palabras que el acusado pronunciaba ante el micrófono en árabe como sus propias interpretaciones al español a través de los altavoces. Lamentablemente, a pesar de los esfuerzos económicos realizados, un pequeño detalle como el expuesto, reflejo del poco conocimiento sobre la profesión de intérprete, estuvo a punto de hacer fracasar el buen trabajo de los intérpretes, (*idem*: 146).

Muchos estudiosos han llegado a la conclusión de que la interpretación consecutiva hubiese sido quizá más efectiva, dadas las particularidades del formato comunicativo (pregunta-respuesta) y las limitaciones técnicas ya aludidas (falta de auriculares de los presentes en la

sala), durante la prueba testifical e incluso pericial. Por último, cabe hacer referencia a las labores de peritaje lingüístico llevados a cabo por algunos intérpretes de este juicio. Este trabajo cobró una enorme relevancia en el marco del juicio, habida cuenta de las conclusiones contrarias de distintos informes periciales en tono a la transcripción-traducción de conversaciones ambientadas en árabe de uno de los principales acusados, a saber, Rabeli Osman “El Egipcio”. De hecho, estas escuchas, y, por consiguiente, sus respectivas transcripciones y traducciones del árabe conformaban una de las principales pruebas de cargo contra el hasta entonces considerado “autor intelectual” de la matanza del 11 M. Sin embargo, dicha prueba se vino parcialmente abajo cuando el informe pericial encargado a los intérpretes oficiales del juicio reveló una serie de errores en la traducción realizada por los traductores de la policía italiana⁸, lo que dejó en entredicho la imputación principal contra esta persona y en última instancia contribuyó a su absolución de todos los delitos que se imputaban en este proceso. De hecho, de la importancia y repercusión de esta labor de peritaje ya se hicieron eco los principales diarios del país y sus principales columnistas con anterioridad a que se diese a conocer la sentencia. (*idem*: 147-148).

En cualquier caso, de lo que no cabe ninguna duda es que, según recoge Handi (2007):

“este juicio ha servido de punto de inflexión y es una gran oportunidad para abrir un debate para mejorar el actual sistema de provisión de servicios de traducción e interpretación en las administraciones, especialmente en Justicia e Interior, corrigiendo algunas situaciones que desprestigian la profesión del traductor e intérprete y no benefician en nada o más bien obstaculizan el acceso igualitario a la justicia y demás servicios”.

⁸ Estas conversaciones ambientales fueron interceptadas mediante micrófonos ocultos en el domicilio en Milán (Italia) del acusado, quien de hecho fue enjuiciado, condenado y cumple condena en Italia por pertenencia a banda armada en el marco de otro procedimiento.

CAPÍTULO 4. LA FORMACIÓN EN INTERPRETACIÓN EN ESPAÑA

La presencia del intérprete está justificada por la necesidad de salvaguardar el derecho de toda persona a ser informada en una lengua que entienda de los cargos que se imputan y, por extensión, del derecho a la tutela judicial efectiva, derechos consagrados tanto en la legislación internacional como en la legislación nacional vigentes. Así el objetivo de la interpretación judicial será garantizar la igualdad de condiciones de sus relaciones con la justicia a toda persona que comparta el idioma del tribunal (Ortega Herráez, 2011: 43).

El intérprete, según lo que disponen los códigos deontológicos debe contar con una serie de destrezas y cualidades, que pueden y deben potenciarse a través de la formación. Al igual que ocurre en otros campos de la interpretación, en juzgados y tribunales a menudo se considera que toda persona con conocimiento de dos idiomas es capaz de interpretar. Aunque esos conocimientos son un requisito *sine qua non* a la hora de abordar la interpretación, nadie debe escapar que esos conocimientos no bastan y que toda persona que aspire a ser un intérprete judicial competente ha de contar con muchas destrezas y cualidades (*idem*: 44).

El intérprete judicial habrá de contar con un sólido nivel cultural o amplio bagaje vital que le ayuden a afrontar con éxito encargos sobre las más variadas temáticas. De forma paralela, debe conocer la cultura y los sistemas jurídicos de los países que hablan sus lenguas de trabajo, ya que, sin duda contribuirá a su rendimiento profesional. Y lo mismo cabría decir de los conocimientos sobre los ordenamientos jurídicos. Cuando menos el intérprete ha de conocer el sistema judicial del país en el que trabaja. De lo contrario, difícilmente podrá, ni tan siquiera, buscar un equivalente en la lengua meta. El sistema de acreditación profesional es fundamental de cara a garantizar un mínimo de calidad y competencia en el desempeño de la interpretación en entornos judiciales (*idem*: 46).

Abril (2006) e incluso los sucesivos proyectos Groutis (Hertog 2001; Martinsen & Rasmussen, 2003: 81-82), llegan a identificar tres niveles formativos diferenciados: pregrado (permitiría la incorporación profesional al mercado de la traducción y la interpretación judicial a los egresados), posgrado (continuidad y progresión del pregrado, mejorando las destrezas de interpretación y profundizando y actualizando en conocimientos temáticos y de especialidad) y formación continuada (facilitar a los profesionales en ejercicio la posibilidad de actualizar y mejorar sus conocimientos y competencias). Pero tan importante como la formación y la identificación de estas destrezas es contar con sólidos sistemas de acreditación que sirvan para

medir el nivel de competencia profesional de todos aquellos que se quieran dedicar a la interpretación judicial, (*idem*: 46). Por ello, el sistema de acreditación profesional es fundamental de cara a garantizar un mínimo de calidad y competencia en el desempeño de la interpretación en entornos judiciales.

4.1. EL ACCESO A LA PROFESIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL

En palabras de Ortega Herráez, (2011), la particularidad de España es que no existe un único sistema para construirse en intérprete judicial, debido a la gran disparidad de criterios que parecen existir al respecto. *Sensu stricto*, la única acreditación existente en España que podríamos llegar a relacionar con el mundo de la justicia es la de los intérpretes jurados.

4.1.2. LA DIFERENCIA ENTRE INTÉRPRETE JURADO E INTÉRPRETE JUDICIAL

Ambas figuras la del intérprete jurado y la del intérprete judicial pueden estar encarnadas por un único profesional, hay que resaltar que no todos los intérpretes judiciales son intérpretes jurados ni todos los intérpretes jurados se avienen a trabajar ante los tribunales o son intérpretes. Según Fera (1999: 90-93) los define como “personas con capacidad fedataria en materia de traducción a: los intérpretes jurados, los traductores funcionarios de la Oficina de Interpretación de Lenguas (OIL) del Ministerio de Asuntos Exteriores (MAE), los intérpretes-traductores de la Administración de justicia y los traductores-intérpretes de las comisarías de policía”, (Ortega Herráez, 2011).

4.1.3. INTÉRPRETE JURADO

“La legislación actual de los intérpretes jurados parte su redactado básico la Ley que creó el cuerpo de intérpretes el 31 de mayo de 1870 [...] que fue sustituida por la ley de 27 de abril de 1990” (Peñarroja, 2000: 172-173) y que básicamente se centra en el nombramiento, en las tarifas y en su distinción respecto de los funcionarios de la OIL. A este último respecto cabe destacar que la Ley de 1870, en su Art. 83 establece que:

“la profesión de intérprete jurado continuará, por lo demás, siendo distinta de la Intérprete de puerto o de sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los tribunales u otras autoridades elijan en ocasiones dadas y en punto donde no exista intérprete jurado, o en que, existiendo éste, no pudiera traducir verbalmente el idioma que se exigiese”, (citado en Way, 2005: 250 y en Ortega Herráez, 2011: 64).

Según Maximino Álvarez, traductor profesional e intérprete jurado de inglés, (Álvarez, 2010: 1):

La traducción jurídica es un tipo de traducción especializada en el ámbito del Derecho. Por tanto, un traductor jurídico se dedica a traducir textos provenientes de los distintos campos del Derecho como: Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derechos Internacional Público, Derecho Civil, Derecho Mercantil, etc.

Asimismo, el mismo autor añade que la definición del traductor/intérprete jurado no debe centrarse en el ámbito de trabajo, sino en la función que cumple el propio traductor/intérprete como “fedatario público”:

La Traducción jurada, sin embargo, no está circunscrita a priori a un campo de especialidad determinado ya que por ella se entiende “la versión de un texto de una lengua a otra en la que un “fedatario público” –traductor jurado—da fe que corresponde al original” (ARGÜESO, 1997). En este sentido, puede ser objeto de traducción jurada documentos médicos (historiales, certificados, etc.), documentos administrativos (informes, cartas, etc.), documentos notariales (poderes, testamentos, etc.). No obstante, cabe decir que un gran volumen de documentación jurídica suele ser objeto de traducción jurada. De ahí que el intérprete jurado deba saber tener conocimientos jurídicos, especialmente, en lo que atañe al Derecho Penal y Procesal, Civil o Administrativo (Ortega Arjonilla, E.; 1997).

También se le puede definir como traductor/intérprete a aquel que realiza sus funciones de forma oficial gracias a la autorización expresa del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. De acuerdo con MAEC (Exteriores.gob.es):

La vía principal de obtención de este título es el examen que, a tal efecto, convoca anualmente el Ministerio. No obstante, actualmente existen otras vías de acceso al mismo: la exención de examen para los licenciados en traducción e interpretación y el reconocimiento de cualificaciones profesionales análogas obtenidas en un Estado miembro de la UE o del EEE.

Otro requisito necesario mencionado por el Ministerio, cualquiera que sea la vía de obtención del título, “es el de ser ciudadano de alguno de los países miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo”, (Exteriores.gob.es).

Esta autorización permite al traductor/intérprete realizar sus trabajos de forma directa (hacia su lengua materna desde su segunda lengua de trabajo) e inversa (hacia la segunda lengua de trabajo, distinta de la materna y para la que obtuvo dicha autorización). El traductor/intérprete, al realizar su trabajo bajo el respaldo de dicha certificación oficial, puede incurrir en ciertos delitos cometidos por, entre otros motivos, la inexactitud o inadecuación en la traducción, puesto que sus versiones serán consideradas como copias fieles y certificada del original. Así, este tipo de traductor/intérprete ostenta responsabilidades penal y civil en el desempeño de su actividad. Para evitar problemas mayores ante las posibles acusaciones que pueda recibir, existen seguros de responsabilidad civil que cubren gran parte de los casos. (García Cantón, 2014, TFG).

Es debido señalar que, a pesar de recibir el título de traductor/intérprete jurado del Ministerio, este título “no confiere a su titular la condición de funcionario público ni supone el establecimiento de ningún vínculo orgánico ni laboral con la Administración pública”, (Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre en Exteriores.gob.es).

Según la APTIJ, el traductor jurado es aquel que cuenta con un nombramiento por parte del MAEC o de las Comunidades Autónomas (CCAA) con competencias en esta materia y que le habilita para realizar traducciones e interpretaciones juradas a través del ejercicio libre de la profesión. Este nombramiento puede alcanzarse por dos vías:

- Superando el examen que convoca el MAEC o los órganos correspondientes de las CCAA,
- Mediante el reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo (EEE).

Las traducciones juradas pueden ser necesarias de ámbitos tanto de la esfera pública (documentos del Registro Civil, académicos, etc.), como de la esfera privada (documentación notarial y cualesquiera otros documentos susceptibles de ser presentados ante la Administración Pública).

4.1.3.1. Competencias

De acuerdo con Mayoral (2000:2), a pesar de que la figura del traductor/intérprete jurado parece bien definida por la ley, realmente no se establecen sus competencias en ningún momento. Pese a ello, se pueden hacer ciertas suposiciones lógicas, pero no exhaustivas de algunas de las que podrían ser las competencias necesarias de este profesional.

Por ello, las cualidades de un traductor/intérprete jurado se incluyen en la denominada “competencia traductora”. Es decir, dichos profesionales deben tener un dominio demostrable del lenguaje jurídico-administrativo de sus idiomas de trabajo. Asimismo, deberían tener conocimientos básicos de los ordenamientos y el funcionamiento de las Administraciones de los países con cuyas lenguas trabajan.

Según Dorothy Kelly, (2002: 14-15):

La competencia traductora es la macrocompetencia que constituye el conjunto de capacidades, destrezas, conocimientos e incluso actitudes que reúnen los traductores profesionales y que intervienen en la traducción como actividad experta y que se desglosa en las subcompetencias que se relacionan a continuación, en su conjunto necesarias para el éxito de la macrocompetencia:

- Subcompetencia comunicativa y textual en al menos dos lenguas y culturas [...]
- Subcompetencia cultural [...]
- Subcompetencia temática [...]
- Subcompetencia instrumental profesional [...]
- Subcompetencia psicofiológica [...]
- Subcompetencia interpersonal [...]
- Sucompetencia estratégica [...]

En la actualidad, el nombramiento del intérprete jurado se puede obtener por la superación del examen anual organizado por el MAE (es indispensable estar en posesión, al menos, de una diplomatura universitaria para acceder al examen).

Por ello, el examen oficial para la obtención de dicho título consta como señala Mayoral (2000:8) de cuatro pruebas distintas:

- Texto general, directa, sin diccionario

- Texto general, inversa, sin diccionario
- Texto especializado (jurídico o económico) directa con diccionario
- Prueba oral de resumen y comprensión oral de un texto escrito

Teniendo en cuenta las pruebas del examen, Mayoral (2000:3) añade que “hablamos pues de una profesión regulada (la ley establece hasta el texto literal de la certificación del traductor/intérprete jurado y la información que debe contener su sello), pero no definida”.

Asimismo, Ortega Herráez (2011: 66), afirma que: “esta falta de definición clara y la posibilidad de que un simple juramento sirva para habilitar a alguien como fedatario público han contribuido a que en ámbitos judiciales existan muchos equívocos en torno a la figura del intérprete jurado y a otros homólogos que no tienen por qué serlos pero que también actúan como fedatarios públicos”.

4.1.3.2. Tipo de trabajo

El traductor/intérprete jurado realiza traducciones de documentos para clientes a los que se exige una traducción o copia certificada del original, ya que “el intérprete jurado confiere carácter oficial u legal a la traducción que extiende”, (Lobato, 2009: 195)

Una importante reflexión que hace Mayoral, (2000:5) y que es compartida por gran parte de los traductores/intérpretes profesionales, del error que supone incluir ambas profesiones, la de traductor y la de intérprete, dentro de un mismo título, el de “traductor/intérprete jurado”:

Los mismo podemos decir para el profesional al que, a pesar de denominarse oficialmente “intérprete jurado”, todos denominamos “traductor jurado” y que sobre el papel está capacitado para el ejercicio de ambas profesiones, aunque en la práctica sea difícil encontrar personas que puedan ejercer ambas. No cabe mayor confusión respecto a la traducción y la interpretación a estas alturas de fin de siglo.

A pesar de todo, este error parece estar en constancia con la indefinición y el desconocimiento de esta profesión por parte de la sociedad.

Raúl García (2010:3) así lo corrobora en representación de ASTRAD:

Son muy pocos los profesionales que reúnen los requisitos para ejercer indistintamente como traductor y como intérprete en ámbitos especializados.

Por una parte, la actividad del traductor se limita a la lengua escrita, para lo que no es indispensable el dominio de las competencias orales de sus idiomas de trabajo, elemento esencial, en cambio, para la labor de intérprete.

Por otra, las técnicas y herramientas modernas de traducción poco tienen que ver con las técnicas y destrezas que requiere la actividad de interpretación.

4.1.4. INTÉRPRETE JUDICIAL

A pesar de existir en España una acreditación profesional que habilita intérpretes oficiales, existen otras personas que prestan servicios de traducción e interpretación que se pueden considerar oficiales. Tal es el caso de la Admón. de Justicia, donde tradicionalmente estos servicios se han venido prestando bien a través de personal propio (personal laboral en plantilla) bien a través de intérpretes *free-lance*, a ninguno de los cuales se les exige a priori contar con acreditación como intérprete jurado (Ortega Heráez, 2011: 73).

El traductor/intérprete judicial es aquel que desempeña labores de traducción y/o interpretación en los tribunales y juzgados. De acuerdo con Carmen Valero (Valero, 2006: 36), “el intérprete o traductor puede ser requerido en cualquier momento del proceso para prestar sus servicios”. Así realizará tanto las tareas de traducción como de interpretación.

En España, este tipo de traductor/intérprete trabaja en los tribunales de justicia al servicio de la Administración de Justicia. Su principal objetivo es ayudar al buen funcionamiento de la administración de la justicia tratando de asegurar que las personas con lengua distinta de las oficiales puedan disfrutar de todas las garantías procesales y consagrar su derecho a un juicio justo. Así lo afirma Ortega Herráez (2012: 12), al sintetizar que “la mediación interlingüística en el proceso penal tiene como objetivo principal garantizar el derecho a un juicio justo”.

En la actualidad no existe una figura única de intérprete judicial en plantilla ya que las competencias en materia de medios materiales y gestión de personal de la Admón. de Justicia se encuentran compartidas entre el propio Ministerio de Justicia y un buen número de CCAA, que gozan de plena potestad para organizar y seleccionar a su personal laboral como mejor estime conveniente. Según, Sali (2003: 151), la primera definición de los intérpretes-traductores judiciales que prestaban sus servicios en régimen de contratación laboral para MJU se fijó en 1988 y siguió vigente en el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Ministerio de Justicia existente entre 1993 y 1999 (Sali, 2003: 151; Ortega Herráez *et ál.*, 2004: 91). La definición era la siguiente:

“es el trabajador que con titula valente, bajo la dependencia funcional del órgano al que esté adscrito, realiza funciones de traducción e interpretación de un idioma extranjero o lengua vernácula al español o viceversa”.

Asimismo, Ortega Herráez añade que “esta definición nada tiene que ver con la complejidad de la actividad profesional ni se hace eco de toda la problemática relativa al papel del intérprete. Simplemente alude a las grandes tareas que debe desempeñar y que no son pocas: traducción directa, traducción inversa e interpretación, también directa e inversa. Y todo ello en una o varias combinaciones lingüísticas (cf. Ortega Herráez *et ál.*, 2004: 91-03).

La APTIJ define al traductor/intérprete judicial/policial aquel que trabaja para los órganos judiciales y los cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado y de las CCAA. Dentro de este ámbito existen dos figuras: el traductor/intérprete de plantilla y el *freelance*. El traductor/intérprete de plantilla pertenece al Ministerio de Justicia o al órgano correspondiente de la Administración autonómica o policial de plantilla, que pertenece al Ministerio del Interior, es un empleado público que ha superado una oposición. La titulación exigida (en cada caso, bachillerato, diplomatura, licenciatura o sus equivalentes) para acceder a estos puestos es distinta en el Ministerio de Justicia o del Interior y en las comunidades autonómicas con competencias de Justicia transferidas; varía asimismo entre las distintas CCAA con dichas transferencias.

4.1.4.1 Competencias

Este traductor/intérprete también debe contar con la “competencia traductora” y con las competencias específicas de un intérprete como el amplio conocimiento de las lenguas de trabajo, poseer mayor dominio de la lengua meta y debe ser capaz de comunicarse con corrección y fluidez en ambas lenguas.

De acuerdo con Lobato, (2009: 195):

Los traductores e intérpretes judiciales suelen traducir e interpretar en su mayoría textos y discursos de naturaleza jurídica por lo que se les presupone una sólida formación en derecho y un profundo conocimiento de las lenguas de trabajo, así como de los sistemas jurídicos que entran en juego.

4.1.4.2 Tipo de trabajo

Como el traductor/intérprete judicial realiza su trabajo en los procesos judiciales, Ortega, (2012: 17-18) realiza la siguiente clasificación:

De un lado estarían aquellos documentos de naturaleza eminentemente jurídico-procesal, es decir, aquellos textos cuyos autores son los propios operadores jurídicos e incluso el legislador. Ejemplos de estos textos de textos serían: autos de diverso tipo (de prisión provisional, de libertad provisional, etc.), sentencias (en procedimientos variados: penales, de familia acogidos a justicia gratuita o de oficio en procedimientos de sustracción internacional de menores, etc.), escritos de acusación y defensa, demandas y escritos de modificación de medidas (divorcios, custodia de hijos, asignación de alimentos, etc.), actas de declaración testifical, actas de entrada y registro, órdenes europeas de detención y entrega, comisiones rogatorias, solicitudes de extradición, legislación tanto nacional como extranjera (códigos penales extranjeros, legislación de familia en vigor en otros países, etc.).

[...] El segundo grupo de documentos sería el compuesto por todos aquellos textos que, sin ser de naturaleza jurídica, se incorporan a los autos de un proceso o forman parte de los adjuntos de un expediente de cooperación jurídica internacional.

Asimismo, Ortega Herráez, (2012: 13) añade que:

No es habitual que estos documentos relevantes [“documentos de especial relevancia procesal”] sean objeto de traducción escrita para su entrega al acusado, salvo que este se encuentre en el extranjero. Lo que sí suele ser habitual es que se haga partícipe al interesado del contenido de estos documentos mediante traducción resumida o traducción a la vista en el momento de su notificación, técnicas a las que ya se ha aludido.

Lo que sí es frecuente, no obstante, es que estos documentos sean objeto de traducción escrita en beneficio de un destinatario distinto: la propia autoridad judicial.

En lo que respecta a la interpretación, Lobato, (2009: 195) sintetiza sus funciones de la siguiente forma:

[...] la labor del intérprete judicial consistirá en traducir de forma oral ante el organismo correspondiente las preguntas y respuestas de los interrogatorios, las intervenciones en juicio, llamadas telefónicas, traducción a la vista durante un juicio de algún documento que no se ha traducido previamente por escrito, etc.

4.1.5. INTÉRPRETE “FREE-LANCE”

Básicamente, nos encontraríamos ante todos aquellos profesionales (o no profesionales) que prestan sus servicios a los distintos juzgados y tribunales cuando estos no cuenten con intérpretes en plantilla, en los casos de idiomas no cubiertos por estos últimos o en horarios que escapan a la jornada de trabajo del personal laboral (básicamente guardias y fines de semana), Ortega, Herráez (2011). Añade que:

“cualquier persona que afirme estar capacitada para realizar esta labor puede hacerlo [apuntarse en el listado]. (...) Esta situación, además de fomentar el intrusismo y el desprestigio de la profesión, tiene una consecuencia mucho más grave: poner en peligro derechos fundamentales reconocidos en la legislación española, como son el derecho a la defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a que el proceso goce de todas las garantías”, (Ortega Herráez *et ál.*, 2004: 94).

Según APTIJ, el traductor/intérprete judicial/policial *freelance* es un profesional independiente que trabaja para los organismos judiciales y policiales a través de una empresa adjudicataria en la que se externalizado el servicio tras un proceso de licitación. Las titulaciones exigidas dependen del idioma y se establecen en los correspondientes Pliegos de Prescripciones Técnicas elaboradas por la Administración de que se trate.

Las titulaciones que se encuentran en el colectivo de los traductores/intérpretes judiciales/policiales, tanto de plantilla como *freelance*, es muy variada. Entre ellos también hay traductores/intérpretes jurados, si bien la legislación vigente no considera dicho nombramiento un requisito imprescindible para actuar en sede policial o judicial.

4.2. EL PAPEL DEL INTÉRPRETE EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

El papel que desempeña el intérprete judicial es uno de los temas que más atención ha recibido por parte de los autores que han escrito sobre interpretación judicial. Ello se debe a la consideración profesional del intérprete, (Ortega, Herráez, 2011:151).

Roy (1993(2002): 348-350) describe cuatro perspectivas del papel del intérprete:

- *Interpreters as helpers*. Son familiares y amigos los que interpretan en su intento por apiadarse, en este caso, de la persona sorda.
- *Professionalism and the emergence of the conduit descriptions*. En un intento claro por desvincularse de la descripción anterior, los intérpretes empiezan a ofrecer servicios de carácter profesional usando el concepto de mero canal de comunicación. En este caso concreto, los intérpretes incluso llegan a negar cualquier tipo de responsabilidad en el éxito del intercambio comunicativo y sus consecuencias, dado que son meras “máquinas”.
- *Interpreters as communication-facilitators*. Dadas las restricciones y problemas que planteaba el modelo anterior, los intérpretes buscan un papel menos radical en el que realzan sobre todo la consecución de la comunicación. No obstante, en realidad “it es the conduit notion in the disguise of communicattions-facilitators” (Roy, 1993 (2001): 351), en la medida en que persigue propugnando la no involucración del intérprete y la simple trascendencia de un idioma a otro.
- *Interpreters as bilingual, bicultural specialists*. Este papel surge a medida de que se toma conciencia de que el intercambio comunicativo mediado por intérprete es tanto interlingüístico como intercultural, y es aquí donde entran en juego consideraciones de tipo cultural y actitudinal.

Por su parte Manson (2009: 52), quien en sus investigaciones en torno al género de la interpretación que él denomina *dialogue interpreting* reconoce el carácter dinámico que tiene todo encuentro cara a cara mediado por intérprete y aboga incluso por emplear el término “posicionamiento” (*positioning*) en lugar del término “papel” (role) que se puede considerar más estático.

4.2.1. LOS CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

Teniendo en mente lo anterior no se debe pasar por alto que el papel del intérprete está estrechamente ligado a los códigos deontológicos que rigen la profesión, estos códigos son los que establecen qué debe hacer el intérprete y cómo debe hacerlo. Según el Libro Blanco, “es primordial para la dignificación y profesionalización de la figura del traductor e intérprete institucional contar con un código deontológico y de buenas prácticas, ya que una profesión se define como un grupo de personas que comparten un saber y experiencia comunes y se deben a un código ético y de conducta. Este código ético existe no sólo en interés de los propios profesionales, sino también, y, sobre todo, en interés de los receptores del servicio, que no se encuentran en posición de juzgar por sí mismos la calidad del trabajo realizado por intérpretes

y traductores, ya que no hablan los idiomas en cuestión. En algunos países, todos los intérpretes y traductores en ejercicio deben pertenecer a una profesión regulada y contar con un título universitario. En otros, sólo los intérpretes y traductores que trabajan en determinados contextos deben cumplir estos requisitos. Para regular cualquier rama de la traducción e interpretación, en este caso la institucional, un código deontológico es fundamental. De esta manera, todos los receptores del trabajo del traductor o intérprete pueden confiar en el intérprete o traductor sabiendo, por ejemplo, que se observarán los requisitos de confidencialidad e imparcialidad, y que hay procedimientos para identificar y abordar los casos de vulneración de dicha confianza”.

A continuación, se recoge una lista de los principales puntos que deben integrar un código deontológico.

1. Fidelidad e integridad del discurso:

Se deberá interpretar y traducir veraz y fidedignamente, de la mejor manera posible, sin alterar el contenido o la intencionalidad del mensaje.

Este apartado comprende cuestiones como el respeto al tono del discurso, formal o coloquial, o el mantenimiento de términos culturales que no tengan equivalente directo en la lengua de destino.

2. Competencia y preparación suficientes:

Los intérpretes y traductores deben tener claro lo que un encargo implica antes de aceptarlo. Deben asegurarse de que tienen competencia para realizarlo, y de que cuentan con el tiempo y el material necesarios para llevar a cabo la preparación o investigación necesarias.

Deben, por tanto, tener acceso a las fuentes de información y a los materiales de referencia necesarios.

3. Comunicación de limitaciones circunstanciales:

No es siempre posible predecir qué puede suceder durante un encargo, a pesar de la preparación e investigación preliminar. Se deberá comunicar cualquier limitación profesional que pueda surgir con el fin de tomar las medidas necesarias para subsanarla.

4. Imparcialidad:

Se deberá declarar cualquier conflicto de intereses que impida la imparcialidad

Cualquier circunstancia que ponga en duda la objetividad e imparcialidad del intérprete o traductor, o que afecte a su integridad profesional, constituirá un conflicto de intereses.

El intérprete o traductor permanecerá en todo momento imparcial y neutral y será independiente, preservando su independencia frente a toda clase de injerencias, exigencias o intereses ajenos que pudieran menoscabar su labor profesional.

5. Confidencialidad:

El intérprete o el traductor deberá tratar como confidencial cualquier información adquirida en el transcurso de su trabajo, incluido el hecho de que haya aceptado un encargo concreto. Deberá informarse a las autoridades competentes inmediatamente si existe cualquier intento de quebrantar la confidencialidad del intérprete o el traductor

6. Responsabilidad:

El traductor o intérprete asumirá las responsabilidades y obligaciones derivadas del encargo aceptado, no pudiendo incumplirlas salvo por razones de fuerza mayor debidamente justificada.

7. Integridad moral o ética:

No se deberá utilizar información obtenida en el transcurso de su trabajo para beneficio propio o de terceros.

8. Formación continua:

El intérprete o traductor mejorará continuamente sus destrezas y conocimiento, y fomentará su profesionalidad con actividades de formación y la cooperación con otros colegas y especialistas de campos afines.

9. Solidaridad profesional:

Se deberá ofrecer ayuda a otros intérpretes o traductores cuando sea apropiado. Este punto refleja la responsabilidad del intérprete o traductor con la profesión en su conjunto.

Intérpretes y traductores tienen el deber de hacer lo que esté en su mano para contribuir a mantener unos estándares profesionales elevados.

Sin embargo, el hecho de afirmar que, si el intérprete se ajusta a los llamados códigos deontológicos y de que su papel estaría claro, no sería cierto. Puesto que como afirman muchos profesionales de esta profesión es que la realidad de la interpretación y la forma concreta de la realidad de la interpretación judicial son mucho más complejas. Según Fritsch-Rudser (1988) citado en Roy, 1993 (2002): 347), “el intérprete no tiene problema con la ética, sino con su papel”, ya que el papel del intérprete dentro de los procedimientos judiciales no parece estar claro. Desafortunadamente, en España oficialmente no existe ningún tipo de código deontológico vinculante para los intérpretes judiciales. Por lo que, en el proceso de la interpretación, las decisiones que adopte el intérprete, su papel puede ser visto de una manera u de otra.

4.2.1.1. El lenguaje

Como cualquier acto de comunicación, la comunicación jurídica incluye aspectos tanto lingüísticos como no verbales, a través de los cuales se negocia el significado, (Ortega Herráez, 2011: 158).

Herrero (1995: 690-692 citado en Ortega Herráez, 2011: 170), además de referirse a cuestiones tan importantes en la interpretación judicial como la asimetría social, la situación diglósica de algunas lenguas y las asimetrías culturales, inciden en las diferencias que una y otra parte presentan en lo que al objeto pragmático se refiere. Ortega Herráez (2011) añade que, si bien el objetivo fundamental es la comunicación, por un lado, los jueces y fiscales persiguen una información veraz que les permita alcanzar una conclusión justa, mientras que por otro los detenidos pretenden demostrar su inocencia. De ahí que la función del intérprete sea, en palabras de Herrero (1995: 689), “interpretar los mensajes adecuando ambas intenciones comunicativas”. De la misma forma, “el intérprete realiza un papel activo en la medida en que el carácter del discurso de las distintas partes difiere enormemente, por lo que habrá de adecuar y equilibrar los registros, así como manejar eficazmente los hábitos comunicativos marcados culturalmente. Solo de esta forma se establecerá la comunicación”.

Ortega Herráez (2011) afirma que las opiniones de Herrero también son compartidas por otros autores, como Feria (1999: 103), quien también incide en la intervención del intérprete, que, en ocasiones, por economía de tiempo y esfuerzos, deberá ser a iniciativa propia y a espaldas del resto de interlocutores. Añade además Ortega Herráez (2011) a pesar de que esto puede contravenir lo que proponen los códigos deontológicos, en ocasiones el intérprete habrá de tomar ciertas decisiones y tendrá que acomodar las exigencias contradictorias de la deontología y de la práctica laboral diaria.

Según Feria (1999: 103), el intérprete debe:

Arriesgándose lo menos posible, acercar la lengua, el registro y el universo simbólico de unos y otros participantes, para lo cual, si es preciso deberá intervenir en nombre propio construyendo un metadiscurso paralelo en que, lo más brevemente posible, se aclaren aquellos aspectos o puntos que el intérprete considere necesario aclarar.

Ortega Herráez (2011: 171) añade que, este papel activo del intérprete no debería verse afectado por un aspecto que mina la credibilidad de todo perito judicial objetivo, a saber, la

identificación con alguna de las dos partes (acusado o acusador). Esta credibilidad se ve afectada en la medida en que los lazos sentimentales que pudieran establecerse con un acusado o con un testigo o víctima acabarían por traslucirse en nuestro discurso. De la misma forma, al identificarse con el acusador, el intérprete estaría condenado de antemano al acusado y se estaría formando ciertas opiniones que también se dejarían ver en su discurso.

Por ello, Ortega Herráez (2011:171) concluye diciendo que somos conscientes de que las afirmaciones de Herrero y Fera pueden resultar sorprendentes y, en cierto modo, opuestas a los postulados que se han venido comentando. Sin embargo, conviene tener en cuenta que el trabajo de ambos resulta su propia experiencia profesional como intérpretes judiciales de árabe en distintas instancias judiciales. Lo interesante no son tanto esas afirmaciones, sino en qué medida son reflejo de la práctica diaria de los intérpretes judiciales en España. Es evidente que el intérprete tiene formas de solventar el problema, aunque es más que probable que al hacerlo incumpliría buena parte de lo dispuesto en el estricto código deontológico que rige la profesión del intérprete judicial, y es aquí donde surge el dilema, ya que por una parte el intérprete está obligado a no explicitar información (y por consiguiente a no modificar el discurso bajo ningún concepto) y por otra parte está obligado a que la versión en la lengua de llegada sea razonablemente inteligible.

Moris (1995) también está de acuerdo con Ortega Herráez (2011) de que buena parte de aquellos dilemas morales de la interpretación judicial se solventarían si se le permitiese al intérprete participar de forma más activa. Mikkelson (1998b) y Moris (1995: 32) abogan por que el intérprete judicial adopte de forma oficial y no oficiosa un papel más activo que le permita intervenir mínimamente cuando resulte evidente que la comunicación no es posible por malentendidos culturales, aspectos que debería poder identificar y clarificar de forma explícita. Igualmente, los operadores jurídicos deberían dejar de insistir en que el intérprete se limite a traducir literalmente, para lo que es necesario que entiendan plenamente el complicado papel que desempeña.

4.2.1.2. Las competencias de los Traductores e Intérpretes de árabe-español

A continuación, reproduciremos las competencias que deberían tener en cuenta los traductores e intérpretes de árabe-español:

- El intérprete de árabe-español debería ser un facilitador de la comunicación, no un obstáculo, asimismo debería manejar todos los dialectos del mundo árabe.
- Debería ser una herramienta invisible, no ser el protagonista o el juez

- Debería ser el canalizador de información, no ser la fuente de información
- Debería ser el espejo que refleja la realidad de otros, no reflejarse así mismo
- Debería ser una ayuda a los interlocutores, no los sustituye ni los representa
- Debería interpretar todo, no emitir juicios de valor ni censura
- Está capacitado para interpretar, no para ejercer de antropólogo, etnólogo, psicólogo o forense, aunque en la práctica esto cambia.
- No debería determinar la nacionalidad o la raza, sino que debería traducir verdades y mentiras, no instruye ni debería delatar a nadie
- Su memoria es para interpretar, no una enciclopedia para consultar o reconstruir
- Debería interpretar para que los interlocutores se entiendan, pero no les puede forzar a ello, no puede dar sentido a lo que no tiene sentido
- No debería aclarar ambigüedades por su cuenta, ya que corre el riesgo de equivocarse
- Si uno del solicitante/acusado/testigo denuncia su forma de proceder debe interpretarlo tal como es no de ocultar ni censurar ni resumir, debe dejar su ego a un lado
- Debería interpretar en primera persona, en tercera cuando se refiere a sí mismo (Ej: el intérprete cuando solicita descanso...)
- Debería ser neutral, imparcial, acatar la confidencialidad
- No debe favores a nadie ni admite regalos
- No es de la policía ni de nadie, es independiente, nadie le puede forzar a decir lo que no se ha dicho u ocultar lo que se ha dicho
- Debe trasladar todos los mensajes en las dos direcciones AR<>ES
- No inventa lo que no entiende, pide aclaraciones y repeticiones de preguntas y respuestas.
- Cuando se equivoca debe reconocerlo
- No interpreta a familiares, ya que en ello entraría en juego el estado emocional del intérprete y no prestará sus servicios de manera profesional ni calidad de la misma
- Cuando se traducen documentos, no se pueden tachar, ni separar los originales
- El intérprete árabe-español facilita la comunicación, ya que es el responsable de administrar los tiempos.
- Debe tener una idea amplia de aquello que debe interpretar, y no limitarse a realizar traducciones vacías de contenido y de sentido y sin coherencia.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Las conclusiones a las que destacamos de esta primera parte es que al igual que ocurre en la normativa internacional, la presencia de intérprete en los procedimientos judiciales penales está estrechamente vinculada a la protección de derechos fundamentales relativos al derecho a un juicio justo, que la Constitución español consagra en sus artículos 17 y 24. En ambos casos se trata de principios bastante amplios en los que no se menciona directamente al intérprete y, por consiguiente, no dispone nada sobre su nombramiento cualificación profesional, etc. Sin embargo, si una persona no habla español (u otra de las lenguas oficiales del Estado) difícilmente se podrán ejercer estos derechos sin la intervención de un intérprete.

Como bien afirma el Libro Blanco, “lo que debería ser la excepción se ha convertido en regla general. Exceptuando a los traductores en plantilla que superan un concurso-oposición y a algunos interinos a los que se les ha exigido que demuestren su competencia antes de ser contratados, la Administración raramente controla los conocimientos de las personas llamadas a actuar como intérpretes en sede judicial y, por analogía, en sede policial. Vale cualquier persona que dice saber o conocer un idioma”, (Libro blanco, 2011:19). Asimismo, los artículos de la LECrim han quedado obsoletos, son propios del siglo XIX y no reflejan la transformación que ha sufrido la sociedad española. No es de extrañar que omitan las titulaciones existentes en materia de traducción e interpretación, u otras análogas.

La aportación más importante en este sentido es la recientemente publicada Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Se trata de la primera medida de la UE jamás adoptada que establezca normas mínimas comunes para los derechos de la defensa en causas penales. Estas normas garantizarán que los ciudadanos disfruten de traducciones escritas de todos los documentos fundamentales, como el atestado o escrito de acusación, y que tengan derecho a un servicio de interpretación en todas las vistas e interrogatorios, así como durante las reuniones con los abogados, (Libro Blanco, 2011:25-26).

Podemos concluir que la legislación española se refiere de forma directa e indirecta a la figura del intérprete, sin especificar detalladamente quién puede ser o no intérprete, ni tampoco especifica cómo ni en qué situaciones debe desarrollar su trabajo. Por lo que vemos que la legislación informa al acusado de su derecho a ser informado de lo que se le acusa y en caso de no hablar ni entender la lengua oficial del país podrá contar con intérprete. Teniendo en

cuenta lo anterior podemos decir que es muy poco probable garantizar un juicio justo, si no se presta una interpretación de calidad que permita al acusado comprender el procedimiento judicial y lo más importante que no se vulnere el derecho a tener un juicio justo. Sin embargo, sí que se especifican las penas y los castigos a los que estarían sometidos los intérpretes en caso de aportar datos o testimonios falsos o se alteren los hechos. Aunque el objetivo principal debería ser delimitar el ejercicio adecuado de la profesión.

Otro aspecto importante es que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid decidió el 16 de abril de 2012 elaborar un documento (*Previsiones para mejorar la traducción e interpretación en procedimientos judiciales*), “a raíz de una queja suscitada en los juzgados de la capital, donde al parecer la empresa concesionaria del servicio no seleccionaba a las personas adecuadas para llevar a cabo la traducción de ciertas lenguas africanas”, (Poder Judicial España, 2013: 1). Con esta propuesta llegamos a la conclusión de que como se le da poca importancia a la tarea del intérprete judicial, el TSJ de Madrid se ha pronunciado, lo cual es algo positivo, ya que no solamente el colectivo de los profesionales reclama ciertas consideraciones, sino que la propia Justicia hace eco de la necesidad de mejorar la situación de esta profesión. Por lo que se aprecia que todas estas prevenciones realizadas por el TSJ de Madrid suponen un gran avance en la mejora de esta profesión, ya que en este caso se están apoyando mutuamente tanto la justicia como los propios colectivos de profesionales de traductores e intérpretes judiciales. Por lo que se espera que se tengan en consideración en un futuro no muy lejano. Asimismo, todas y cada una de las prevenciones tienen como objetivo mejorar los servicios de traducción e interpretación en los procesos judiciales, ya que estas medidas han surgido de una realidad laboral a la que se enfrentan cada día los profesionales de esta materia. Por ello, podemos afirmar que, hoy en día, existe por parte de la justicia una conciencia sobre las condiciones en las que trabaja un traductor/intérprete judicial.

En cuanto a la contextualización de la interpretación llegamos a la conclusión de que tanto la interpretación (oral) como la traducción (escrita) son quehaceres antiquísimos de la humanidad, y las profesiones de traductor e intérprete datan de menos de un siglo. En lo que respecta a la contextualización de la interpretación árabe-español llegamos a la conclusión de que se distinguen tres etapas en las que se ha desarrollado la interpretación del árabe al castellano: la primera, hasta la expulsión de los moriscos a principios del siglo XVII; la segunda, desde esas fechas hasta la firma del Tratado de Amistad Hispano-Marroquí en el año 1767; la tercera, desde esa fecha hasta la instauración del Protectorado español en Marruecos en el año 1912; la cuarta, desde esa fecha hasta la declaración de independencia de Marruecos en el año 1956; la

quinta, desde esa fecha hasta los años ochenta del siglo XIX, y, por último, la sexta, el momento actual, definido por la afluencia masiva de inmigrantes norteafricanos a España, (Feria, 2001: 467). Asimismo, se distinguen tres momentos en los que se presencia el florecimiento de la traducción e interpretación del árabe: el siglo XVI, la etapa del Protectorado español en Marruecos y el momento actual. Añade que, atendiendo al ámbito geográfico, y no a la evolución cronológica, la Península Ibérica es la protagonista de esta línea de traducción hasta la expulsión de los moriscos; el Norte de África, desde esas fechas hasta, cuando menos, los años sesenta del siglo XX y desde los años ochenta del siglo XX, el protagonismo profesional se reparte entre España y Marruecos, aun cuando las instancias oficiales receptoras de los traslados son casi siempre las españolas, (*idem*: 469).

Con respecto a la interpretación del árabe al español en los juicios del 11M llegamos a la conclusión de que fue uno de los mayores juicios penales que ha sido testigo Europa durante aquel momento. La particularidad de este juicio es que, debido al gran número de acusados, testigos laicos, y expertos que participaron en los procedimientos judiciales hizo que se convirtiera en un juicio complicado porque se han podido observar ciertas dificultades lingüísticas, culturales y otras extralingüísticas por parte de los traductores e intérpretes involucrados en los juicios del 11M. Dichos profesionales eran altamente cualificados, ya que algunos de ellos disponían del título de Doctor en la lengua árabe y con una amplia experiencia profesional como intérprete, aun así se han tenido que enfrentar a las dificultades que se presenciaban en el juicio y han podido demostrar que las grabaciones y las afirmaciones de los supuestos involucrados terroristas habían sido manipuladas por la policía italiana. Por ello y ante esta situación algunos autores como H. Handi afirman que este juicio se considera un punto de inflexión en la interpretación árabe-español en España.

En lo que se refiere a la formación en interpretación en España llegamos a la conclusión de que el intérprete debe contar con una serie de destrezas y cualidades que se pueden potenciar a través de la formación. A menudo se considera que toda persona con conocimientos de dos idiomas es capaz de interpretar y ello conlleva al error, ya que es preciso tener en cuenta que estos conocimientos no bastan y que toda persona que aspira a ser intérprete judicial competente debe contar con muchas destrezas y cualidades. Asimismo, el intérprete judicial debe contar con un sólido nivel cultural o amplio bagaje vital que le ayude a afrontar con éxito los encargos sobre distintas temáticas. Por ello es preciso que conozca la cultura y los sistemas jurídicos de los países que hablan las lenguas de su trabajo. Por ello, “el sistema de acreditación

profesional es fundamental de cara a garantizar un mínimo de calidad y competencia en el desempeño de la interpretación en entornos judiciales” (Ortega Herráez, 2011: 46).

Sin embargo, en lo que respecta al papel del intérprete queda claro que, afirmar que, si el intérprete se ajusta a los llamados códigos deontológicos su papel estaría claro, no sería cierto. Puesto que como afirman muchos profesionales de esta profesión es que la realidad de la interpretación y la forma concreta de la realidad de la interpretación judicial son mucho más complejas. Según Fritsch-Rudser (1988) citado en Roy, 1993 (2002): 347), “el intérprete no tiene problema con la ética, sino con su papel”, ya que el papel del intérprete dentro de los procedimientos judiciales no parece estar claro. Desafortunadamente, en España oficialmente no existe ningún tipo de código deontológico vinculante para los intérpretes judiciales. Por lo que, en el proceso de la interpretación, las decisiones que adopte el intérprete, su papel puede ser visto de una manera u de otra. Asimismo, cabe destacar si el intérprete debe o no tener un papel activo a la hora de interpretar, varios autores sostienen que “el intérprete realiza un papel activo en la medida en que el carácter del discurso de las distintas partes difiere enormemente, por lo que habrá de adecuar y equilibrar los registros, así como manejar eficazmente los hábitos comunicativos marcados culturalmente. Solo de esta forma se establecerá la comunicación”. Autores como Feria (2001) y Herrero (1995) coinciden en que los intérpretes deben tener un papel activo a la hora de interpretar y deben tomar las decisiones adecuadas cuando se vean antes un conflicto, pero que este papel no debería verse afectado por la identificación con alguna de las dos partes (acusado o acusador). Teniendo en cuenta todo lo anterior llegamos a la conclusión de que estas cuestiones son reflejo de la práctica diaria de los intérpretes judiciales en España, y de que es evidente que el intérprete tiene formas de solventar el problema, aunque es más que probable que al hacerlo incumpliría buena parte de lo dispuesto en el estricto código deontológico que rige la profesión del intérprete judicial, y es aquí donde surge el dilema, ya que por una parte el intérprete está obligado a no explicitar información (y por consiguiente a no modificar el discurso bajo ningún concepto) y por otra parte está obligado a que la versión en la lengua de llegada sea razonablemente inteligible.

Teniendo en cuenta la amplia gama de contextos en que hoy día intervienen los intérpretes y traductores (contexto diplomático, técnico, jurídico, médico, de servicios sociales o de índole comercial), se colige que ambas actividades son absolutamente necesarias e imprescindibles en las administraciones públicas. Si bien existen, por tanto, las condiciones y los modelos para la profesionalización de este sector, carece el campo de los servicios públicos del presupuesto y la financiación suficientes para pagar salarios competitivos con los que atraer a intérpretes

cualificados, fomentar la constitución de asociaciones profesionales y lanzar programas de certificación. Esta carencia es típica del sector y se aprecia en muchos países. De hecho, es difícil vislumbrar en el futuro cercano un cambio en esta situación que lleve al desarrollo del sector de los servicios públicos, (Libro blanco, 2011: 7).

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

CAPÍTULO 5. ENTREVISTAS A INTÉRPRETES JUDICIALES, JURADOS Y FREELANCE DE ÁRABE-ESPAÑOL

5.1. MÉTODO Y MATERIAL

Con el objetivo de analizar las opiniones sobre la calidad de la interpretación árabe-español prestada en los juzgados de la Comunidad de Madrid, se realizarán varias entrevistas en las que se abordaron una variedad de preguntas para comprobar el grado de concienciación de los entrevistados sobre el tema.

Para ello, para llevar a cabo las entrevistas, primero se hizo una búsqueda en Internet sobre los intérpretes, tras una búsqueda exhaustiva, se encontró un listado de traductores e intérpretes jurados acreditados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Se descargó dicha lista. Se enviaron algunos correos electrónicos y se hicieron algunas llamadas telefónicas, pero de algunos no se obtuvo respuesta por ninguno de los dos medios realizados. Sin embargo, otros sí que accedieron a conceder la entrevista, sino este apartado no se habría realizado sin su colaboración.

Las entrevistas se realizaron personalmente a nueve intérpretes. La mayoría de las preguntas fueron de respuesta abierta, en las que se precisaba que los entrevistados dieran su propia opinión y al mismo tiempo contar su experiencia. Hubo también preguntas de respuesta cerrada, de manera que los entrevistados podrían contestar con un Sí o No, o contando su experiencia personal. En total, las entrevistas contaron con veintitrés preguntas.

5.1.2. RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS

Para realizar un análisis que abarque las nueve opiniones que se han recogido, lo más razonable es ir pregunta por pregunta. Una vez se hayan analizado los resultados de todas las preguntas por separado, se pasará a hacer una conclusión general de los resultados obtenidos.

Durante las entrevistas, se utilizó un grabador de voz, de forma que no se perdiera nada de lo que los intérpretes estaban aportando. A todos ellos se les avisó de que iban a ser grabados y todos accedieron a dar su consentimiento. Sin embargo, algunos prefirieron revelar sus nombres y apellidos y otros, por el contrario, prefirieron permanecer en el anonimato, por lo que sus nombres no serán revelados. Una vez terminadas todas las entrevistas, se transcribieron en papel.

Los cuatro profesionales que decidieron que se revelaran sus nombres fueron: Hassan Saharaui es traductor e intérprete en la Consejería de la justicia de la CAM. Mariam Abd Salam es traductora/intérprete en una empresa de Traducción e Interpretación. Mohamed El-Madkouri es doctor de Estado de la lingüística, y asimismo es traductor/intérprete jurado. Por último, Anas El Harchi es licenciado en Traducción e Interpretación y trabaja con la Audiencia Nacional.

Las preguntas fueron yendo de lo más general a lo más específico:

La primera pregunta versaba de esta manera: **¿Qué parte de la actividad profesional que ejerce ocupa más de su tiempo, la traducción y/o la interpretación de árabe-español?** La respuesta a esta pregunta fue muy distinta, los cuatro profesionales anónimos respondieron que se dedicaban a la traducción. Mariam Abd Salam y Mohamed El Madkouri también, el anónimo número cinco afirmó que se dedicaba a la interpretación, especialmente de conferencias, en cuanto los dos restantes estas fueron sus respuestas:

Hassan Saharaui afirmó que son realidades profesionales, que él siempre hizo las dos cosas, la traducción y la interpretación, porque el campo judicial requiere que hagan las dos cosas. Pero al estar en la sede de lo penal prevalecen más los juicios orales sobre la traducción. Mientras que Anas El Harchi sostiene que la interpretación ocupa más de su tiempo, porque antes traducía más, pero al montar una agencia de interpretación, tiene personal que trabaja con él *freelance*. Por lo que ahora traduce menos, y hace más interpretación judicial sobre todo en la Audiencia Nacional, en la policía nacional, grupos de denuncias, extranjería, y también con el grupo de refugiados CEI o la Unidad Especializada en Trámite de entrevistas de refugiados.

La segunda pregunta dictaba: **¿Cuál es la diferencia entre intérprete judicial, jurado o *freelance* del árabe-español?**

Esta pregunta se hizo debido a la confusión que existe hoy en día sobre la idea de intérprete, por lo que se ha decidido hacer esta pregunta a los profesionales para observar si todos coinciden en sus opiniones.

Según el anónimo número uno es que el intérprete judicial no dispone de un ningún diploma, porque anteriormente en cualquier juicio o en cualquier intervención en un Registro Civil el padre podía llevarse a cualquier familiar suyo que le hiciera de intérprete, sin disponer de ningún título. Mientras que el intérprete jurado es lo contrario, tiene que ser licenciado en traducción e interpretación o haber opositado y este si que es un traductor/intérprete reconocido

oficialmente por el Estado, acreditado por el MAE. Añade que el intérprete judicial solamente puede ejercer su función en los juzgados, mientras que el intérprete jurado puede ejercer en todas partes. El *freelance* afirma que es autónomo, que trabaja por su cuenta. Es una persona que por su conocimiento se dedica a la traducción.

Según el anónimo número dos no deja claro cuál es la diferencia entre las tres figuras. Solamente se limita a afirmar que la diferencia está en el aspecto de tipo de contratación y los problemas de los contratados por las empresas.

Sin embargo, los anónimos número tres y cuatro coinciden en sus opiniones de que el intérprete judicial es el que presta sus servicios ante la justicia, mientras que el traductor e intérprete jurado es el que está habilitado para dar fe de sus traducciones (juradas) o interpretación ante la justicia (no se exige en España este tipo de servicios. El intérprete judicial suele jurar ante el juez o tribunal de interpretar con fidelidad los enunciados de las partes). Un traductor y/o intérprete *freelance* o autónomo es el que trabaja por cuenta propia (podría ser traductor, intérprete – judicial, jurado, etc.) y presta sus servicios para todo tipo de entidades y puede emitir facturas.

Para el anónimo número cinco, el intérprete judicial es quien ejerce su profesión, de plantilla o de forma independiente, ante los órganos judiciales. Mientras que un intérprete jurado (llamado mal intérprete cuando en realidad es un traductor) es quien viene nombrado por el Ministerio de Exteriores, a través de una convocatoria C o licenciatura L, para dar fe de las traducciones a efectos de que tengan un carácter oficial ante los organismos del estado. Por último, el traductor *freelance* es el traductor, o intérprete, que presta sus servicios de forma anónima, con independencia del ente para el que los presta.

Asimismo, M. El Madkouri afirma que el traductor judicial es el que desempeña sus funciones en el ámbito de la justicia, generalmente dentro de un tribunal. Pero también podría hacerlo para la fiscalía o para la policía judicial. El traductor jurado es una persona facultada o bien por oposición del MAE o bien por convalidación de estudios a ejercer como traductor jurado con un sello y una firma reconocida. El traductor *freelance* es otra cosa, es alguien que trabaja por su cuenta, que puede ser jurado, en general prácticamente todos los jurados son *freelance* que trabajan de manera autónoma. Pero que no son exactamente autónomos porque no están contratados por una empresa, por lo que trabaja para sí mismo y paga sus propios impuestos. Añade que un *freelance* desde el punto de vista general es autónomo, pero podría ser alguien que trabaja fuera del país o siendo funcionario haga algo extra, como su caso. “Porque yo soy

traductor, pero soy funcionario del Estado, pero no soy autónomo, por lo tanto, algunas traducciones las hago *freelance*, pero no soy autónomo en ese sentido”.

Mariam Abd Salam sostiene que el jurado es el oficial, el judicial es el que trabaja en los juzgados y el *freelance* es el que trabaja por cuenta propia. El jurado tiene el título del Ministerio de Asuntos Exteriores, el judicial el grado de traducción e interpretación. “Yo siempre he trabajado por empresas. El *freelance* trabaja por cuenta propia, el intérprete paga su propio seguro y la seguridad social. Yo, por ejemplo, he trabajado con Seprotect y trabajábamos en los juzgados, pero a cuenta ajena, ellos tenían que pagar la nómina, la seguridad social, todo. Te sale siempre más beneficioso trabajar por tu cuenta, porque se paga mucho más la hora. Porque cuando trabajas con una empresa intermediaria ella te da una parte y te quita dos partes”.

Para Anas El Harchi el intérprete judicial debe disponer de una diplomatura o una licenciatura y que tenga una experiencia empírica en el tema de la interpretación judicial. Asimismo, debe contar con una preparación en el ámbito del derecho y la terminología jurídica árabe-español. Añade que el intérprete jurado podría curricular por vía de examen, que lo regenta el MAE, pero también, han salido muchos intérpretes por vía curricular de aquellos que han estudiado en Granada una asignatura que daba la oportunidad de optar por el sello de título jurado. Mientras que el *freelance* puede ser cualquier persona que quiere trabajar en su casa, como es su caso.

Según Hassan Saharaui un jurado es un *freelance*, no tiene por qué ser un trabajador público como es su caso. Mientras que un intérprete jurado es una persona que traslada un contenido de un texto para darle ese carácter legal, es decir, por ejemplo, un acta de divorcio hecha en Marruecos para que surta efecto ante las autoridades de aquí tiene que ser un intérprete jurado que da fe de la traducción, que él traslada ese contenido en castellano. El intérprete jurado es reconocido aquí por el MAE, porque lo reclama la autoridad de aquí, porque tienen que ser registrados. El intérprete judicial es una figura dentro de la profesión de traducción e interpretación que trabaja en el campo judicial, tanto en instrucción de las causas como en juicios y en todo lo que tiene que ver con el campo judicial. Pero tiene que tener una formación más amplia, que es lo que es él. Tiene que tener una formación más amplia culturalmente, jurídicamente, tiene que saber del Derecho, cultura general, sobre todo de Derecho porque se mueve en el campo del derecho. El traductor jurado toca otras cosas, pero no está muy metido en el campo judicial. El intérprete jurado puede venir de vez en cuando a un juicio o a una

declaración, pero no es como la figura que reclamamos que sea una figura pública que ejerce una función pública no privada para que se de esa garantía. Añade “viendo el panorama que tenemos con las empresas privadas pues eso es lo que está llegando aquí, está llegando gente que ni controla el idioma ni sabe derecho ni tiene cultura, un desastre”.

A través de estas nueve opiniones podemos apreciar que cada uno tiene una idea sobre lo que es intérprete judicial, jurado y *freelance*. Todos ellos coinciden en la definición de las tres figuras y asimismo explican las diferencias entre ambos, a excepción del intérprete número dos que no dio respuesta alguna y solamente se limitó a decir que todo depende de la modalidad de contratación.

La tercera pregunta postulaba: **¿Cuáles cree usted que son sus funciones como intérprete de árabe-español?**

Según el anónimo número uno, la función principal es hacer una interpretación que sea posible, que esté muy próxima a los textos originales y no desviarse más de la cuenta. El problema es que el intérprete de árabe-español tiene un margen de tiempo, por lo que sobre la marcha debe hacer una interpretación rapidísima y de inmediato. Hay veces que el intérprete puede incurrir en un error, pero que normalmente se suele ajustar lo más que se pueda al texto original en la medida que se pueda.

El anónimo número dos afirmó que la función del intérprete de árabe-español es la de intentar facilitar la comunicación. Mientras que el anónimo número tres afirmó que la función del intérprete de árabe-español es, hacer de intermediario entre las partes que requieran de sus servicios y por último el anónimo número cuatro afirmó que su función consiste en transmitir el mensaje del discurso original y coincide con el anónimo número tres de hacer de intermediario en algunos casos.

Para el anónimo número cinco todas las funciones propias de un intérprete de árabe-español [de conferencias], esto es, tratar de ser un enlace de calidad entre las partes involucradas en la comunicación, aplicando las disposiciones del código deontológico propio de esta profesión.

Asimismo, según M. El Madkouri sostiene que en el ámbito judicial velar por lo que se diga, que se entienda correctamente en el sentido en que se diga. Es sencillamente establecer un vehículo de comunicación fehaciente entre el usuario que en este caso sería la persona que está

delante de los tribunales y el Sistema Judicial, que en este caso sería el juez. Mientras que M. Abd Salam agregaba que la función del intérprete de árabe-español “tiene que decir lo que la otra persona dice, transmitir el mensaje que quiere decir, en el idioma del país donde estamos, es decir del árabe al español”. Según A. El Harchi, afirmó que él trabajó en los juzgados de Plaza Catilla dos veces y una vez en el juzgado de Granada, pero que actualmente trabaja en la Audiencia Nacional, que es el órgano superior. Sostiene que el intérprete de árabe-español en la AN trabaja como un perito cuya responsabilidad no es solamente interpretar, sino también elaborar informes periciales en caso de cotejar, por ejemplo, las llamadas telefónicas solicitadas por el fiscal, abogado o por la acusación personal. El intérprete de árabe-español en la AN se considera un perito. Añade que él sigue la misma línea de Abderrahim Abkari, el intérprete del 11 M, porque manifiesta que en su momento lo hicieron muy bien y fue la primera vez que se hizo un informe pericial completo.

Por último, H. Saharaui afirma que para él la figura de intérprete judicial de árabe-español tiene que hacer de todo, no solamente interpretar, sino también de hacer de papá, de mamá, de psicólogo para tranquilizar al detenido. Asimismo, la función del traductor/intérprete de árabe-español es traducir exhortos internacionales, la comisión rogatoria, la ayuda mutua en materia de lo penal, etc. Es una figura que hace de todo y debe hacer de todo. Él rechaza la afirmación de que la función del intérprete sea solamente limitarse a transmitir el mensaje, porque está ante una realidad.

A través de estas respuestas podemos apreciar que la mayoría de los entrevistados manifiestan que la función del intérprete de árabe-español no es más que transmitir un mensaje original del árabe al español y viceversa, únicamente el mensaje original. Mientras que H. Saharaui dista bastante de esta afirmación, ya que sostiene que el intérprete no es meramente un intermediario entre el juez/letrado/fiscal y el acusado, sino que es mucho más, debe tener un papel activo, ya que no solamente en la sala se debe tener en cuenta el idioma, sino que hay que tener en cuenta muchos otros factores a la hora de interpretar, sin olvidar por su puesto los elementos culturales. Puesto que la interpretación es una realidad no una simple teoría que se estudia, sino que la realidad las cosas se presentan de otra manera.

La cuarta pregunta dictaba: **¿Dispone usted de algún título que acredite que es intérprete de árabe-español? En caso afirmativo, ¿Cuál es?**

Según el anónimo número uno la acreditación del Ministerio de Asuntos Exteriores, el título de intérprete jurado. Así como la licenciatura en la Traducción e Interpretación. Mientras que

el número dos tiene algunas formaciones, pero está licenciado en Filología Española. Asimismo, ha ejercido de intérprete de árabe-español durante más de 16 años. Como también ha traducido varios documentos y ha trabajado también en servicios de escuchas, y ha interpretado en varias conferencias.

El anónimo número tres tiene un Máster Oficial en Traducción e Interpretación en España y un Máster profesional en Traducción en Marruecos. El cuarto anónimo tiene un Máster Oficial en Traducción e Interpretación en los SSPP. El anónimo número cinco responde de manera afirmativa de que dispone del título en Comunicación Intercultural, Traducción e Interpretación en los SSPP, asimismo dispone de un título de traductor especialista en traducción árabe-español. Afirma que para él son pocos títulos, pero que “ojalá haya un colegio de intérpretes profesionales que emita licencias, al igual que los médicos y los abogados”.

M. El Madkouri es traductor jurado, además de ser doctor en el Estado de la lingüística. A su vez, Mariam Abd Salam ha obtenido recientemente el título del curso de Alcalá, como también es licenciada en Filología Árabe en Egipto y también ha hecho cursos de inglés, pero que no trabaja como traductora de inglés, sino que los hizo porque le gusta.

H. Saharaui tiene 35 años de experiencia en el campo. Además de tener dos licenciaturas en Traducción e Interpretación, y una en Literatura Comparada y un Doctorado en Ciencias de la Educación, y asimismo es intérprete jurado en cuatro idiomas: árabe, español, francés e inglés. Anas El Harchi es licenciado en Traducción e Interpretación por la universidad de Granada, y tiene un Máster de Interpretación de Conferencias.

A través de las respuestas de los sujetos entrevistados podemos ver que todos disponen de algún título que tiene relación con la traducción e interpretación.

La quinta pregunta fue: **¿Cómo solicitan sus servicios para interpretar en los juzgados, por teléfono, correo electrónico, etc.?**

El anónimo número uno afirmó que por todos los medios. El anónimo número dos afirmó que está contratado por una empresa de T&I, pero no quiso revelar el nombre de la entidad y que ella es la que le informa de cualquier interpretación. Mientras que el anónimo número tres y cuatro suelen recibir una llamada de la empresa intermediaria para preguntar por sus disponibilidades horarias. Al igual que el caso de Mariam Abd Salam cuya empresa le informa.

El anónimo número cinco le suelen informar a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos.

En el caso de M. El Madkouri afirma que hay de todo, y que cuando se solicita el servicio del intérprete es el juzgado o la policía los que llaman a los intérpretes para avisarles. En cuanto a H. Saharaui afirma que el juzgado de lo penal es un servicio público, y todo llega allí. A través de las notificaciones o citaciones es como se cita a un detenido, o un preso o se cita a un señor que tiene que comparecer ante la justicia. A través de citaciones también se solicitan los servicios de un intérprete. Mientras que A. El Harchi afirma que en OFILINGUA es a través de las llamadas telefónicas.

La sexta pregunta dictaba: **¿Cuándo solicitan sus servicios, lo suelen hacer avisándole con antelación o en el momento?**

El anónimo número uno afirmó que la mayoría de las veces con tiempo de antelación. El anónimo número dos sostiene que depende, que si el intérprete está contratado por una empresa dispone de un horario laboral y suelen llamar con antelación de un día. Mientras que los *freelancers* son los que están disponibles las 24h. Mientras que los anónimos número tres y cuatro suelen avisarles un día o dos antes de la fecha y en casos escasos suelen ser el mismo día con una o dos horas de diferencia. En el caso del anónimo número cinco afirmó que, en la mayoría de los casos, lo hacen con suficiente antelación.

Asimismo, M. El Madkouri afirma que generalmente se suele hacer con antelación, sobre todo si se trata de un juicio. Añade que actualmente existe un sistema en el ámbito de la justicia que dirige Hassan Saharaui, el cual coordina toda la labor de los traductores jurados y se hace a través de una notificación. Hace énfasis en que si solicitan al intérprete para interpretar y éste no asiste se le puede multar. En el caso, por ejemplo, de la policía judicial suelen ser en el momento, porque detienen a alguien en el momento y eso no se programa y se llama inmediatamente al intérprete.

Mariam Abd Salam argumenta que ella siempre ha prestado sus servicios a través de una empresa, Seprotect, la cual le informaba de qué día tenía que interpretar en los juzgados. Por lo que la avisaban con antelación. Sostiene que para los juzgados siempre tienen que informar con antelación, mientras que para las declaraciones puede ser en el momento.

Según H. Saharaui las citaciones se mandan un día antes, otras con un mes antes o con un año antes, depende del juzgado, depende del tema y hay otras veces que no se manda nada, sino

que llaman al intérprete en el momento porque un detenido se ha negado a hablar. “En agosto, por ejemplo, suele pasar, ya que suelen tener juicios rápidos como entran de un día para otro pues el juzgado no se da cuenta o no tiene tiempo porque el juicio es al día siguiente, entonces llaman sobre la marcha, y es ahí cuando entra la disponibilidad e inmediatez, el intérprete tiene que ser inmediato. Si no encuentran a uno de plantilla van a intentar hacer todo lo posible para no suspender el juicio”. Mientras que A. El Harchi afirma que a veces llaman y dicen que el intérprete tiene que ir a un lugar corriendo. Reivindica que esta inmediatez conlleva a que haya baja calidad cuando se presta un servicio momentáneo. Que al intérprete no le están haciendo un favor, sino que él presta su servicio y cobra por él. Pone un ejemplo de cuando le habían avisado con una o dos horas de diferencia cuando tenía que ir al aeropuerto para prestar sus servicios de interpretación, pero que él en su caso se negó, puesto que sabía que no iba a prestar sus servicios de la misma manera que si lo hubiera preparado o si le hubieran avisado con días de antelación.

A través de estas respuestas llegamos a la conclusión de que si el Juzgado es el que solicita el servicio de traducción e interpretación lo suele hacer con días de antelación, mientras que, si se trata de detenciones policiales, los intérpretes deben mostrar su disponibilidad e inmediatez momentánea, ya que una detención a veces no se programa. Aunque no escapa a la vista que la notificación de un servicio de interpretación hecha con antelación conlleva a una interpretación de calidad, al contrario de si es momentánea, ya que entra la disponibilidad y la competencia del propio intérprete para prestar bien o regular sus servicios.

La séptima pregunta fue: **¿Cree que el presupuesto que recibe por el servicio es adecuado o podría mejorar?**

Según el anónimo número uno le parece adecuado, dice que depende, que hay algunos que les parecerá barato y otros caro. Depende de cada intérprete. Mientras que el anónimo número dos manifiesta que no es adecuado y argumenta que en España la profesión de intérprete está muy mal remunerada y que muchos contratos rigen otra modalidad de contratación, aunque no quiso revelar dicha modalidad. Asimismo, el anónimo número tres y cuatro afirman que, en el caso de la Audiencia Nacional, la tarifa por hora es adecuada, mientras que en el caso de los demás juzgados, el precio es muy bajo y debería mejorarse considerablemente. Corrobora esta idea Mariam Abd Salam manifestando que se podría mejorar, ya que la cantidad es muy poca. Para el anónimo número cinco cree que el de los órganos del Estado es adecuado, máxime el del MAEC. Los demás serían mejorables.

En el caso de M. El Madkouri sostiene que él normalmente cuando interpretaba no era su ocupación, porque no vivía de ello. Él veía la interpretación como un *hobby*, y no una profesión de la que vivía. En cuanto a H. Saharaui afirma que la interpretación en los juzgados de lo penal es un servicio público, no una empresa privada y que el presupuesto que obtiene la Administración Pública se lo da a las empresas privadas. Se queja de que actualmente el resultado es negativo debido a que la gente que envían estas empresas a los juzgados para interpretar es mediocre, gente aficionada que llegan sin controlar el idioma ni saben nada, simplemente por el dinero que se paga, aunque sea bajo.

En el caso de A. El Harchi argumenta que la Audiencia Nacional el presupuesto está bien, y en la policía nacional es adecuado. Se queja de las empresas privadas que suelen pagar 10 euros a la hora y sostiene que dicho precio es el que desmotiva a los intérpretes a no prestar calidad en los juzgados. Asimismo, añade que, hay que dar un precio razonable para que el intérprete haga bien su trabajo y sea serio en él. Cuando se le pregunta si el presupuesto puede afectar la calidad de la interpretación, afirma que obviamente tiene que ver, porque vivimos en un mundo capitalista y añade que él en su trabajo siempre intenta dar la misma calidad del servicio le hayan pagado bien o regular, ya que al fin y al cabo el que quedaría perjudicado es el cliente, en su caso el refugiado.

A través de estas respuestas llegamos a la conclusión de que el servicio de traducción e interpretación está muy mal remunerado y asimismo el desconocimiento sobre dicha profesión hace que no se tome en consideración su remuneración.

La octava pregunta versaba: **¿Suele interpretar más en juicios o en declaraciones que no se realizan en los juzgados?**

Según el anónimo número uno afirma que solía interpretar en los dos, pero que actualmente no dispone de tiempo para interpretar. Coincide con él el anónimo número dos, de que interpretaba en juicios y en las declaraciones. Mientras que el anónimo número tres sostiene que, en declaraciones policiales, y el anónimo número cuatro en los juicios. El anónimo número cinco responde más en visitas de cooperación para delegaciones árabes de visita a los juzgados y tribunales españoles.

En el caso de M. El Madkouri afirma que en su momento hacía trabajos de peritaje, y que generalmente interpretaba más en juicios. Mientras que Mariam Abd Salam sostiene que ella hizo las dos cosas, pero que actualmente ejerce como traductora, pero de vez en cuando suele

prestar sus servicios de interpretación, pero más en las declaraciones policiales que en juicios, debido a la alta presión a la que está sometido el intérprete en los juicios.

En su lugar, H. Saharaui interpreta tanto en juicios como en las declaraciones policiales, pero la mayoría de sus servicios se prestan en los juicios. En el caso de A. El Harchi afirma que en la Audiencia Nacional interpreta tanto en juicios como en las declaraciones policiales, ya que en el caso de las declaraciones se suelen tratar temas del yihadismo, tráfico de drogas, etc.

La novena pregunta postulaba: **Como intérprete, ¿cómo afronta la preparación de sus intervenciones?**

El anónimo número uno afirmó que él lo hacía sobre la marcha, que no preparaba nada, sino que iba a los juzgados y se enfrentaba a la situación. Mientras que en el caso del anónimo número dos parece ser que no prestó tanta atención a la pregunta ya que afirmó que el intérprete debe tener un bagaje y mucha experiencia para hacer las cosas bien. Añade que la titulación no es muy importante, que se debería tener, pero lo que más prima es que los jóvenes de hoy en día tengan una cultura general para interpretar bien. En el caso del anónimo número tres y número cuatro coincidían en que pedían información a la empresa intermediaria o en el día de la intervención o a los secretarios judiciales e incluso a los letrados, para tener al menos una idea sobre la temática y así tener una preparación psicológica. El anónimo número cinco afirma que en su caso llevaba a cabo un trabajo previo de documentación para familiarizarse con la terminología y los conceptos que serán utilizados durante la reunión, así como una charla previa, si fuera posible, con las partes implicadas para introducirse al tema.

En el caso de M. El Madkouri sostiene que al principio lo hacía sobre la marcha, y que de esta manera iba aprendiendo y corrigiendo sus errores. Del mismo modo, Mariam Abd Salam añade que en su caso no conocía la temática del juicio, por lo que tras solicitar sus servicios lo hacía también sobre la marcha. Al igual que H. Saharaui que tampoco preparaba sus intervenciones, ya que suele prestar sus servicios sobre la marcha y ya se ha acostumbrado a esta manera, puesto que como nunca sabía de qué iba a tratar la temática y se enteraba en la misma sala del juicio no podía prepararse nada en casa. “Todos tenían una idea sobre la temática: el fiscal, el juez, el letrado, excepto el intérprete”.

Finalmente, A. El Harchi respondió que en su caso le facilitaban el pliego si no estaba en secreto el sumario y sabía de qué temática iba el juicio. Por lo que así podía prepararse la terminología en su casa e iba más preparado. Añade que en su caso con tantos años ya no

necesitaba preparar la terminología, puesto que ya la tenía asimilada. Argumenta que si el intérprete es novel y lo hace por primera, segunda o décima vez lo tiene que preparar porque hay mucha terminología especializada.

La décima pregunta dictaba: **¿Ha tenido, alguna vez, problemas para acceder a algún sumario del caso? ¿se le suele aportar información sobre el caso antes de la celebración del juicio?**

Esta pregunta tiene mucho que ver con la anterior, ya que los intérpretes que no preparaban sus intervenciones eran por consecuencia de no poder acceder al sumario del caso.

El anónimo número uno afirmó que no disponía del acceso al sumario del caso, sino que se entraba en la misma sala del juicio, al igual que Mariam Abd Salam. El anónimo número dos sostiene que depende, ya que si está el intérprete contratado por una empresa y el tema que se va a tratar es el terrorismo o la delincuencia le avisaban de la temática, pero si al intérprete le llaman directamente del juzgado entonces es cuando está en la sala del juicio cuando se entera de la temática del caso. El Madkouri coincide con el anónimo número dos y argumenta que generalmente no se accede al sumario del caso. Si estas contratado por una empresa, ésta le informa del tema o también el letrado, pero si es el juzgado el que llama, entonces el intérprete se entera en la misma sala del juicio.

En el caso del anónimo número tres y número cuatro al igual que A. El Harchi, todos ellos coinciden en que habitualmente tienen acceso a los sumarios, pero se dan casos en los que, hay funcionarios judiciales menos informados, que no dan importancia a la labor del intérprete, por lo que no suelen facilitar información sobre el caso. Mientras que el anónimo número cinco afirma que en su caso no ha trabajado antes casos de este calibre.

En el caso de H. Saharaui reivindica para los intérpretes de árabe-español que tengan acceso a las actuaciones para que sepan de qué temática se va a tratar en los juicios. Añade que no todos son bofetadas ni robos de bolsos, sino que hay muchas cosas que son muy complicadas. Y que desafortunadamente desde el principio no hubo la oportunidad de tener acceso a las actuaciones, los intérpretes han tenido que ir acostumbrándose a la idea y defenderse en el propio juicio, es ahí donde el profesional demuestra su preparación.

La undécima pregunta versaba: **Como intérprete judicial de árabe-español, indique cuáles son las técnicas con las que ha trabajado más:**

- Simultánea
- Simultánea resumida
- Consecutiva
- De enlace
- Traducción a la vista

El anónimo número uno afirma que de todo un poco, pero la que más ha utilizado ha sido la consecutiva. Mientras que el anónimo número dos afirma que ha trabajado con la consecutiva, pero añade que el intérprete debe estar preparado para todas las modalidades. El anónimo número tres y el número cuatro han trabajado con la consecutiva, de enlace (bilateral), traducción a la vista. En el caso del anónimo número cinco ha trabajado con la simultánea, la consecutiva, y la de enlace.

M. El Madkouri ha trabajado con la consecutiva, la de enlace y la simultánea en los congresos. En el caso de Mariam Abd Salam ha trabajado con la simultánea y la consecutiva. Al igual que H. Saharaui ha trabajado con la simultánea, la consecutiva, de enlace (bilateral). En el caso de A. El Harchi ha trabajado con la simultánea, consecutiva, la de acompañamiento y de enlace (bilateral).

La duodécima pregunta dictaba: **Según usted, ¿cuál cree que es la técnica más utilizada en los juzgados de las técnicas antes citadas?**

En esta pregunta todos los entrevistados han estado de acuerdo y han coincidido que la modalidad más utilizada en los juzgados es la consecutiva y la de enlace, aunque H. Saharaui se ha manifestado argumentando que ha escuchado a algunos decir que la simultánea también se utiliza en los juzgados y dice que hay gente que dice tonterías, porque no saben ni lo que es ni la consecutiva ni la simultánea. Explica diciendo que en los juzgados el juez pregunta al acusado o al testigo y éste debe de responder, por lo que se formulan preguntas y se esperan respuestas, y a veces el acusado o el testigo está nervioso y hay que volver a formularle la pregunta hasta que la entienda, por lo tanto, ¿dónde está la simultánea? no está por ninguna parte. Añade que la simultánea es que un señor coge diez hojas que tiene delante de él y empieza a leer y el intérprete le interpreta simultáneamente, es decir, a la vez, por ello se llama simultánea.

La decimotercera pregunta postulaba: **¿Cómo ha adquirido usted dichas técnicas? ¿Ha sido a través de la formación? ¿Ha adquirido usted alguna formación en la terminología jurídica?**

Seis de los entrevistados han adquirido estas modalidades a través de la formación y el tres restante a través de la experiencia y de forma autodidacta. El anónimo número cinco afirma que, la formación en este sentido fue corta. Todo ha sido a través del autoaprendizaje y la práctica. Mientras que M. El Madkouri ha argumentado que se ha ido formando así mismo por la experiencia, pero también por el interés, a través de la lectura de libros y por la práctica. Añade que antes de ejercer como intérprete de árabe-español se solía fijar como se hacía sobre todo en el ámbito de la interpretación. También antes de hacer interpretación simultánea ha tenido que acompañar a varios intérpretes de árabe-español para ver como hacían su labor en una cabina y así a través de la observación iba adquiriendo la práctica. Mientras que H. Saharaui afirma que en su caso ha adquirido estas modalidades a través de la licenciatura, pero que en los juzgados las ha ido perfeccionando. Añade que el intérprete tiene que tener una formación continua impuesta por él mismo e interesarse. Se manifiesta diciendo que la gente está muy equivocada, porque en los juzgados los intérpretes asisten a las culturas no idiomas, por ello cuando sus alumnos le decían que querían asistir a juicios con intérpretes, él se negaba y les obligaba a que asistieran a juicios en su propio idioma, es decir, en castellano para que vean como se organiza un juicio, porque el juicio se organiza de la misma manera solamente que en vez de ser español sería de otra nacionalidad. Por ello, “en lo que hay que formarse es en la parafernalia judicial, porque la casa tiene sus propios términos y todo su lenguaje”.

El Harchi también está de acuerdo con la idea de que el intérprete además de haber adquirido estas modalidades a través de la formación debe pulir estas destrezas de manera autodidacta, el resultado final es que la interpretación sale de manera automática. Añade que en su caso la terminología jurídica también la ha adquirido a través de la formación, pero que en su caso él siempre está en contacto con las leyes y convenios internacionales. Relato su experiencia de cuando trabajó con Naciones Unidas en México como intérprete de árabe \leftrightarrow francés y tuvo que hacer un curso que duró 15 días, en el cuál, les enseñaban a elaborar contratos internaciones para saber cuáles son las pautas de los contratos internaciones, los tipos que hay, qué terminología es la que se debe de usar, puesto que en Naciones Unidas tiene su propio manual de estilo, y el intérprete debe utilizar la misma terminología porque es universal. Aunque exista

un sinónimo cercano, se debe de utilizar el mismo término que se dicta en el manual de las Naciones Unidas.

La decimocuarta pregunta dictaba: **¿Cómo suelen valorar los jueces y magistrados su trabajo como intérprete de árabe-español?**

En esta pregunta tres entrevistados desconocen la valoración de los jueces, mientras que los seis restantes afirman que están bien valorados por parte de los jueces y magistrados. Según el anónimo número uno afirma que muchas veces cuando un intérprete asiste a un juicio y hace bien su trabajo, es desde entonces cuando empiezan a conocerle, o por su buen trabajo o por su mal trabajo. Por lo tanto, la primera vez es crucial, o el intérprete lo hace bien o mete la pata. Mientras que en opinión del anónimo número dos agrega que normalmente en los juicios, el juez se da cuenta de si el intérprete está bien preparado o no, esa intuición existe. Desde el punto de vista de M. El Madkouri es que cuando eres joven no te conocen por lo que no suelen valorar el trabajo. Añade que normalmente los jueces y magistrados no se dan cuenta que el intérprete es un mediador lingüístico y no son conscientes de su labor, pero una vez que te conocen suelen valorar el trabajo del intérprete. Por lo que el intérprete siempre es valorado en función de otro intérprete.

H. Saharaui afirma que a los profesionales si que se les valora personalmente su trabajo, porque rápidamente detectan quien es profesional y quién no. Además, cuando suelen terminar algún juicio suelen los jueces entablar una conversación con los intérpretes y suelen decir si ese día el intérprete ha hecho bien o no su trabajo. H. Saharaui coincide con M. El Madkouri en que siempre se comparan los intérpretes con otros anteriores. Añade que cuando aparece uno es seguro de sí mismo y ven en su interpretación que hay fluidez entonces se dan cuenta que es un profesional, pero desgraciadamente el 90 por ciento dice H. Saharaui que no funcionan así, porque la empresa no le interesa si se hace bien o mal, sino que lo único que le interesa es hacer negocios. Incluso algunos, desgraciadamente llegan a firmar convenios con dichas empresas para que sus alumnos hagan sus prácticas allí.

La decimoquinta pregunta fue: **En su trabajo como intérprete de árabe-español ¿suele resumir información u ampliarla para el usuario/a al que interpreta? ¿Omite información para la persona que interpreta?**

Según el anónimo número uno intentaba interpretar el mismo mensaje original sin omitir ninguna información, decir lo mismo que se decía en la lengua original (LO) para la lengua meta (LM). Mientras que el anónimo número dos afirmó que resumir la información era posible, pero que no omitía ninguna información, ya que el intérprete no puede omitir información que se diga ni añadir información que no se diga.

En el caso del anónimo número tres afirma que en muchos casos se veía obligado a ampliar la información dirigida a los procesados para que entendieran perfectamente el mensaje. Mientras que el anónimo número cuatro sostiene que suele resumir información en el proceso de la interpretación e intenta no omitir la información. El anónimo número cinco respondió “No, procuro al máximo evitar errores de traducción (contrasentido, cambio de sentido, omisión, adición, etc).

En el caso de M. El Madkouri afirma que generalmente decía todo, sin embargo, añade que “el problema de la interpretación en los servicios sociales es el componente didáctico, porque no solamente interpretas como si fuera una interpretación simultánea en cabina, sino que muchas veces el intérprete de árabe-español tiene que explicar el porqué de las cosas, tanto en una dirección como en otra AR<>ES. Tanto para el cliente como para el juez en este caso. Ha habido veces en las que le preguntas al detenido sobre algo y éste contesta con un chasquido, por lo que se entiende que es un “sí”, aunque no lo haya dicho en palabras”. Añade que en este caso el intérprete de árabe-español se convierte en mediador intercultural, porque no solamente hace una interpretación lingüística, sino también una interpretación en términos culturales. En cuanto a Mariam Abd Salam afirmó que en su caso ella se limitaba a decir lo que dice el asistente y se transmite al juez. No resumía ni omitía.

En el caso de H. Saharaui afirma que él nunca resumió ni omitió ni amplió información. Para él el mensaje tiene que ser correcto, completo y claro. Añade que “lo del rollo de si omiten o eso es para la mediocridad, eso es del cuento que viven las universidades que empiezan a decir a los alumnos el mensaje se tiene que dar todo, eso es de cajón, qué le estás diciendo a una persona de 22 años, ya lo sabe, para eso está estudiando la función del intérprete, porque hay que transmitir el mensaje completo”. Argumenta que en un juicio no hay mensajes largos, sino que se le pregunta al detenido y él empieza a responder, si la pregunta requiere una respuesta larga se va dividiendo. El intérprete es el que debe poner orden como hago en mi caso, “Cuando el profesional sabe lo que hace, hay una cierta complicidad entre el juez y el profesional, porque el juez tiene confianza con el intérprete, sabe cómo trabaja y que en el momento de problemas

va a poner orden él mismo. Esa es la madurez profesional para crear un ambiente relajado en la sala y que todo llega, no hay que permitir que el acusado o testigo marque el juicio, porque si no al final acaba dejando al intérprete como un tonto, como si el intérprete no le entendiera. Esto suele pasar, pero conmigo no, a mí nunca me ha pasado, porque yo pongo orden”.

Según El Harchi “la consecutiva siempre es una síntesis, pero hay ideas principales y otras subordinadas y yo en los juicios intento decir absolutamente todo, porque es una responsabilidad impresionante. Si hay redundancias hay que eliminarlas, porque no hay tiempo de redundancias, pero si una redundancia dice algo nuevo, hay que intentar decirlo y decirlo con el mismo tono de voz, la misma entonación, con el mismo ímpetu. Como si fuera el usuario el que estuviera hablando. El intérprete es un actor, por lo que tiene que interpretar al que habla y lo que diga uno u otro lo debe de decir de la misma manera”.

La decimosexta pregunta versaba: **¿Tuvo que explicar, alguna vez, las posibles diferencias culturales a la persona y sobre la persona a la que interpreta?**

En esta pregunta siete entrevistados han respondido de manera afirmativa con un sí, mientras que los dos restantes respondieron que no. El anónimo número uno respondió que su caso si el juez quería confirmar si en Marruecos algo era de una manera u otra, sino él no explicaría las diferencias culturales. El anónimo número cinco afirmó que, si se plantea la necesidad, el espacio, el tiempo, etc., lo hace.

A su vez Mariam Abd Salam afirmó que ella tampoco explica las diferencias culturales, sino que añadió que en su caso a veces cuando se trata de temas de violencia de género, las mujeres al estar cohibidas por la sociedad (refiriéndose a la sociedad de la inmigrante, es decir, de su país de origen), las suele animar a que digan todo lo que sienten y todo lo que hayan vivido con su pareja.

En el caso de H. Saharaui respondió que explica las diferencias culturales a los jueces. Asimismo, relata su experiencia con detenidos que decían que hablaban bien el castellano, pero resulta que no. Por ejemplo, argumenta que muchas veces cuando estaba en un juicio solían haber detenidos que hablan castellano. Un día el juez le mandó llamar porque no quedó convencido de lo que expuso el detenido, por lo que tuvieron que repetir el juicio. Resulta que en todo el juicio el detenido que decía saber hablar castellano no tenía ni idea. Cuando Hassan llegó a charlar con el letrado le tuvo que explicar que “es una costumbre que cuando le preguntas al detenido árabe algo, éste te responde asintiendo la cabeza, pero no para confirmarte que te entiende, sino que es una costumbre del país del detenido”.

La decimoséptima pregunta postulaba: **¿Explica usted cuestiones relativas al procedimiento judicial español a la persona que interpreta?**

En cuanto a esta pregunta todos los entrevistados contestaron afirmativo excepto uno contesto negativo y otro no respondió a la pregunta. El entrevistado anónimo número uno argumentó que el intérprete no está para estas cosas. Añade que el cliente tiene derecho a saber lo que se está diciendo, no ha explicarle el procedimiento judicial, sino simplemente traducirle lo que se dice, y si en el caso de que el juez y letrado están hablando juntos habría que darle una idea al cliente de lo que están hablando. También habría que avisar al detenido del protocolo a la hora de dictar veredicto, como, por ejemplo, poner de pie, pero no explicarle el procedimiento judicial. Mientras que el entrevistado anónimo número dos argumentó que en su caso si que explica el procedimiento judicial cuando se lo solicita el juez, pero que el intérprete “no debe entrar en estas cosas, ya que no es su papel, su papel es transmitir el mensaje e intervenir cuando hay algún malentendido para prevenir los conflictos”.

Maríam Abd Salam afirma que ella también explica la legislativa española antes del juicio cuando está con el letrado “para que sepa cómo van las reglas”. En el caso de Hassan Saharaui afirma que explica el procedimiento judicial, pero argumenta que los detenidos a los que ha interpretado suelen ser gente con baja formación, que no entienden ni siquiera lo que quiere decir “procedimiento ni en la lengua de su país de origen”, por lo que intenta explicarles la dinámica de manera sencilla para que lo entiendan. En cuanto al caso de A. El Harchi afirma que explica el procedimiento judicial dependiendo del nivel cultural del detenido.

La decimoctava pregunta fue: **¿Cómo afronta usted los códigos deontológicos? ¿En sus intervenciones suele respetar los códigos de conducta?**

Todos los entrevistados han contestado de manera diferente. El entrevistado anónimo número uno afirmó que ni siquiera sabe cuáles son, “si el objetivo del intérprete es ir a solucionar la papeleta a una persona entonces tiene que hacerlo de la mejor manera posible. En definitiva, el intérprete cuando vuelve a casa siente si ha hecho bien su trabajo, y tiene que sentir que ha cobrado bien por su labor y que se lo ha merecido, que ha sido honrado consigo mismo y con el cliente y que éste ha entendido todo y que el juez haya emitido la sentencia que tenía que sentenciar”. Añade que en la práctica los códigos deontológicos no se aplican como un esquema. “Cuando el intérprete termina su trabajo sabe si lo ha hecho bien o mal, si lo ha hecho bien, entonces es que ha cumplido con todas las papeletas”. Mientras que el entrevistado anónimo número dos afirma que los lleva bien y añade que “a veces es muy complicado, pero

siempre hay que ajustarse al código”. Los entrevistados anónimos número tres y cuatro coinciden en sus respuestas y afirman que no suelen respetar un código en concreto, sino que intentan ser lo más posible imparciales. El anónimo número cinco respondió que en su caso sí que los respeta y que en su opinión es imprescindible respetarlos.

En el caso de M. El Madkouri afirma que afronta muy bien los códigos deontológicos y respeta cada momento de los códigos de ética. Añade “Yo no me dejo impresionar ni por los sentimientos ni me pongo del lado del juez ni del acusado. Mi trabajo es mi trabajo”. En el caso de Mariam Abd Salam afirma que intenta cumplir con ellos.

Mientras que A. El Harchi los lleva “a rajatabla” al igual que H. Saharaui afirma que en su caso los lleva “a rajatabla”. Y añade “eso va con el buen profesional. Un profesional no necesita esto, aplica todo. Qué secretos hay aquí, que le ha dado una bofetada. Un profesional sea tema complicado o sencillo, eso es su formación, su función o su objetivo, que le afecte o no, pues si va a afectarse cada día eso no es de un buen profesional, lo que no hay que perder es la sensibilidad que es distinto. El intérprete tiene que anteponerse si ve que llora, hay que calmarle, pero no hay que afectarse porque son temas del día a día. Imagínate que yo todos los días me meto en cinco o seis asuntos y salgo trastornado pues en un mes estaría en el psiquiátrico”.

La decimonovena pregunta dictaba: **¿Ha habido alguna situación en la que se ha sentido incapaz de seguir con el juicio?**

En esta pregunta siete entrevistados han contestado negativo. Todos ellos han terminado sus juicios, excepto el entrevistado anónimo número tres, que argumenta que en su caso se interrumpió el juicio porque fue “su primera vez en un juicio donde había muchos procesados de diferentes nacionalidades”. Asimismo, el sujeto anónimo número cinco que no contestó a la pregunta.

La vigésima pregunta postulaba: **¿Cuáles cree usted que son los límites del intérprete de árabe-español?**

Algunos entrevistados cuando se les ha hecho esta pregunta no sabían a qué se refería eso de los límites del intérprete, por lo que se les ha tenido que explicar a qué se refería la pregunta. Por lo que estas fueron sus repuestas:

El entrevistado anónimo número uno afirmó “No sé... es que son situaciones que uno no sabe cómo se van a desarrollar. Si ves a una persona que está muy nerviosa tu conciencia te dicta que le tranquilices de alguna manera como diciéndole que no te van a comer ni mucho menos. Muchas veces están peor los testigos que los acusados”.

El entrevistado anónimo número dos dijo “las cosas son muy claras de un intérprete, es transmitir el mensaje como es y ya, y no transgredir sus límites”.

En cuanto a los entrevistados anónimos número tres y cuatro afirmaron que el intérprete no tiene que interferir en el trabajo de otros profesionales (abogados, secretarios, etc.).

El entrevistado anónimo número cinco respondió que, el límite es transgredir el código deontológico de esta profesión.

En el caso de M. El Madkouri explicó que “son los límites de cualquier otra profesión, hay que guardar la imparcialidad, la cual te limita para no ponerte de ninguna de las dos partes, pero también hay límites de tipo formativo, como, por ejemplo, hay muchos carpinteros y albañiles y unos son mejores que otros. Entonces la interpretación y la traducción como cualquier oficio es un proceso que sabemos cuándo se inicia, pero no sabemos cuándo se termina, porque siempre estamos aprendiendo y la situación es un variopintas y puede que se nos dé un caso que nunca hemos visto con anterioridad, etc. Y en cuanto a límites, sobre todo en cuanto al ámbito del árabe que estoy escribiendo sobre esto, hay límites de la propia capacidad del intérprete como cualquier oficio, pero también unos límites que vienen predeterminados por los marcos jurídicos o judiciales de los países, por ejemplo, en el caso de la legislación española, el divorcio es divorcio, con una sola palabra, pueden variarse las motivaciones y las causas del divorcio, pero el divorcio es uno, mientras que en árabe hay cuatro tipos de divorcios, por lo tanto no es lo mismo un divorcio iniciado por el esposo que el divorcio iniciado por la esposa, no es lo mismo que alguien, el marido es el que demande el divorcio y por lo tanto tiene que pagar sus consecuencias que sea la mujer la que demande el divorcio, en este caso no paga sino que renuncia a sus derechos. Entonces cada uno de estos conceptos tiene un término en árabe, muchas veces es difícil decirlo en español porque no existe. Entonces en este caso son límites objetivos, ya independientes de la capacidad del intérprete”.

En el caso de Mariam Abd Salam afirma que el intérprete no debe dar su opinión personal ni tampoco emocionarse mucho. Debe limitarse a transmitir el mensaje nada más. “Ser intermediario nada más”.

Para H. Saharaui “es dar un buen servicio. El límite que me pongo a mí mismo es dar un buen servicio. Y yo salga de la sala sabiendo que lo he hecho muy bien y que el detenido lo ha

entendido, al fin y al cabo, yo salgo sabiendo que el otro ha entendido todo lo que se cuece en la sala. Es que ese es el tema”. Para A. El Harchi: “mis límites como intérprete es saber que la comunicación es la columna vertebral de cualquier asunto bien de lo político, lo social o en este caso de lo penal. Yo intento ser esta fibra que hace llegar la pregunta al imputado y la respuesta al fiscal y al tribunal o al juez en su caso. Transmitir el mensaje tal cual, y transmitir también toda la carga emocional para que haya fluidez en la comprensión y también en el trascurso del juicio o de la declaración”.

La vigésima primera pregunta dictaba: **¿Cree que su profesión está valorada tanto por la Administración de Justicia como por parte de la sociedad? ¿Por qué?**

Para el entrevistado anónimo número uno en su caso tanto por parte de la sociedad como por parte de la Administración Pública está valorada la profesión. Añade que es preciso diferenciar entre el traductor “de andar por casa” y el jurado, ya que, en su caso en los juicios solamente interviene en las interpretaciones juradas. Puesto que tiene mucho trabajo y el hecho de trasladarse hasta el juzgado consume. Dice que muchas compañías exigen interpretes jurados porque está en juego mucho dinero, además tampoco hay que olvidar pagar el seguro.

Para el entrevistado anónimo número dos manifiesta que la profesión no está valorada todavía en España. Coinciden con esta idea los entrevistados anónimos número tres y cuatro y afirman que no está valorada ni por la Administración de Justicia ni por la sociedad, “porque no hay formación e información dirigida a estos colectivos sobre la importancia de la labor del traductor e intérprete”. Para el entrevistado anónimo número cinco afirma que no, que todavía hay que hacer un gran esfuerzo en este sentido.

Mariam Abd Salam también está de acuerdo con los entrevistados anteriores y añade que “sin la ayuda del traductor/intérprete no pueden llevar una buena investigación y el juez tampoco puede dictar sentencia sin la ayuda del mismo”. Añade que “somos muy importantes, es una profesión muy importante, pero que no está muy valorada, y debe ser muy valorada y debemos tener códigos, muchas cosas. La solución es que debemos tener siempre cursillos en los temas judiciales sobre todo porque hay términos judiciales que tenemos que aprender en los dos idiomas: en árabe u en español, sino tiene traducción pues por lo menos buscar un equivalente y también las nóminas que tienen que subir”.

Para M. El Madkouri afirma que en su caso su profesión principal es la enseñanza, la docencia. En cuanto a la interpretación cree que no está valorada y como ha dirigido varios trabajos, como una tesis doctoral y las conclusiones es que tanto la traducción como la interpretación, en general, no están suficientemente valoradas y más aún en el caso de la interpretación en el ámbito social.

Para H. Saharaui cree que su profesión está valorada. Añade que en lo demás no, y culpa de ello a la administración y a la universidad que forma futuros intérpretes. De esta última afirma que “su formación es mediocre que se ha mezclado todo, gente sin nivel que hace la carrera que ni siquiera sabe el idioma y les admiten para hacer la carrera, no sé por qué lo hacen. Hay una participación de distintos frentes y la han machacado. Las empresas vienen al negocio, que muchas veces no son del campo, vienen a como si vendieran otro producto, aquí que es lo que tengo que gastar es lo que voy a ganar y punto, no les importa nada”.

Anas El Harchi afirma que “para nada está valorada su profesión”. Añade “el intérprete esta mangoneado, se considera como un frutero que habla dos lenguas. Lo tratan como el último peón, le miran por encima del hombro y si el intérprete no pone las pautas y no se hace respetar no le respetan”.

La vigésima segunda pregunta fue: **En su trabajo diario como intérprete de árabe-español, ¿qué nivel del lenguaje (formal, coloquial, técnico, etc.) suele utilizar para interpretar? ¿cuál es el que utiliza con mayor frecuencia? ¿por qué?**

Esta pregunta es importante porque como bien explicó H. Saharaui en los países de habla árabe existe una situación de diglosia. Por una parte, en actuaciones formales se utiliza una lengua panárabe, tradicionalmente transmitida, pero no nativa de nadie y aprendida en la escuela, que tiene su base en la lengua litúrgica del Corán, pero es también la lengua de la literatura clásica en todas sus formas y, esencialmente, sigue siendo también la lengua de la literatura moderno, la prensa, la radio, y la universidad. Por otra parte, en la vida cotidiana se usan diversos dialectos, más o menos divergentes, que son y ha sido siempre, dentro de una evolución, la lengua nativa de todos los arabófonos, y la única de los que no llegan a aprender la primera.

El resultado actual es que todos los arabófonos disponen de una lengua “escrita” común cuya estructura es aún, más o menos, la de la lengua coránica, pero, sin embargo, habla una multitud de dialectos que pueden presentar entre ellos diferencias muy profundas, las cuales están lejos de referirse sólo a la pronunciación. Hasta tal punto, que un marroquí tiene mayor facilidad de entender a un egipcio, pero no al revés; o que un árabe de Iraq, por ejemplo, le puede resultar

difícil comprender el dialecto hablado de un marroquí, pero no tendría dificultad en entender su lengua escrita desde que, en ambos países, al igual que en todos los demás lugares donde se habla árabe, el árabe clásico modelado por el Corán es firmemente seguido.

Se admite generalmente que existen dos grandes grupos de dialectos, un grupo magrebí y otro oriental, cuyo límite coincide a grandes rasgos con las fronteras occidentales de Egipto y Sudán. Sería muy largo describir los subgrupos que reconocen los especialistas en el interior de esta gran división, y que son muy numerosos. Por ello, cuando se habla de interpretación oral, se puede perfectamente hacer referencia a que el idioma hablado es árabe-marroquí, o árabe-egipcio, árabe-iraquí, etc. En cualquier caso, la base de los dialectos es la misma que la del árabe literal, pero estas precisiones (árabe (mar.), (tun), etc.) serán suficientes para dar una idea de la constitución de los grandes grupos dialectales y de las variaciones existentes entre ellos.

Teniendo en cuenta que cada país árabe tiene su propio dialecto, hemos querido averiguar qué idiomas utilizan los intérpretes cuando ejercen su labor en los juzgados cuando se enfrentan a nacionalidades árabes diferentes.

Según el anónimo número uno utiliza la lengua formal cuando se dirige al fiscal, juez o letrado. Mientras que utiliza el lenguaje coloquial según el nivel académico del usuario. En su caso utilizó tanto el árabe marroquí como el árabe culto. El árabe marroquí con un marroquí, y el árabe culto con los árabes orientales, ya que como bien afirmó que si llegara a utilizar el árabe marroquí con un iraquí, sirio o libanés no le acabarían entendiendo, por ello optó por utilizar el árabe culto. En cuanto al anónimo número dos afirmó que la mayoría de veces interpretó en árabe marroquí, en *dariya*, aunque también ha utilizado el árabe oriental. Cuando interpretaba para temas relacionados con el terrorismo utilizaba el árabe culto.

Según el anónimo números tres afirma que interpreta en árabe del Magreb: *dariya* y también en árabe argelino. Es preciso tener en cuenta que el árabe marroquí y el árabe argelino son muy parecidos, pero se diferencian en algunos términos, es como, por ejemplo, si lo comparamos con el castellano de Madrid y con el castellano andaluz, se entienden, pero hay términos que se diferencian. Asimismo, el anónimo número tres también ha interpretado en el idioma rifeño

(*chelja*)⁹. El anónimo número cuatro afirma que en todas sus interpretaciones han sido en árabe marroquí, para los marroquíes. El anónimo número cinco afirmó que, utilizó el lenguaje formal en castellano y el clásico en árabe, aunque la delegación sea egipcia (que habla su propio dialecto). Es un contexto solemne en el que considera necesario utilizar un lenguaje culto, salvo que se exija lo contrario.

Mientras que M. El Madkouri afirma que al tratarse de juicios el lenguaje que utilizaba era el formal. En cuanto al dialecto, afirma haber utilizado más el dialecto del Magreb por el número de inmigrantes árabes residentes en España, pero también ha utilizado el dialecto oriental en sus interpretaciones. En el caso de Mariam Abd Salam afirma haber utilizado el árabe oriental y el *dariya*, pero, sin embargo, ha trabajado más el árabe sirio sobre todo en temas de refugio, extranjería y de robos.

En el caso de H. Saharoui afirma que utiliza el lenguaje formal para hablar con el juez, fiscal y los letrados y el dialecto dependiendo de la formación del detenido. Sin embargo, confirma que utiliza mucho más el árabe marroquí, que es el número uno. Establece asimismo una escala de cuál es el idioma más utilizado: en el primer puesto está el árabe marroquí que es el que más se usa en lo penal. Le sigue el francés en el segundo puesto, en el tercer puesto está el inglés, en el cuarto puesto el rumano y en el quinto puesto el chino. Confirma que estos cinco idiomas son los que más se usan diariamente. Afirma que también ha utilizado el árabe culto cuando tuvo que interpretar para embajadores, médicos, empresarios o en temas de estafas grandes: como delitos monetarios, pero lo que es la vida diaria y de delitos comunes en temas de lo social o robos el árabe marroquí. Asimismo, ha utilizado el árabe oriental para interpretar a los sirio-libaneses en temas de tráfico de cocaína.

En el caso de A. El Harchi sostiene que utiliza el lenguaje formal para dirigirse a los letrados y al juez y el coloquial dependiendo del nivel académico del detenido/testigo. Afirma “yo

⁹ Según Ana M^a Rico Martín la lengua amazige –tamazight para sus hablantes—de origen camito-semítica y con muchos elementos fonético y estructuras comunes con el árabe y el hebreo, es hablado por más del 50% de la población marroquí y por cerca de un 25% de la argelina. Como consecuencia de tal dispersión no es una lengua homogénea, sino que se fragmenta en distintos dialectos entre los que se destacan el rifeño o *tarifit* en el norte de Marruecos y el Kabilio o *taqbaylit* en el norte de Argelia. Otro importantes son el tamazight del norte del Atlas marroquí, el *tachilhit* o *chelja* al sur del país o el tuareg o *tamaceq* en el Sahara. Esta fragmentación lingüística llega a dificultar la comunicación fluida entre hablantes de los distintos dialectos fundamentalmente por sus diferencias de léxico y de articulación de determinados fonemas.

cuando veo a la persona que voy a interpretar le hago primero un escáner y ya sé que tipo de lenguaje voy a usar puede ser ministro, embajador, abogado, etc.”. En cuanto al dialecto dice que depende “, si es libio utilizo el árabe libio, si es tunecino utilizo el árabe tunecino, si es marroquí el árabe marroquí, si es libanés estoy a caballo entre el árabe dialectal y el árabe moderno. El culto para gente importante. El rifeño entiendo un poquito, pero no para interpretar”.

La vigésima tercera y última pregunta fue: **Alguna cuestión que quiera reivindicar.**

Todos los entrevistados coinciden en que es muy importante la formación del intérprete. Argumentan que si no hay una formación cualquier persona que dice ser conocedora de dos idiomas podría ejercer de intérprete de árabe-español. El entrevistado anónimo número uno afirmó “hay un sabio que dijo que sabiendo dos idiomas uno es bilingüe”. Asimismo, dio un ejemplo: “es como decir que teniendo dos manos sabes tocar el piano, tú no tienes más manos que el pianista, tienes lo mismo, pero él sabe y tu no”. Añade que el intérprete como puede solucionar el problema también puede arruinarlo, por ello conviene que por lo menos sea una persona capacitada, que tenga el dominio del español y del árabe e incluso de toda la simbología cultural que tenga relación con cosas que a lo mejor en Marruecos son impensables, pero que en España sí y viceversa, por lo que el intérprete las debe tener en cuenta. El anónimo número cinco añade que, la formación es de suma importancia, por lo que en un futuro piensa escribir un artículo sobre dicha situación.

Para A. El Harchi también es muy importante la formación del intérprete y además afirma “Yo amo la interpretación, yo soy intérprete de vocación y de profesión y quiero que el gremio mejore, que le den más visibilidad al intérprete y que le den más importancia, hay que darle un valor añadido, hay que integrarle más, hay que pagarle bien, hubo casos de fuga de información por culpa de gente que no es profesional y de mala remuneración. Los profesionales tienen que estar juntos, reivindicar sus derechos, tenemos que hacer un colegio. Tenemos que hacer un llamamiento, unos cursos o incluso dar visibilidad a la interpretación en el parlamento y en los medios de comunicación. Que la gente sepa lo que es un intérprete, no es cambiar de un idioma a otro si no que es una labor más intensa que esto, que es una labor cultural, intercultural, es una labor impresionante y que antes de la prostitución la interpretación ha sido la primera del mundo porque dos tribus no podían entenderse si no había intérpretes. Es uno de los trabajos más antiguos del mundo por lo que hay que valorarlos. Y nosotros, los intérpretes no debemos aceptar bajos precios, tenemos que respetar nuestra profesión, porque si no la respetamos

nosotros nadie nos va a respetar y no nos van a dar nuestros derechos, porque al Estado le da igual mientras unas empresas le dan el servicio. Hay que ser muy competente y hay que tener en cuenta que es una labor muy muy importante, que somos ingenieros lingüísticos, que en Japón se llama ingeniería lingüística”.

CAPÍTULO 6. ENTREVISTAS A ABOGADOS QUE HAYAN TRABAJADO CON INTÉRPRETE DE ÁRABE-ESPAÑOL

6.1. MÉTODO Y MATERIAL

En esta investigación se ha considerado que era importante también la opinión de los abogados que hayan trabajado con intérpretes de árabe-español para que presten su opinión sobre la interpretación árabe-español en los juzgados. Por ello se ha procedido a contactar con algunos abogados para llevar a cabo dicha investigación. Se optó el método de las entrevistas para obtener más información relevante posible. Dichas preguntas constaban de once preguntas, que al igual que las dirigidas a los intérpretes comienzan siendo general hasta llegar a las específicas.

Para llevar a cabo estas entrevistas se optó buscar los bufetes de abogados de derecho penal en Madrid. Algunos esfuerzos fueron nulos, ya que, tras varias llamadas telefónicas y correos electrónicos enviados, no hubo respuesta, excepto de dos abogados que han decidido colaborar en dicha investigación, y aportar así sus opiniones a través de su experiencia personal. Para comodidad de los abogados se les ha sugerido si podían hacer la entrevista personalmente, o si no estaban en España por cualquier motivo que se les podía enviar las preguntas por correo electrónico y que luego remitieran las preguntas con sus repuestas a través del mismo medio. Lo positivo de ello, es que uno de los abogados decidió colaborar aceptando la propuesta y por ello se ha podido completar dicho apartado.

6.1.2. RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS

Para llevar a cabo este análisis que abarque las dos opiniones que se han recogido, lo más razonable es ir pregunta por pregunta. Una vez se hayan analizado todas las preguntas por separado, se pasará a hacer una conclusión general de los resultados generales obtenidos.

La primera pregunta fue: **¿Ha trabajado usted alguna vez como o con intérprete de árabe-español? En caso afirmativo, ¿en qué combinación de idiomas?** El abogado Sergio Cámara ha respondido que él personalmente nunca ha trabajado como intérprete, ya que en su caso no está cualificado para ello. En cuanto a la segunda parte de la primera pregunta argumentó que en su caso sí que tuvo que recurrir en alguna ocasión a un intérprete para cuestiones relativas a su trabajo como abogado. Asimismo, añade que en los juzgados no ha trabajado con intérpretes árabes, pero si que ha tenido un cliente árabe en asesoramiento que llevó al despacho a un conocido suyo para que le sirviera de “intérprete” en algunas sesiones, pero “como de

costumbre, algo completamente coyuntural y no profesional”, dando a entender que la persona conocida no disponía de ningún título de intérprete ni formación al respecto.

La segunda pregunta dictaba: **¿Ha recibido usted algún tipo de formación para trabajar con intérprete? ¿Cree que sería interesante recibirla? ¿Por qué?**

Sergio Cámara respondió que no ha recibido ninguna formación específica. No obstante, sí que ha tenido la oportunidad de investigar la cuestión desde una perspectiva académica. Fundamentalmente ha centrado en sus esfuerzos en indagar sobre prácticamente desconocida “lingüística forense” y el papel del intérprete en la Administración de Justicia y en la Administración penitenciaria. Considera que es un campo bastante desconocido y que debería impartirse como asignatura (tal vez conjuntamente con otras asignaturas como inglés jurídico, técnico o comprensión oral y escrita que ya existen en los planes de estudio más modernos), asignatura optativa o, al menos, realizar algún seminario específico en los Grados y Másteres relacionados con el mundo del Derecho, la Criminología o las Ciencias Forenses.

Argumenta que considera que es sumamente interesante implementar en los estudios jurídicos el aprendizaje sobre la interpretación y traducción en el ámbito de la Administración de Justicia y Penitenciaria se encuentra como bien afirma en la propia historia de la lingüística forense que se considera esta rama de las ciencias forenses o la criminalística inicia como disciplina académica en 1968 en Reino Unido, a partir de un estudio de Lingüística de Jan Svartvik titulado *The Evans Statements: A case for Forensic Linguistics*, en el que realiza un análisis de las supuestas declaraciones hechas ante la policía de Timothy Evans, acusado de asesinar a su hija. Mediante el análisis descriptivo y estadístico, demostró que las declaraciones habían sido manipuladas por la policía. Añade que como se puede apreciar no se trata de una cuestión baladí: una mala traducción o interpretación en la declaración de un imputado que desconoce el idioma en el que está siendo procesado puede dar lugar a errores judiciales y procesales que afectan directamente a los derechos fundamentales del investigado. Asimismo, alude a las leyes que recogen a derecho a la asistencia gratuita de un intérprete y manifiesta que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Alto Tribunal español ha de concluirse que la falta del perceptivo nombramiento de intérprete se traduce en manifiesta indefensión. Concluye diciendo que lo que parece claro es que, desde los primeros estadios procesales hasta la finalización del procedimiento puede ser perceptiva la intervención del intérprete.

La tercera pregunta que se formuló fue: **¿Qué tal fue la experiencia de trabajar con intérprete? ¿Cree que el resultado fue el mismo que si hubiera compartido el mismo idioma de su usuario/a?**

Sergio cámara respondió que, por las razones antes anotadas, considera que en muchas ocasiones la figura del intérprete es absolutamente imprescindible. Su experiencia en este sentido ha sido positiva. Añade, que, no obstante, es difícil juzgar si el resultado hubiera sido el mismo que si el cliente hubiera conocido el idioma. En muchas ocasiones los abogados no tienen modo de saber, más allá de las credenciales acreditadas del intérprete, si la traducción es completamente fidedigna al discurso original procesal o si se conocen los términos técnicos relativos al ámbito judicial y jurídico.

La cuarta pregunta versaba: **¿Ha habido alguna situación en la que se haya sentido que el mensaje no se estaba trasladando adecuadamente?**

Sergio cámara respondió que en su caso no ha tenido experiencias negativas en este sentido. Puesto que es difícil saber si la traducción/interpretación se está realizando de manera absolutamente fiel y con una terminología técnica equivalente en el idioma del investigado.

La quinta pregunta postulaba: **¿Explica usted cuestiones relativas al procedimiento judicial español a la persona que interpreta?**

Sergio Cámara respondió afirmativo, y añade que en ocasiones es necesario, ya que sigue existiendo cierto desconocimiento sobre esta cuestión entre los que ejercen como intérprete. Puesto que no hay un grado de especialización muy alta, aunque se pueden contratar los servicios de algunas empresas privadas especialistas en la materia. Añade que lo más habitual es que esta clase de explicaciones se den a aquellos que están realizando tareas de interpretación *ad hoc*, es decir, de manera más informal o cuando los propios clientes traen a alguien en quien confían y conoce el idioma –pero que no es un intérprete oficial titulado – para que les sirva como nexo de comunicación con el abogado.

Argumenta que los intérpretes que actúan en la Administración de Justicia acuden directamente a la vista oral, o en otros momentos procesales en los que se los necesita y simplemente juegan su papel. En estos casos no es necesario que el abogado explique nada, porque ya se encargará el funcionario de la Administración de Justicia o el juez de llamar al intérprete y explicarle su

papel en el proceso. Lo más habitual es que estos intérpretes, recurrentes en la Administración de Justicia, ya tengan cierta experiencia.

La sexta pregunta fue: **¿Ha habido alguna vez en la que se ha suspendido una sesión porque el intérprete no comprendía el mensaje para trasladárselo al usuario/a?**

Sergio Cámara respondió que no le ha ocurrido. No se dio el caso.

La séptima pregunta formulada fue: **¿Se ha visto en alguna situación en la que el/la intérprete no entendía o no comprendía bien la explicación que aportaba al/la usuario/a y se le ha interrumpido para que se lo explicase?**

Sergio Cámara respondió que en la sala no, pero en el despacho, en una sesión de consulta con un cliente, en alguna ocasión.

La octava pregunta dictaba: **¿Hay novedades respecto a la implementación de la Directiva 2010/64/UE en España?**

Sergio Cámara respondió que “sí, aunque no son muy halagüeñas”. Afirma que la principal novedad viene de la mano de la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 27 de abril, sobre traducción e información actuaciones para transponer la anteriormente mencionada Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

La novedad más importante en la materia se encuentra en el artículo 124, donde se hace referencia a que el traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Conforme a la Disposición final primera se indica que el Gobierno presentará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de la Ley, un Proyecto de Ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar tales listas de traductores e intérpretes. En la LO 5/2015, se fijaba el 28 de abril de 2016 como plazo máximo para presentar un proyecto de ley, pero éste aún no se ha publicado. Tampoco esta ley supondrá la implantación real del registro, ya que, tras su aprobación, se tendrá que desarrollar

reglamentariamente. A pesar de estos últimos avances, las disposiciones sobre el derecho a traducción e interpretación en los procesos penales son escasas y excesivamente genéricas.

En conclusión, todo apunta a que resulta imperiosa la elaboración de una regulación específica en la materia. Y ello, en mi opinión, por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque la actuación del intérprete en el proceso penal puede realizarse desde diferentes perspectivas (de oficio: penal y justicia gratuita; y las que son a instancia de parte como perito contratado; por otra parte, existe la figura del Intérprete Jurado, que es aquel que cuenta con un nombramiento por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores o de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia -Cataluña y Galicia- que le habilita para realizar traducciones e interpretaciones juradas; y, por último, también existe la figura del intérprete o traductor judicial *freelance*, como profesional independiente que realiza intervenciones o traducciones puntuales o trabaja para los organismos judiciales a través de una empresa en el caso de que esté licitado el servicio); y, en segundo lugar, porque para cumplir con el mandato legislativo de claridad expositiva será necesaria una preparación específica del intérprete como verdadero especialista en lenguaje jurídico (intérprete forense).

El propio TC se ha pronunciado sobre esta cuestión en el pasado, reconociendo en su STC 71/1988, de 19 de abril, que, en materia de nombramiento y designación de intérpretes, resulta incompleta.

Añade que es importante destacar que las autoridades catalanas decidieron aprobar la creación de un registro de traductores e intérpretes propio. Así pues, el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el Decreto Ley 8/2014 por el que se crea el Registro de traductores e intérpretes judiciales para su actuación ante los órganos judiciales con sede en Cataluña.

La novena pregunta que se formuló fue: **¿cree que la formación es importante para los intérpretes de árabe-español como para otras combinaciones lingüísticas?**

Sergio Cámara respondió que es muy importante, aunque la normativa no es demasiado exigente en cuanto a la preparación del intérprete en tanto que perito judicial experto en la materia. En este caso parece que la experticia del profesional técnico cede ante la celeridad procesal y el pragmatismo más conformista. En los proyectos de reforma de nuestra normativa procesal penal la única alusión del legislador a la adecuada preparación del traductor forense

es la posibilidad de impugnar la traducción escrita (prueba documental), pero deja completamente fuera de la regulación las garantías propias de la interpretación lingüística profesional. No se exige, en definitiva, una preparación específica o certificación de calidad del perito judicial intérprete, ni se hace alusión a la necesidad de su vinculación a los partidos judiciales. Si a ello le añadimos que actualmente no existe una regulación homogénea de la profesión a nivel estatal, nos encontramos con que no se indica prácticamente nada, ni directamente ni por remisión normativa, acerca de la esta figura en los proyectos de LECrim.

La décima pregunta dictada fue: **¿ha habido alguna vez en la que se interrumpió un juicio porque el intérprete no hacía bien su trabajo?**

Sergio Cámara respondió que afortunadamente no se ha visto en esta tesitura.

La undécima pregunta postulada fue: **¿alguna cuestión o comentario que quiera añadir?**

Sergio Cámara respondió simplemente me gustaría remitirle a una publicación que he realizado sobre la materia que, en buena medida, me ha servido para poder contestar a estas preguntas y donde expongo el problema de una manera más pormenorizada: Cámara Arroyo, S.: “Lingüística forense y penitenciaria: el intérprete forense en el proceso penal y el intérprete social en el entorno penitenciario”, en La Ley Penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario. Vol. 125, Madrid: Wolters Kluwer, 2017.

A MODO DE CONCLUSIÓN

No es ajena la idea de plasmar las dificultades a las que se enfrentan los intérpretes del árabe-español en los procedimientos judiciales en España donde el punto de vista práctico como de la propia experiencia de intérpretes del árabe-español en el ámbito judicial.

Es preciso tener en cuenta que el intérprete de árabe-español debe conocer muy a fondo los idiomas con los que trabaja y con todo lo que ello implica, es decir, la cultura, las costumbres, la religión, los dialectos y las variaciones del mismo, etc.

Asimismo, es importante saber que la presencia de la inmigración árabe en España conllevó a que la autoridad española modifique su Sistema para hacer frente a los nuevos retos que se presentan ante una sociedad multilingüística y multicultural. Por ello, es preciso tener en cuenta la importancia de la figura del intérprete de árabe-español ante los procesos judiciales, ya que es el único que domina ambas lenguas. El entendimiento entre ambas partes, es decir, por un lado, entre el juez-letrado-fiscal y, por otro, el acusado-testigo debe ser exacto, completo y preciso dependiendo de la profesionalidad, honestidad y seriedad del intérprete.

El intérprete de árabe-español se convierte en la voz del acusado-testigo y dependiendo de lo que interprete, el juez basándose en los hechos transmitidos por éste emitirá una sentencia y ello concluirá en un juicio justo o no. Por lo tanto, la responsabilidad de un intérprete de árabe-español es de gran calibre y de un enorme peso tanto profesional como moral. Por ello, es la Administración la que debe asegurarse de la profesionalidad del intérprete desde el punto de vista formativo, así mismo proporcionarle las facilidades necesarias. Por esta razón, la formación del intérprete es fundamental, para que se preste calidad de interpretación en los juzgados, aunque desafortunadamente en la actualidad todavía sigue existiendo la inestabilidad y la precariedad laboral del intérprete.

En cuanto a los resultados obtenidos de las entrevistas podemos decir que en la primera pregunta todos los sujetos entrevistados son traductores e intérpretes de árabe-español. Ya se ha explicado al principio de la investigación cual es la diferencia entre ambas disciplinas, aunque cuando se estaban realizando las entrevistas algunos profesionales utilizaban el término “traductor” en vez de “intérprete”, pero, hoy en día, se admiten los dos términos. Volviendo a los resultados podemos decir que todos los profesionales entrevistados han ejercido tanto de traductores como intérpretes en sus despachos o en los procedimientos judiciales, pero que en la actualidad dependiendo de las circunstancias de cada uno de ellos, se dedican más a la traducción o más a la interpretación. Asimismo, todos ellos disponen de títulos, ya sea de la

carrera o del máster de traducción e interpretación, como de cursos que se han celebrado a lo largo de varios años y han ido a cursarlos. Del mismo modo, algunos han ido formándose de manera autodidacta y, por tanto, a través de ello han ido profesionalizándose.

En cuanto a la segunda pregunta todos coinciden en la definición de la figura del intérprete judicial, jurado y *freelance*. Aunque los intérpretes jurados al disponer de título dan más importancia a su labor como jurados, al igual que manifiestan que el intérprete judicial no necesita un título para serlo y por ello, hoy en día, se aprecia el aumento de intérpretes sin formación. Mientras que, para algunos sujetos entrevistados, como H. Saharaui que además es traductor/intérprete jurado en cuatro idiomas e intérprete judicial, afirma que el tema es difícil porque “traducir un idioma significa traducir sentimientos”. Añade que “ser intérprete jurado está bien, es una formación buena para traducir”, pero el intérprete judicial es distinto del intérprete jurado que puede ser incapaz de interpretar en un juicio, debido a que el intérprete judicial debe saber de todo”.

Asimismo, en la tercera pregunta que se les ha planteado todos coinciden en la idea de que las funciones del intérprete es transmitir el mensaje, hacer de intermediario, mientras que H. Saharaui insiste en la idea de que el intérprete judicial no solamente debe limitarse a transmitir el mensaje, sino que tiene que hacer de todo y saber de todo, porque se mueve en el campo judicial que incluye el campo del derecho ni tampoco debería pasar por alto los elementos culturales.

En cuanto a la quinta pregunta de cómo se suelen solicitar sus servicios y a través de qué medios todos han coincidido en que a través de llamadas telefónicas o por vía de correo electrónico o a través de notificaciones y citaciones. Algunos han reflejado una realidad importante y es que cuando se cita a un intérprete a interpretar en un juicio y éste no asiste se le suele multar, esta idea ya hemos hablado de ella al principio de la presente investigación en la parte de la legislación española. Asimismo, todos ellos han respondido que al tratarse de un juicio se les suele avisar con antelación. Sin embargo, si se trata de una declaración policial suele ser momentánea y se suele avisar con una o dos horas de diferencia. A través de esta idea podemos deducir que para que un intérprete preste calidad de interpretación del árabe al español es necesario que se le avise con antelación, porque como le sucedió a Anas El Harchi, una vez le comunicaron que debía ir al aeropuerto a hacer entrevistas a unos refugiados y le avisaron con dos horas de diferencia, por lo que él en su caso se negó a prestar sus servicios, ya que afirmó que posiblemente hubiera llegado muy justo a la hora y no hubiera prestado una interpretación

de calidad como si se le hubiera informado con antelación. Por lo que vemos que avisar al intérprete con tiempo supondría una buena calidad a la hora de prestar sus servicios de interpretación en los juzgados.

Asimismo, este autor incide bastante sobre la calidad de la interpretación el tema de la remuneración que, al ser precaria, el intérprete no se toma en serio su profesión. Cuando se les ha preguntado a los profesionales entrevistados sobre el presupuesto que reciben por su labor, algunos han respondido que desde sus puntos de vista el presupuesto es adecuado, mientras que otros han afirmado que podía mejorar considerablemente, ya que la profesión todavía no está reconocida y por tanto no está bien remunerada. Por lo que vemos a través de los intérpretes que hemos entrevistados, es que los que trabajan en la Audiencia Nacional el presupuesto está bien y es adecuado, mientras que los que trabajan con una empresa privada su profesión no está bien remunerada y podría mejorar, ya que como afirmó H. Saharaui, las empresas privadas solamente les interesa el negocio, por lo que no toman en consideración la formación de los intérpretes que contratan, con tal de conocer dos idiomas presuponen que pueden hacer de papel de intérprete. Se queja de que, hoy en día, los “supuestos intérpretes” que asisten a los juicios para interpretar no controlan ni dominan los idiomas ni disponen de formación como intérpretes. Por lo que queda muy claro en este aspecto que en calidad de lo que cobra el intérprete prestará sus servicios. Como afirma Anas El Harchi de que el presupuesto puede motivar o desmotivar el intérprete, si cobra bien entonces hará mejor su trabajo y prestará calidad en la interpretación, de lo contrario si la remuneración es baja, entonces no prestará calidad de interpretación. Aunque él en su caso, siempre intenta prestar calidad de interpretación haya o no una buena remuneración.

Otra conclusión a la que llegamos es que de todos los intérpretes entrevistados pocos de ellos tienen acceso al sumario del caso y saben qué temática se va a tratar, mientras que la mayoría no suelen tener este acceso y se enteran del tema en la misma sala. Por ejemplo, se ha visto que los intérpretes que trabajan con la Audiencia Nacional sí que normalmente se les suele informar de la temática y a través ella se suelen documentar y preparar psicológicamente, mientras que los demás es en la sala dónde saben qué se cuece. Por lo que vemos que en España todavía no se facilita la información sobre el sumario del caso, lo que puede ser otro factor importante que afecta de manera directa a la calidad de interpretación en los juzgados. Por ello, H. Saharaui reivindica para los intérpretes que dispongan del acceso a las actuaciones judiciales para que tengan una idea de lo que se va a tratar en el juicio, “porque no todos son bofetadas o robos de bolsos”.

En cuanto a la pregunta que se les ha planteado sobre la modalidad más utilizada en los juzgados todos han coincidido que es la consecutiva y la de enlace, porque el formato comunicativo es pregunta-respuesta, por lo que estas dos modalidades son las mejores y más efectivas a la hora de prestar el servicio de interpretación. No obstante, algunos sujetos entrevistados han adquirido las modalidades a través de la formación y otros de manera autodidacta, pero que los han ido perfeccionando en los juzgados. Por ello, vemos que no solamente se deben adquirir estas modalidades a través de la formación, sino también por el esfuerzo y el empeño personal continuo del intérprete.

Otro aspecto que destacar de los resultados obtenidos es que cuando un intérprete presta sus servicios en un juzgado los jueces y magistrados suelen darse cuenta de la calidad de interpretación, ya que una vez finalizado el juicio, suelen valorar la labor del intérprete comparándolo con otros intérpretes anteriores y suelen saber quién es más profesional. Por ello, algunos sujetos entrevistados argumentan que es muy importante que el intérprete muestre confianza en sí mismo y haya fluidez en su interpretación, porque es cuando se le considera profesional.

En cuanto a la pregunta referida a si los intérpretes resumían, ampliaban u omitían información todos los entrevistados tenían muy claro que no se podía omitir ningún tipo de información, porque el intérprete no estaría cumpliendo con su labor. Mientras que algunos entrevistados si que afirmaron que resumían de vez en cuando la información y a veces también la ampliaban para que el acusado y/o testigo comprendiera bien el mensaje. El hecho de resumir o ampliar información se debe en parte a los elementos culturales. Muchas veces y en situaciones de conflicto el intérprete actúa al mismo tiempo como mediador intercultural, y asimismo como mediador lingüístico, ya que ambas facetas de su trabajado están interrelacionadas. Por consiguiente, los intérpretes participan de manera activa, es decir, de forma física, emocional y conceptual en una comunicación, intervienen en lo que se dice y cómo se dice al resto de participantes en la conversación. H. Saharaui está de acuerdo con Anas El Harchi en que el intérprete es un actor que tiene que interpretar al que habla y de cómo habla (la entonación utilizada por el detenido/testigo) de la misma manera, utilizando el mismo tono e ímpetu. Por ello, cuando se les planteó a los entrevistados la pregunta de si han tenido que explicar las posibles diferencias culturales, la mayoría respondieron que sí. Mientras que otros respondieron que su trabajo consistía solamente en transmitir el mensaje original, a excepción de si el juez solicitara alguna explicación al respecto.

Lo mismo sucedió con la pregunta sobre la explicación del procedimiento judicial español a los acusados/testigos, algunos respondieron que sí que explicaban cómo funcionaba el sistema, aunque algunos añadieron que lo tenían que explicar de manera sencilla dependiendo del nivel de formación del acusado/testigo. Mientras que otros argumentaron que en su trabajo no consistía en explicar el procedimiento. A través de estos resultados vemos que los intérpretes ponen en entredicho el papel del intérprete, ya que unos afirman que el intérprete debe explicar los elementos culturales al juez/letrado/fiscal y que esa es su labor como mediador intercultural y asimismo deberían explicar al acusado/testigo el procedimiento judicial español, mientras que otros insisten que la labor del intérprete es únicamente limitarse a transmitir el mensaje.

Teniendo en cuenta estas discrepancias de opiniones llegamos a la conclusión de que el papel del intérprete no está definido como se ha explicado en apartados anteriores, hay autores que afirman que el intérprete no tienen que tener un papel activo, sino simplemente ser un vehículo de comunicación, mientras que otros afirman lo contrario, que el intérprete debe tener un papel muy activo, ya que en la sala debe demostrar su madurez profesional para poner orden en caso de conflictos, como afirma H. Saharaui de que el intérprete debe hacer de papá, de mamá, de psicólogo, puesto que al fin y al cabo está tratando con personas y por tanto están los sentimientos de por medio, de ahí la expresión “trauducir un idioma significa traducir sentimientos”. Esto conlleva a plantearnos la pregunta sobre los códigos deontológicos, muchos de los sujetos entrevistados suelen respetarlos y los llevan “a rajatabla” como expresaron H. Saharaui y Anas El Harchi. Pero hay que tener en cuenta que los códigos de buena conducta sirven para que el intérprete no transgreda sus límites como profesional, que algunos no tienen en cuenta, porque no es un esquema que se lleva en la mano, sino que intentan comunicar al acusado/testigo el mensaje original.

Teniendo en cuenta esta idea, casi todos los sujetos entrevistados han terminado sus juicios, a excepción del sujeto número tres quien al ser la primera vez que estaba ante un juzgado y estaban presentes muchas personas de diferentes nacionalidades, decidió no seguir el juicio por lo que se suspendió.

Otro aspecto que hay que destacar de las entrevistas es cuando se les plantea la pregunta a los sujetos sobre los límites de un intérprete. Tres intérpretes al escuchar la pregunta estuvieron varios minutos pensando en la cuestión hasta que finalmente decidieron responder que el límite de un intérprete es transmitir el mensaje original tal como es a la otra lengua. Mientras que los demás entrevistados respondieron que el límite es no interferir en el trabajo de otros

profesionales como: abogados, secretarios, etc. Otros afirmaron que el intérprete debe permanecer imparcial. Sin embargo, para H. Saharaui el límite de todo intérprete es dar un buen servicio, y que el acusado/testigo salga de la sala bien informado, con esta idea está de acuerdo Anas El Harchi. Asimismo, también se planteó la cuestión de si la profesión del intérprete está valorada por la Administración de Justicia y por la sociedad, algunos respondieron que no estaba valorada y que todavía queda un largo camino que debe recorrer España para que dicha profesión que es tan importante se tome en consideración. Por ello, exigen que se regule, que los intérpretes tengan formación en la materia y que esté adecuadamente remunerada para que haya una calidad de interpretación a la hora de prestar sus servicios. Por consiguiente, el intérprete debe respetar su profesión para que se le respete.

Por último, para concluir, se les planteó la pregunta de cuál es el lenguaje utilizado y qué dialectos han utilizado a lo largo de sus interpretaciones. Las respuestas a esta pregunta han sido muy distintas. En lo que respecta al lenguaje dirigido al juez/letrado/fiscal todos han coincidido en que se ha utilizado el lenguaje formal, al igual que si interpretaban para personas cultas como abogados, ministros, médicos, mientras que utilizaban el lenguaje coloquial para interpretar a personas con bajo nivel de formación. Por lo tanto, los sujetos entrevistados utilizan el árabe culto o estándar para interpretar a los abogados, médicos, ministros, etc., también si se trata de temas como el terrorismo, el yihadismo, etc., o si se trata de estafas grandes. Mientras que utilizan los dialectos árabes para interpretar los temas comunes o sociales a personas con baja formación académica. El dialecto árabe que más se utiliza es el dialecto marroquí (*dariya*) o lo que es lo mismo el árabe marroquí, se considera el número uno en los juzgados. Ello se debe en parte a que los inmigrantes arabófonos concretamente aquellos de origen marroquí representan la segunda comunidad extranjera en España. Asimismo, también han interpretado en otros dialectos del Magreb: árabe argelino, árabe tunecino, árabe libio, etc. En cuanto al árabe oriental han interpretado más en árabe sirio-libanés. Aquellos intérpretes que no hablan el árabe oriental han preferido interpretar en árabe estándar, puesto que no todos los orientales entienden cuando habla un marroquí. Asimismo, también se interpretó en *chelja* a los no araboparlantes. Todo ello se debe a la situación de diglosia existente en los países árabes como se ha aludido en apartados anteriores. Todos ellos interpretaban en primera persona y con la misma entonación del acusado/testigo.

Para terminar se les preguntó a los intérpretes entrevistados si había alguna cuestión que reivindicar, y muchos de ellos coincidieron que es importante la formación de los intérpretes del árabe-español tanto en interpretación lingüística como simbología cultural y asimismo en

la parafernalia jurídica. Asimismo, que la profesión se regule por el Estado, sin olvidar por supuesto la adecuada remuneración de la misma. Solamente de esta manera se puede llegar a tener calidad de interpretación en los juzgados.

En cuanto a los resultados obtenidos de la entrevista al abogado Sergio Cámara llegamos a la conclusión de que en su caso al ser profesor contratado Doctor de Derecho Penal y Criminología y Coordinador académico del Grado en Criminología UNIR tiene una idea sobre la labor del intérprete. Según sus respuestas podemos apreciar que, aunque no ha trabajado con intérpretes de árabe, si que ha tenido algunas sesiones de asesoramiento con un cliente árabe, dicho cliente llevó a un conocido suyo para que le hiciera de “intérprete” pero a la conclusión a la que llega Cámara es que este conocido no disponía de ningún título ni formación en la terminología árabe-español y, por consiguiente, no era profesional.

En cuanto a la pregunta de si recibió alguna formación para trabajar con intérpretes, Cámara respondió que no, pero que ha investigado sobre la cuestión desde el punto de vista académico. Llega a la conclusión de que es un campo bastante desconocido y que debería impartirse como asignatura. Añade que la falta del perceptivo nombramiento se traduce en manifiesta indefensión. Para él, la figura del intérprete es absolutamente imprescindible. En su caso ha tenido una experiencia positiva al trabajar con intérpretes de otros idiomas. Como abogado, si que ha tenido que explicar el procedimiento judicial español debido al desconocimiento de algunos intérpretes, y argumenta que ello se debe a la no existencia de un grado muy alto de especialización, y que lo más habitual es que esta clase de explicaciones se deberían impartir a aquellos que estén realizando tareas de interpretación. Asimismo, se ha encontrado en algunas ocasiones ante la situación de que el intérprete no entendía bien la explicación que aportaba al cliente, por lo que se ha suspendido la sesión de una consulta.

Otro aspecto que destacar es que, Cámara nos cuenta novedades con respecto a la implementación de la Directiva del Consejo Europeo de 2010 en España. Afirma que dichas novedades no son muy halagüeñas, y sostiene que la novedad se remite al artículo 124 en el que se hace referencia a que el traductor o intérprete judicial será designado entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente, aunque finaliza diciendo que, a pesar de los últimos avances, las disposiciones sobre el derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales son escasos y excesivamente genéricos. Para él al igual que para los intérpretes entrevistados la formación del intérprete es muy importante, asimismo manifiesta que esto debe a que no existe una normativa demasiado

exigente en cuanto a la preparación del intérprete ni tampoco están reguladas las garantías propias de la interpretación lingüística profesional. Por tanto, no se exige una preparación específica o certificación de calidad del perito judicial-intérprete.

Teniendo sobre la mesa todos estos resultados queda más que evidente que la teoría poco tiene que ver con la práctica como han afirmado los sujetos entrevistado, es decir, la teoría enseña al intérprete qué pasos debe seguir a la hora de interpretar, lo didáctico es muy importante porque así el intérprete va aprendiendo y mejorando sus destrezas, pero estamos viviendo en un mundo dinámico, no estático, que está sometido al continuo cambio, por lo tanto, la práctica dista bastante a la hora de aplicar la teoría. Ya que al fin y al cabo está en manos de los intérpretes tomar el control de la situación y depende de sus competencias se puede prestar calidad de interpretación en los procedimientos judiciales. Puesto que la interpretación es una realidad.

Se comenzó esta investigación con la hipótesis de que no se presta calidad en los servicios de interpretación judicial, y basándonos en los resultados tanto las bases teóricas como la investigación de campo podemos concluir que en efecto aún queda un largo camino por recorrer para que la profesión de intérprete se regule y para que se consiga una calidad de interpretación en los juzgados, si no se aplica la Directiva 2010/64/UE.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ABRIL, M. I. 2002. *La interpretación social como género: características y estado de la cuestión*. Trabajo de Investigación tutelada inédito, Dpto. de Traducción e Interpretación, Universidad de Granada. En Ortega, Herráez, J. M. 2011. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

ABRI, M. I. 2006. *La interpretación en los servicios públicos: caracterización como género, contextualización y modelos de formación. Hacia unas bases para el diseño curricular*. Granada: Editorial de la Universidad de Granada. En Ortega, Herráez, J. M. 2011. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

ÁLVAREZ, M. 2010. *¿Qué es una Traducción jurada?* Recuperado el 12 de agosto de 2017 de <http://www.gitrad.uji.es/es/content/¿qué-es>

BAIGORRI JALÓN, J. 2000. *La interpretación de conferencias: el nacimiento de una profesión: De Parías a Nuremberg*. Granada: Comares.

CORSELLIS, A. 2003. Models for implementation. En Hertog, E. (ed.) *Aequalitas: Equal Access to Justice across Language and Culture in the EU/ (Grotius project 2001/GRP/015)*. Antwerpen: Lessius Hogeschool. También disponible en: <http://www.agisproject.com>. En Ortega, Herráez, J. M. 2011. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

DUEÑAS GONZALEZ y MIKKELSON, 1991

España. Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978. Recuperado el 12 de agosto de 2017 de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229

España. Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero de 1996, núm. 11, pág. 793-803. Recuperado el 12 de agosto de agosto de 2017 de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2000-323

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7, pág. 575-728. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2000-32

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, núm. 157, pág. 20632-20678. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1985-12666

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, pág. 33987-34058. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444

Exteriores.gob.es Recuperado el 12 d agosto de 2017 de: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/OportunidadesProfesionalesFormacion/OportunidadesProfesionales/traduccioninterpretacion/Paginas/inicio.aspx>

FERIA, M. C. 1999. El traductor-intérprete en la Administración de Justicia. En Feria García, M.C. (ed.) *Traducir para la Justicia*. Granada: Comares, pág. 87-108

FERIA, M. C. 2001. *La traducción fehaciente del árabe. Fundamentos históricos, jurídicos y metodológicos*. [Tesis doctoral], Málaga: Universidad de Málaga

FOULQUIÉ, A. I. 2002. *El intérprete en las dependencias policiales: perspectivas de abogados y estudiantes de Derecho de Granada*. Proyecto de investigación tutelada inédito, Dpto. de Traducción e Interpretación, Universidad de Granada. En Ortega, Herráez, J. M. 2011. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

GARCÍA, R. 2010. *Caminando juntos hacia una nueva profesión: la del traductor/intérprete judicial*. Ponencia presentada en la Mesa Redonda I de la V Jornada sobre Comunicación Intercultural, Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos, Universidad de Alcalá, Madrid, España

GRAU, C. 1998. *La interpretación de enlace: panorama mundial y aproximación al contexto español*. Proyecto de investigación tutelada, Dpto. de Filología Anglogermánica. Universidad Rovira i Virgili, Tarragona. Disponible en: <http://www.fut.es/apym/strudents/grau/grau.html>

HAENSCH, G. 1965. *Técnica y picardía del intérprete diplomático*. Munich: Max Hueber Verlag

HANDI, E. 200. *Los intérpretes una pieza clave*, *Abogados Revista del Consejo General de la Abogacía Española*, núm. 45. pág. 54-55

HERBERT, J. 1952. *Manuel de L'interprète: comment on Devient interprète de conférence*. Ginebra: Georg

HERRERO, B. 1995. *La interpretación en los juzgados*. En Martín-Gaitero, R. (ed.) V Encuentros Complutenses en torno a la traducción. Madrid: Editorial Complutense. pág: 687-692

HERTOG, E. (ed.) *Grotius Project 98/GR/131. Aequalitas: Equal Access to Justice across Language and Culture in the EU/ (Grotius project 2001/GRP/015)*. Antwerpen: Lessius Hogeschool. También disponible en: <http://www.agisproject.com>.

KELLY, D. A. 2002. *Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular*. Recuperado el 12 de agosto de 2017 de: <http://www.ugr.es/~greti/puentes/puentes1/02%20kelly.pdf>

MAHYUB RAYAA, B. 2010. *La interpretación simultánea árabe-español y sus peculiaridades: docencia y profesión*. Estudio Piloto. Proyecto de Investigación Tutelada. Universidad de Granada.

Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional: conocer para reconocer. Ministerio de Asuntos Exteriores, 2011. Disponible en: http://www.ritap.es/wp-content/uploads/2012/11/libro_blanco_traducccion_vfinal_es.pdf

LOBATO, PATRICIO, J. 2009. La traducción jurídica, judicial y jurada: vías de comunicación con las administraciones. *Entreculturas*, 1, 191-206

MARTIN, A. 2000. La interpretación Social en España. En Kelly, D. A. (ed.). *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*. Granada: Comares, pág: 207-223

MARTINSEN, B. AND K.W. RASMUSSEN 2003. What skills and structures should be required in Legal Intepreting adn Translation to meed the Needs? En Hergot, E. (ed.) *Aequalitas: Equal Access to Justice across Language and Culture in the EU/ (Grotius project 2001/GRP/015)*. Antwerpen: Lessius Hogeschool. También disponible en: <http://www.agisproject.com>. En Ortega, Herráez, J. M. 2011. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

MANSON, I. 1999. Introduction, *The Translator-Special Issue: Dialogue Interpreting*, vol. 5, núm, 2, pág. 147-160. En Ortega, Herráez, J. M. 2011. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

MAYORAL, ASENSIO, R. 2000. *Consideraciones sobre la profesión de traductor jurado*. En Kelly, D. A. (ed.) *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*. Granada: Comares, pág: 117-144.

MIKKELSON, H. 1998b. Towards a Redifinition of the role of the Court Interpreter, *Interpreting*, 3(1): 21-45. También disponible en: <http://www.acebo.com/papers/rolingtrp.htm>. En Ortega, Herráez, J. M. 2011. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

MINISTERIO DE JUSTICIA – OFICINA DE PRENSA 2007. *Nota de prensa: El juicio del 11-M cuenta con 23 intérpretes, que traducen las diez variantes lingüísticas del árabe que hablan los procesados*.

MORRIS, R. 1995. The Moral Dilemmas of Court Interpreting, *The Translator*, vol. 1. No. 1 (1995), pág. 25-46. En Ortega, Herráez, J. M. 2011. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

ORTEGA HERRÁEZ, J. M. 2004. *Panorámica de la interpretación judicial en España: un análisis desde la profesión*. Proyecto de investigación tutelada inédito, Dpto. de Traducción e Interpretación, Universidad de Granada. En ORTEGA, HERRÁEZ, J. M. 2011. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Comares.

PODER JUDICIAL ESPAÑA. 2013. El TSJ de Madrid dicta varias recomendaciones para mejorar la traducción en el proceso penal. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/RI_TSJ_de_Madrid_dicta_varias_recomendaciones_para_mejorar_la_traducion_en_el_proceso_penal

PEÑARROJA, J. 2000. Historia de los Intérpretes Jurados en España. En Sabio Pinilla, J. A.; J. Ruiz y J. de Manuel Jerez (eds.) *Conferencias del Curso Académico 1999/2000: Volumen conmemorativo del XX aniversario de los estudios de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada*. Granada: Comares, pág. 161-178. También disponible en: <http://www.atijc.com/ca/historia/htm>

ROY, C. B. 1993 (2002). The problem with definitions, descriptions, and the role, metaphors of interpreters. En F. Pöchhacker and Ma Shlesinger (eds.). *The Interpreting Studies Reader*. London: *Routledge*, pág. 345-353

SALES, D. 2005. Panorama de la mediación intercultural y la traducción/interpretación en los servicios públicos en España. *Translation Journal: A Publication For Translators About Translatory ans Traslation*, núm, (9), 1, pág. 10-20. También disponible en: <http://accurapid.com/journal/31mediation.htm>

SALI, M. 2003. Traducción e interpretación en la administración de justicia (española). En Valero Garcés, C. (ed.) *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos. Contextualización, actualidad y futuro*. Granada: Comares, pág. 147-170

GARCÍA CANTÓN, S. 2014. *El traductor-intérprete judicial en España: análisis de la legislación vigente*. [Trabajo de Fin de Grado]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID. 2012. Prevenciones para mejorar la traducción e interpretación en procedimientos judiciales. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/El_TSJ_de_Madrid_dicta_varias_recomendaciones_para_mejorar_la_traducion_en_el_proceso_penal

VALERO GARCÉS, C. 2006. Las instituciones oficiales y sus soluciones a los problemas de comunicación. RESLA, *Revista Española de Lingüística Aplicada, volumen monográfico*, 29-48. Recuperado el 11 de agosto de 2017 de: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2198679.pdf

VELERO-GARCÉS, C. and ABKARI, ABDERRAHIM, Learning for practice: Interpreting at the 11M terrorist attack trial, *Traduction and Interpreting*, Vol 2, No. 2 (2010).

WAY, C. 2005. *La traducción como acción social. El caso de los documentos académicos (español-inglés)*. Granada: Editorial de la Universidad de Granada.

ZARROUK, M. 2002a. *España y sus traductores en Marruecos (1859-1936) contribución a la historia de la traducción*. [Tesis doctoral inédita]. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid